



*Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia*

**JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**  
Dirección General de Normatividad y Asuntos Jurídicos

**ANTEPROYECTO DE CÓDIGO ELECTORAL**

**ELABORADO POR LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA  
COMISIÓN DE ALTO NIVEL PARA LA ELABORACIÓN DEL  
CÓDIGO ELECTORAL Y EL CÓDIGO PROCESAL ELECTORAL**

**Aurelio SILVERA ENRIQUEZ**  
Secretario Técnico

**Heber Joel CAMPOS BERNAL**  
**Marita ESPINOZA ALZA**  
**Jorge Luis HERRERA GUERRA**  
**José Rodolfo NAUPARI WONG**  
**Ana Cristina NEYRA ZEGARRA**  
**Mauro Alejandro RIVAS ALVA**  
Consultores

*Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia*

**REVISADO POR EL EQUIPO DE TRABAJO DE LA DIRECCIÓN  
GENERAL DE NORMATIVIDAD Y ASUNTOS JURÍDICOS DEL  
JNE**

**Aurelio SILVERA ENRIQUEZ**  
**Heber Joel CAMPOS BERNAL**  
**Jorge Luis HERRERA GUERRA**  
**Ana Cristina NEYRA ZEGARRA**  
**Mauro Alejandro RIVAS ALVA**

**Versión para publicación**  
**Lima, 19 de octubre de 2011**

## ANTEPROYECTO DE CÓDIGO ELECTORAL

### TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- Alcances

Artículo II.- Principios

- a. Principio de publicidad y transparencia
- b. Principio de participación
- c. Principio de independencia
- d. Principio de imparcialidad
- e. Principio de eficacia del acto electoral
- f. Principio de secreto del voto
- g. Principio de conservación del voto
- h. Principio de legalidad
- i. Principio de representación proporcional

Artículo III.- Uso de siglas y abreviaturas

Artículo IV.- Cómputo de plazos

Artículo V.- Proceso electoral

Artículo VI.- Tipos de proceso electoral

### TÍTULO I ORGANISMOS ELECTORALES

#### Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Organismos electorales

Artículo 2.- Finalidad de los organismos electorales

#### Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 3.- Atribuciones del JNE

Artículo 4.- Función jurisdiccional

Artículo 5.- Función fiscalizadora

Artículo 6.- Funciones vinculadas a las organizaciones políticas

Artículo 7.- Función normativa

Artículo 8.- Funciones de capacitación y educación electoral

Artículo 9.- Otras funciones

Artículo 10.- Órganos jurisdiccionales

Artículo 11.- Pleno del JNE

Artículo 12.- Jurados Electorales Descentralizados A012

Artículo 13.- Pluralidad de instancias de la jurisdicción electoral A005

Artículo 14.- Órganos administrativos del JNE A013

#### Capítulo III Oficina Nacional de Procesos Electorales

- Artículo 15.- Atribuciones de la ONPE
- Artículo 16.- Jefe de la ONPE
- Artículo 17.- Órganos y unidades orgánicas de la ONPE
- Artículo 18.- Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales

#### **Capítulo IV**

### **Registro Nacional de Identificación y Estado Civil**

- Artículo 19.- Atribuciones del RENIEC
- Artículo 20.- Del Jefe del RENIEC
- Artículo 21.- Órganos y unidades orgánicas del RENIEC

#### **Capítulo V**

### **Relación entre los organismos electorales**

- Artículo 22.- Coordinación entre los organismos electorales
- Artículo 23.- Órganos de coordinación electoral
- Artículo 24.- Funciones de los órganos de coordinación electoral
- Artículo 25.- Participación de los jefes de los organismos electorales en las sesiones del Pleno del JNE
- Artículo 26.- Procesos competenciales

#### **Capítulo VI**

### **Gestión financiera electoral**

- Artículo 27.- Planificación electoral
- Artículo 28.- Presentación del presupuesto de los organismos electorales
- Artículo 29.- Cierre del presupuesto electoral
- Artículo 30.- Del presupuesto de los procesos electorales con calendario fijo
- Artículo 31.- Del presupuesto de los procesos electorales sin calendario fijo
- Artículo 32.- Contrataciones durante los procesos electorales
- Artículo 33.- Auditoría financiera
- Artículo 34.- Cobranza coactiva
- Artículo 35.- Distribución de los recursos directamente recaudados por los organismos electorales

#### **Capítulo VII**

### **Mesas de Sufragio**

- Artículo 36.- Finalidad
- Artículo 37.- Designación de los miembros de las mesas de sufragio
- Artículo 38.- Conformación de las mesas de sufragio
- Artículo 39.- Obligatoriedad del cargo
- Artículo 40.- Impedimentos para ser miembro de mesa de sufragio
- Artículo 41.- Publicación definitiva de las listas de miembros de mesa
- Artículo 42.- Sobre la capacitación e incentivos a los miembros de mesa
- Artículo 43.- Segunda elección y otros supuestos excepcionales
- Artículo 44.- Locales donde funcionan las mesas de sufragio

## **TÍTULO II**

### **CIUDADANOS**

#### **Capítulo I**

## **Ciudadanía y derecho de sufragio**

- Artículo 45.- Ciudadanos con derecho de sufragio
- Artículo 46.- Condiciones especiales para el ejercicio del derecho de sufragio
- Artículo 47.- Restricción del ejercicio de derechos de ciudadanía
- Artículo 48.- Derecho de sufragio

## **Capítulo II Definición y clases de voto**

- Artículo 49.- Definición de voto
- Artículo 50.- Clases de voto
- Artículo 51.- Voto válido
- Artículo 52.- Voto en blanco
- Artículo 53.- Voto nulo
- Artículo 54.- Voto impugnado

## **Título III CANDIDATOS**

### **Capítulo I Disposiciones generales**

- Artículo 55.- Impedimentos para postular como candidato
- Artículo 56.- Exigencia de renuncia para postular como candidato a cargos de elección popular
- Artículo 57.- Exigencia de licencia para postular como candidato a cargos de elección popular
- Artículo 58.- Afiliados una organización política que desean postular por otra
- Artículo 59.- Listas de candidatos y concurrencia de postulaciones

### **Capítulo II Disposiciones específicas aplicables a cada proceso electoral**

- Artículo 60.- Requisitos para la inscripción de candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República
- Artículo 61.- Requisitos para la inscripción de candidatos al Congreso de la República y Parlamento Andino
- Artículo 62.- Requisitos para la inscripción de candidatos a cargos regionales
- Artículo 63.- Requisitos para los candidatos a cargos municipales
- Artículo 64.- Requisitos para los candidatos a jueces de paz sometidos a elección popular
- Artículo 65.- Requisitos para los candidatos al Consejo Nacional de la Magistratura

### **Capítulo III Cuotas electorales**

- Artículo 66.- Alcances
- Artículo 67.- Alcances, límites y contenido de la cuota de género en las Elecciones de Congresistas de la República y representantes al Parlamento Andino

- Artículo 68.- Alcances, límites y contenido de las cuotas de género, de pueblos originarios y joven en las Elecciones Regionales  
Artículo 69.- Alcances, límites y contenido de las cuotas de género, de pueblos originarios y joven en Elecciones Municipales  
Artículo 70.- Cumplimiento de las cuotas electorales para la inscripción de listas de candidatos

#### **Capítulo IV Plan de Gobierno**

- Artículo 71.- Características y alcances del Plan de Gobierno  
Artículo 72.- Publicación

#### **Capítulo V Declaración Jurada de Vida**

- Artículo 73.- Alcances y contenido  
Artículo 74.- Publicación y efectos

### **Título IV ORGANIZACIONES POLÍTICAS**

#### **Capítulo I Disposiciones Generales**

#### **Capítulo I Disposiciones Generales**

- Artículo 75.- Definición  
Artículo 76.- Clasificación  
Artículo 77.- Ámbito de acción  
Artículo 78.- Efectos de la inscripción  
Artículo 79.- Afiliación  
Artículo 80.- Renuncia  
Artículo 81.- Desafiliación por registro indebido  
Artículo 82.- Número de afiliados  
Artículo 83.- Actualización de Padrón de Afiliados  
Artículo 84.- Denominación y símbolo  
Artículo 85.- Acta de Fundación  
Artículo 86.- Estatuto  
Artículo 87.- Comités Políticos  
Artículo 88.- Alianzas Electorales

#### **Capítulo II Registro de Organizaciones Políticas**

- Artículo 89.- Alcances  
Artículo 90.- Funciones  
Artículo 91.- Principios Registrales

- Artículo 92.- Actos inscribibles
- Artículo 93.- Nulidad de oficio de asiento registral en el ROP
- Artículo 94.- Alcances del cierre del Registro

### **Capítulo III**

#### **Actos registrales de las organizaciones políticas**

- Artículo 95.- Requisitos de inscripción de Partidos Políticos
- Artículo 96.- Requisitos de inscripción de Movimientos Regionales
- Artículo 97.- Suspensión de inscripción de Partidos Políticos y Movimientos Regionales
- Artículo 98.- Causales de la cancelación de la inscripción de un Partido Político
- Artículo 99.- Causales de la cancelación de la inscripción de un Movimiento Regional
- Artículo 100.- Requisitos y plazo de inscripción de las Alianzas Electorales
- Artículo 101.- Cancelación de las Alianzas Electorales
- Artículo 102.- Fusión de Organizaciones Políticas
- Artículo 103.- Declaración de ilegalidad por conducta antidemocrática

### **Capítulo IV**

#### **Democracia interna**

- Artículo 104.- Alcance de democracia interna
- Artículo 105.- Candidatos y cargos directivos sujetos a elecciones internas
- Artículo 106.- Oportunidad para la elección de candidatos y cargos directivos
- Artículo 107.- Padrón de electores
- Artículo 108.- Modalidades de elección de candidatos y cargos directivos
- Artículo 109.- Candidatos elegidos
- Artículos 110.- Candidatos designados
- Artículo 111.- Contenido del Estatuto sobre elección de cargos directivos y candidatos
- Artículo 112.- Contenido del Reglamento Electoral sobre democracia interna
- Artículo 113.- Democracia interna en las alianzas electorales para la elección de candidatos
- Artículo 114.- Inscripción de cargos directivos en el ROP
- Artículo 115.- Órgano electoral central
- Artículo 116.- Órganos electorales descentralizados
- Artículo 117.- Participación de la ONPE y del JNE en los procesos de democracia interna
- Artículo 118.- Sanciones

### **Capítulo V**

#### **Financiamiento de organizaciones políticas**

- Artículo 119.- Tipos de financiamiento
- Artículo 120.- Financiamiento público directo
- Artículo 121.- Financiamiento público indirecto
- Artículo 122.- Espacio publicitario en etapa no electoral
- Artículo 123.- Franja electoral
- Artículo 124.- Contratación de propaganda política
- Artículo 125.- Financiamiento privado
- Artículo 126.- Fuentes de financiamiento prohibidas
- Artículo 127.- Régimen tributario
- Artículo 128.- Contabilidad de las organizaciones políticas
- Artículo 129.- Infracciones

Artículo 130.- Sanciones

## **Título V PERSONEROS**

### **Capítulo I Disposiciones Generales**

Artículo 131.- Definición

Artículo 132.- Requisitos

Artículo 133.- Impedimentos

Artículo 134.- Clasificación y alcances

Artículo 135.- Designación, inscripción y acreditación de personeros

### **Capítulo II Personeros legales**

Artículo 136.- Requisitos

Artículo 137.- Atribuciones del personero legal inscrito en el ROP

Artículo 138.- Atribuciones del personero legal acreditado ante el JED

Artículo 139.- Actuación simultánea de personeros legales titular y alterno

Artículo 140.- Actuación simultánea de personeros ante el ROP y el JED

### **Capítulo III Personeros técnicos**

Artículo 141.- Requisitos

Artículo 142.- Atribuciones del personero técnico inscrito en el ROP

Artículo 143.- Atribuciones del personero técnico acreditado ante el JED

Artículo 144.- Prohibiciones

### **Capítulo IV Personeros ante el centro de votación y la mesa de sufragio**

Artículo 145.- Atribuciones del personero ante el centro de votación

Artículo 146.- Prohibiciones del personero ante el centro de votación

Artículo 147.- Atribuciones del personero ante la mesa de sufragio

Artículo 148.- Prohibiciones del personero ante la mesa de sufragio

## **Título VI OBSERVADORES ELECTORALES**

Artículo 149.- Definición y tipos

Artículo 150.- Principios que rigen la observación electoral

Artículo 151.- Período en el que opera la observación electoral

Artículo 152.- Impedimentos para ejercer la observación electoral

Artículo 153.- Atribuciones de los observadores electorales

Artículo 154.- Obligaciones de los observadores electorales

Artículo 155.- Prohibiciones

Artículo 156.- De las sanciones

## **Título VII MATERIAL ELECTORAL**

## **Capítulo I Disposiciones generales**

- Artículo 157.- Naturaleza del material electoral
- Artículo 158.- Distribución del material electoral
- Artículo 159.- Propiedad y reutilización del material electoral

## **Capítulo II Padrón Electoral**

- Artículo 160.- Definición
- Artículo 161.- Contenido
- Artículo 162.- Del organismo electoral encargado de la elaboración del Padrón Electoral
- Artículo 163.- Cierre del Padrón Electoral Preliminar
- Artículo 164.- Plazo para solicitar modificación o impugnación al Padrón Electoral preliminar
- Artículo 165.- Plazo máximo para la aprobación del Padrón Electoral preliminar
- Artículo 166.- Entrega de información a organismos electorales
- Artículo 167.- Padrón especial de electores residentes en el extranjero
- Artículo 168.- Padrón especial de ciudadanos procesados con detención en cárcel

## **Capítulo III Cédula de Sufragio**

- Artículo 169.- Definición y alcances
- Artículo 170.- Características
- Artículo 171.- Aprobación del diseño de cédula de sufragio
- Artículo 172.- Impugnaciones al diseño de la cédula de sufragio
- Artículo 173.- Publicación de diseño definitivo de cédula de sufragio y sorteo de ubicación de candidaturas

## **Capítulo IV Acta electoral**

*Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia*

- Artículo 174.- Definición y alcances
- Artículo 175.- Ejemplares del acta electoral y su distribución

## **Capítulo V Otros materiales electorales**

- Artículo 176.- Lista de Electores
- Artículo 177.- Acta Padrón
- Artículo 178.- Carteles de candidatos

## **TÍTULO VIII PROCESOS ELECTORALES**

### **Capítulo I Etapas de los procesos de elección de autoridades**

#### **Subcapítulo I**

## Convocatoria

- Artículo 179.- Inicio del proceso
- Artículo 180.- Autoridad competente para convocatoria
- Artículo 181.- Oportunidad y plazos para convocatoria a elecciones
- Artículo 182.- Convocatoria a elecciones posteriores a la disolución del Congreso

## Subcapítulo II Actos preparatorios del acto electoral

- Artículo 183.- Difusión del proceso electoral
- Artículo 184.- Neutralidad del material de difusión
- Artículo 185.- Simulacros del sistema de cómputo electoral
- Artículo 186.- Obligatoriedad de carteles de candidatos u opciones
- Artículo 187.- Coordinador de centro de votación

## Subcapítulo III Instalación

- Artículo 188.- Instalación de la mesa de sufragio
- Artículo 189.- Ausencia de miembros de mesa titulares o suplentes
- Artículo 190.- Multa a electores y miembros de mesa
- Artículo 191.- Plazo máximo para la instalación
- Artículo 192.- Actos previos al inicio del sufragio
- Artículo 193.- Sección de Instalación del Acta Electoral
- Artículo 194.- Información sobre ausencia de miembros de mesa

## Subcapítulo IV Sufragio

- Artículo 195.- Orden de votación
- Artículo 196.- Identificación del elector
- Artículo 197.- Supuestos especiales de admisión del voto
- Artículo 198.- Supuestos en los que no se admite el voto
- Artículo 199.- Problemas en la identificación de electores o el Padrón Electoral
- Artículo 200.- Procedimientos de votación y de acreditación del voto
- Artículo 201.- Continuidad de la votación
- Artículo 202.- Orden durante la votación
- Artículo 203.- Fin de la Votación
- Artículo 204.- Actos posteriores al cierre de la votación
- Artículo 205.- Sección de Sufragio del Acta Electoral

## Subcapítulo V Condiciones especiales de sufragio

- Artículo 206.- Facilidades para ciudadanos con discapacidad, mayores de sesenta (60) años y mujeres gestantes
- Artículo 207.- Facilidades y prohibiciones para personal activo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú
- Artículo 208.- Facilidades para los ciudadanos procesados con detención en cárcel
- Artículo 209.- Participación de extranjeros residentes en el Perú
- Artículo 210.- Requisitos para sufragio de extranjeros residentes en el Perú

- Artículo 211.- Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú
- Artículo 212.- Votación de los extranjeros residentes en el Perú
- Artículo 213.- Procesos en los que participan los peruanos residentes en el extranjero
- Artículo 214.- Requisito para emitir voto en el extranjero
- Artículo 215.- Votación de los peruanos residentes en el extranjero
- Artículo 216.- Mesas de sufragio en el extranjero
- Artículo 217.- Distribución del material electoral en el extranjero
- Artículo 218.- Instalación, sufragio y escrutinio en el extranjero
- Artículo 219.- Cómputo y actas con observaciones en el extranjero
- Artículo 220.- Nulidad del sufragio realizado en el extranjero
- Artículo 221.- Obligatoriedad del voto para los peruanos residentes en el extranjero

### **Subcapítulo VI Escrutinio**

- Artículo 222.- Definición
- Artículo 223.- Apertura del ánfora
- Artículo 224.- Separación de cédulas con sobres de impugnaciones
- Artículo 225.- Apertura de cédulas
- Artículo 226.- Intervención de personeros durante el escrutinio
- Artículo 227.- Intervención de observadores electorales durante el escrutinio
- Artículo 228.- Impugnación de voto
- Artículo 229.- Decisiones de la mesa de sufragio durante el escrutinio
- Artículo 230.- Sección de Escrutinio del Acta Electoral
- Artículo 231.- Cartel con el resultado de la elección
- Artículo 232.- Fin del escrutinio

### **Subcapítulo VII Actos posteriores al acto electoral**

- Artículo 233.- Acopio de material electoral en centro de votación
- Artículo 234.- Repliegue del material electoral
- Artículo 235.- Cómputo de votos
- Artículo 236.- Parámetros para el cómputo de votos
- Artículo 237.- Supuestos de observación de actas electorales
- Artículo 238.- Cómputo ante impugnación de votos, observación de actas, pedidos de nulidad y actas extraviadas
- Artículo 239.- Uso supletorio de los demás ejemplares del acta electoral
- Artículo 240.- Causales de nulidad de la votación de la mesa de sufragio
- Artículo 241.- Causales de nulidad parcial o total de la votación de una circunscripción territorial
- Artículo 242.- Acta de Cómputo
- Artículo 243.- Contenido del Acta de Cómputo
- Artículo 244.- Acta de Proclamación de Resultados
- Artículo 245.- Disposiciones especiales para los procesos de consulta popular
- Artículo 246.- Entrega de credenciales
- Artículo 247.- Cierre del proceso electoral
- Artículo 248.- Transferencia de gestión
- Artículo 249.- Juramentación de cargos

## **Capítulo II Tipos de elección de autoridades**

### **Subcapítulo I**

#### **Elección del Presidente y Vicepresidentes de la República**

- Artículo 250.- Tipo de candidatura y de votación
- Artículo 251.- Circunscripción electoral
- Artículo 252.- Elección de Presidente y Vicepresidentes de la República

### **Subcapítulo II**

#### **Elección de los Congresistas de la República**

- Artículo 253.- Tipo de candidatura y de votación
- Artículo 254.- Circunscripción electoral
- Artículo 255.- Umbral de representación
- Artículo 256.- Método de asignación de puestos de representación

### **Subcapítulo III**

#### **Elección de representantes ante el Parlamento Andino**

- Artículo 257.- Tipo de candidatura y de votación
- Artículo 258.- Circunscripción electoral
- Artículo 259.- Método de asignación de puestos de representación

### **Subcapítulo IV**

#### **Elección de Presidente, Vicepresidente y Consejeros Regionales**

- Artículo 260.- Tipo de candidatura y de votación
- Artículo 261.- Circunscripción electoral
- Artículo 262.- Elección de Presidente y Vicepresidente Regional
- Artículo 263.- Método de asignación para consejeros regionales

### **Subcapítulo V**

#### **Elección de Alcaldes y Regidores**

- Artículo 264.- Tipo de candidatura y de votación
- Artículo 265.- Método de elección de alcalde y regidores
- Artículo 266.- Circunscripción electoral

### **Subcapítulo VI**

#### **Elecciones complementarias**

- Artículo 267.- Elecciones complementarias
- Artículo 268.- Oportunidad para la realización de las elecciones
- Artículo 269.- Sistema electoral aplicable a las elecciones complementarias

### **Subcapítulo VII**

#### **Elección de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura**

- Artículo 270.- Reglas generales aplicables a los diversos procesos de elección de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura
- Artículo 271.- Proceso de elección a cargo de la Corte Suprema de Justicia
- Artículo 272.- Proceso de elección a cargo de la Junta de Fiscales Supremos
- Artículo 273.- Proceso de elección a cargo de los miembros de los Colegios de Abogados del País

- Artículo 274.- Proceso de elección a cargo de los miembros de los Colegios Profesionales del país  
Artículo 275.- Proceso de elección a cargo de los Rectores de las universidades  
Artículo 276.- Convocatoria por parte del Consejo Nacional de la Magistratura  
Artículo 277.- Establecimiento del procedimiento de elección de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura  
Artículo 278.- Proclamación de Resultados

### **Subcapítulo VIII Elección de Jueces de Paz**

- Artículo 279.- Elección de los Jueces de Paz  
Artículo 280.- Elección ordinaria  
Artículo 281.- Oportunidad para la realización de las elecciones  
Artículo 282.- Convocatoria  
Artículo 283.- Forma de elección de los Jueces de Paz  
Artículo 284.- Formación de la Comisión Especial Electoral  
Artículo 285.- Modalidad de elección del Juez de Paz  
Artículo 286.- Duración del proceso  
Artículo 287.- Competencia del Poder Judicial  
Artículo 288.- Prohibición de propaganda electoral por organizaciones políticas  
Artículo 289.- Designación por el Poder Judicial  
Artículo 290.- Elección en pueblos originarios  
Artículo 291.- Elección con intervención de los organismos electorales

### **Subcapítulo IX Elección de autoridades de las Municipalidades de Centros Poblados**

- Artículo 292.- Forma de candidatura  
Artículo 293.- Cómputo y forma de elección del alcalde y de los regidores  
Artículo 294.- Circunscripción electoral  
Artículo 295.- Padrón Electoral  
Artículo 296.- Convocatoria  
Artículo 297.- Comité electoral  
Artículo 298.- Regulación del procedimiento electoral  
Artículo 299.- Padrón Electoral  
Artículo 300.- Asistencia técnica a la Municipalidad Provincial  
Artículo 301.- Cómputo y proclamación del alcalde y regidores

## **Capítulo III PROCESOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANO**

### **Subcapítulo I Disposiciones Generales**

- Artículo 302.- Derechos de participación ciudadana  
Artículo 303.- Derechos de control ciudadanos  
Artículo 304.- Regulación específica concerniente a los derechos de participación y control ciudadanos  
Artículo 305.- Inicio del procedimiento para ejercer los derechos de participación y control ciudadanos

- Artículo 306.- Declaración de procedencia de la solicitud
- Artículo 307.- Acumulación de solicitudes
- Artículo 308.- Postergación de los procesos electorales
- Artículo 309.- Publicación de resultados

## **Subcapítulo II Iniciativa legislativa**

- Artículo 310.- Derecho a la iniciativa legislativa
- Artículo 311.- Materias sobre las que recae la iniciativa legislativa
- Artículo 312.- Procedimiento ante el Congreso de la República
- Artículo 313.- Independencia del proyecto de ley proveniente de iniciativa legislativa
- Artículo 314.- Nombramiento de representantes
- Artículo 315.- Procedencia del referéndum en caso que la iniciativa sea rechazada o modificada
- Artículo 316.- Iniciativa legislativa en la formación de ordenanzas regionales y municipales

## **Subcapítulo III Referéndum**

- Artículo 317.- Derecho al Referéndum
- Artículo 318.- Requisitos para la realización del referéndum con alcance nacional
- Artículo 319.- Convocatoria
- Artículo 320.- Aprobación de normas mediante referéndum
- Artículo 321.- Nulidad del referéndum
- Artículo 322.- Restricciones que plantea el referéndum en el procedimiento legislativo
- Artículo 323.- Referéndum en gobiernos regionales y locales

## **Subcapítulo IV Iniciativa de reforma constitucional**

- Artículo 324.- Derecho a la iniciativa de reforma constitucional
- Artículo 325.- Restricciones a las materias sobre las que recae la iniciativa de reforma constitucional
- Artículo 326.- Trámite aplicable

## **Subcapítulo V Revocatoria de autoridades**

- Artículo 327.- Derecho de la ciudadanía a revocar a sus autoridades
- Artículo 328.- Requisitos para la revocatoria de autoridades
- Artículo 329.- Convocatoria
- Artículo 330.- Convocatoria a elecciones complementarias
- Artículo 331.- Acreditación de reemplazantes
- Artículo 332.- Acreditación de reemplazantes de los Jueces de Paz

## **Subcapítulo VI Demanda de rendición de cuentas**

- Artículo 333.- Derecho a la demanda de rendición de cuentas

- Artículo 334.- Requisitos
- Artículo 335.- Procedimiento
- Artículo 336.- Publicación del pliego interpelatorio

### **Subcapítulo VII Remoción de autoridades**

- Artículo 337.- Derecho a la remoción de autoridades
- Artículo 338.- Requisitos
- Artículo 339.- Procedimiento
- Artículo 340.- Consecuencia de la remoción

## **Capítulo IV PROPAGANDA ELECTORAL**

- Artículo 341.- Definición de propaganda electoral
- Artículo 342.- Deberes de los gobiernos locales respecto de la propaganda electoral
- Artículo 343.- Periodo de prohibición de difusión de propaganda electoral y manifestaciones políticas o electorales
- Artículo 344.- Lugares donde está prohibido realizar propaganda electoral
- Artículo 345.- Sujetos responsables
- Artículo 346.- Infracciones sobre propaganda electoral
- Artículo 347.- Sanciones
- Artículo 348.- Criterios para la graduación de la sanción

## **Capítulo V PUBLICIDAD ESTATAL Y NEUTRALIDAD DE EMPLEADOS PÚBLICOS**

### **Subcapítulo I Publicidad Estatal**

- Artículo 349.- Definición de publicidad estatal
- Artículo 350.- Prohibición general de difusión de publicidad estatal en periodo electoral
- Artículo 351.- Exclusiones y excepciones a la prohibición de difusión de publicidad estatal
- Artículo 352.- Del sujeto responsable
- Artículo 353.- Deber de reporte de la publicidad estatal difundida en periodo electoral
- Artículo 354.- Publicidad estatal pre-existente a la convocatoria a proceso electoral
- Artículo 355.- Infracciones
- Artículo 356.- Sanciones
- Artículo 357.- Criterios para la graduación de la sanción
- Artículo 358.- Registro de Publicidad Estatal
- Artículo 359.- Informe de fiscalización

### **Subcapítulo II Neutralidad de los empleados públicos**

- Artículo 360.- Deber de neutralidad estatal
- Artículo 361.- Prohibición de neutralidad por la disposición de fondos públicos

- Artículo 362.- Prohibición de neutralidad en el ejercicio de funciones
- Artículo 363.- Deber especial del titular de la entidad
- Artículo 364.- Sanciones
- Artículo 365.- Criterios para la graduación de la sanción

## **Capítulo VI ENCUESTAS**

- Artículo 366.- Encuesta electoral
- Artículo 367.- Sondeo electoral
- Artículo 368.- Publicación y difusión de encuestas electorales
- Artículo 369.- Requisitos para la inscripción en el Registro Electoral de Encuestadoras
- Artículo 370.- Renovación de la inscripción
- Artículo 371.- Información obligatoria a ser publicada o difundida
- Artículo 372.- Informe para el JNE
- Artículo 373.- Prohibición temporal de publicación o difusión de encuestas electorales
- Artículo 374.- De la facultad fiscalizadora del JNE
- Artículo 375.- De las infracciones materia de sanción administrativa
- Artículo 376.- Sanciones por el incumplimiento de la normativa sobre encuestas electorales

## **Capítulo VII GARANTIAS DEL PROCESO ELECTORAL**

- Artículo 377.- Garantía de independencia de los órganos electorales y personeros
- Artículo 378.- Garantía de impedimentos de detención
- Artículo 379.- Garantía de prohibición de impedir el sufragio
- Artículo 380.- Garantía para el ejercicio del derecho de reunión
- Artículo 381.- Prohibiciones a autoridades políticas y públicas
- Artículo 382.- Prohibiciones a aquellos que tengan personas bajo su dependencia
- Artículo 383.- Prohibiciones específicas
- Artículo 384.- Rol de las Fuerzas Armadas y Policiales

*Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia*

## **Título IX VOTACIÓN ELECTRÓNICA**

- Artículo 385.- De la progresividad de la implementación de los mecanismos de votación electrónica
- Artículo 386.- Votación presencial utilizando máquinas de votación electrónica
- Artículo 387.- Votación presencial utilizando mecanismos electrónicos de reconocimiento óptico
- Artículo 388.- Necesidad de escrutinio público
- Artículo 389.- Plan de Contingencia
- Artículo 390.- Cédula de votación electrónica
- Artículo 391.- Capacitación a los electores y miembros de mesa en mecanismos electrónicos de votación
- Artículo 392.- Instalación de mesas de sufragio con mecanismos electrónicos de votación
- Artículo 393.- Normas especiales para el acto de votación utilizando máquinas de votación electrónica
- Artículo 394.- Nulidad del voto que haya utilizado mecanismos electrónicos

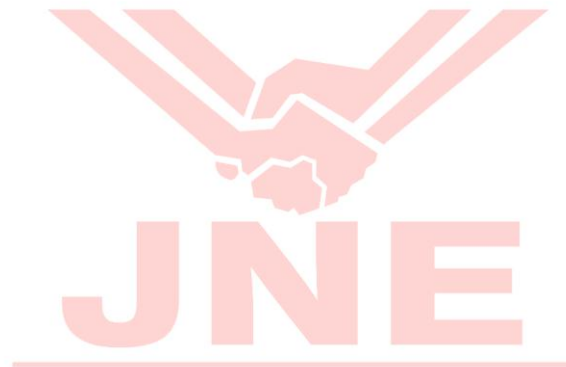
Artículo 395.- Cierre de la votación utilizando máquinas de votación electrónica

### **Título X**

#### **VACANCIA Y SUSPENSIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES Y REGIONALES**

Artículo 396.- Vacancia de cargos regionales o municipales

Artículo 397.- Suspensión de cargos regionales o municipales



*Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia*

## ANTEPROYECTO DE CÓDIGO ELECTORAL

### TÍTULO PRELIMINAR

#### Artículo I.- Alcances

El presente Código regula los mecanismos, a través de los cuales, los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política en los procesos y procedimientos que este determina, así como el funcionamiento de los distintos organismos y órganos electorales.

#### Artículo II.- Principios

- a. **Principio de publicidad y transparencia.-** Los actos que derivan del proceso electoral se presumen públicos y los documentos en los cuales constan se encuentran a disposición de todos los ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución y la normativa vigente.
- b. **Principio de participación.-** Los ciudadanos tienen el derecho de participar, en condiciones de igualdad, en los procesos electorales, con las garantías que el Estado otorga. Este derecho se ejerce con responsabilidad y en concordancia con los principios y valores previstos en la Constitución, en el presente Código, el Código Procesal Electoral y la demás normativa vigente.
- c. **Principio de independencia.-** Los organismos electorales gozan de autonomía e independencia en el cumplimiento de sus funciones, y no dependen, administrativa ni funcionalmente, de ninguna entidad del Estado.
- d. **Principio de imparcialidad.-** Los organismos electorales cumplen sus funciones con imparcialidad, sin menoscabo o beneficio de ninguna clase a favor de los intervinientes en los procedimientos o procesos, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución y la normativa vigente.
- e. **Principio de eficacia del acto electoral.-** Para cumplir su finalidad, los actos electorales deben respetar los plazos, etapas y formas señaladas por la Constitución y la normativa vigente.
- f. **Principio de secreto del voto.-** El voto es secreto y es deber de las autoridades garantizar que los ciudadanos ejerzan este derecho sin limitaciones ni impedimentos de ningún tipo.
- g. **Principio de conservación del voto.-** Ante distintas interpretaciones de la norma electoral, se preferirá aquella que otorgue validez al voto.
- h. **Principio de legalidad.-** Los actos electorales se rigen por lo dispuesto por la Constitución y la normativa vigente, sin que sea posible sanción o procedimiento, jurisdiccional o administrativo, alguno del Estado o de terceros, por fuera de estas.
- i. **Principio de representación proporcional.-** Los procesos electorales tienden a la representación equitativa de las organizaciones políticas del país, a través de los mecanismos y garantías previstos en la Constitución y la normativa vigente.

#### Artículo III.- Uso de siglas y abreviaturas

En el presente Código se usarán las siguientes siglas y abreviaturas:

- a. DNI: Documento Nacional de Identidad.
- b. ODPE: Oficina Descentralizada de Procesos Electorales
- c. ONPE: Oficina Nacional de Procesos Electorales
- d. JED: Jurado Electoral Descentralizado
- e. JNE: Jurado Nacional de Elecciones

- f. RENIEC: Registro Nacional de Identidad y Estado Civil
- g. ROP: Registro de Organizaciones Políticas
- h. UIT: Unidad Impositiva Tributaria

#### **Artículo IV.- Cómputo de plazos**

Los plazos regulados en el presente Código y en el Código Procesal Electoral se computan en días calendario.

Se exceptúan aquellos supuestos en que el presente Código o el Código Procesal Electoral establezcan expresamente su cómputo en días hábiles.

El Pleno del JNE, excepcionalmente, podrá aprobar un listado con las circunscripciones en las que habilita un plazo adicional al que establece para cada uno de los actos en los procesos y procedimientos de este Código y el Código Procesal Electoral.

Este plazo adicional será aplicable únicamente para las circunscripciones que la citada resolución disponga.

#### **Artículo V.- Proceso electoral**

El término proceso electoral a que se refiere el presente Código y el Código Procesal Electoral, además de los procesos de elección de autoridades, comprende, en lo aplicable, los procesos para el ejercicio de los derechos de participación y control ciudadano.

#### **Artículo VI.- Tipos de proceso electoral**

El presente Código y el Código Procesal Electoral regulan los siguientes procesos electorales

- 1) Elección de autoridades
  - a. Elecciones Generales que incluye la Elección del Presidente y Vicepresidentes de la República; la Elección de los Congresistas de la República; y la Elección de representantes ante el Parlamento Andino.
  - b. Elecciones Regionales, que incluye la Elección de Presidente y Vicepresidente Regional y la Elección de Consejeros Regionales.
  - c. Elecciones Municipales que incluye la Elección de Alcaldes y Regidores, tanto distritales como provinciales
  - d. Elecciones complementarias
  - e. Elección de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura
  - f. Elecciones de Jueces de Paz.
  - g. Elección de autoridades de las municipalidades de Centros Poblados
  - h. Otros procesos que una norma con rango de ley establezca
- 2) Procesos de ejercicio de los derechos de participación y control ciudadano.
  - a. Iniciativa de reforma constitucional
  - b. Referéndum
  - c. Iniciativa legislativa
  - d. Iniciativa de formación de ordenanzas
  - e. Revocatoria de autoridades
  - e. Demanda de rendición de cuentas
  - f. Remoción de autoridades
  - g. Otros procesos que una norma con rango de ley establezca

Los procedimientos vinculados a la vacancia y suspensión de autoridades municipales y regionales tienen naturaleza especial distinta a los procesos electorales antes señalados.

## TÍTULO I ORGANISMOS ELECTORALES

### Capítulo I Disposiciones Generales

#### Artículo 1.- Organismos electorales

Los organismos electorales son el JNE, la ONPE y el RENIEC. Son constitucionalmente autónomos y mantienen entre sí relaciones de coordinación de acuerdo a sus atribuciones. Sus competencias se encuentran reguladas por la Constitución Política del Estado, las normas del presente Código, el Código Procesal Electoral, sus leyes orgánicas y otras de naturaleza electoral.

#### Artículo 2.- Finalidad de los organismos electorales

La finalidad de los organismos electorales es traducir la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y que esta sea el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas.

### Capítulo II Jurado Nacional de Elecciones

#### Artículo 3.- Atribuciones del JNE

El JNE es un organismo autónomo de carácter constitucional con personería jurídica de derecho público. Ejerce sus atribuciones con sujeción a la Constitución Política del Estado, el presente Código, el Código Procesal Electoral, su Ley Orgánica y la legislación electoral vigente. Sus funciones, entre otras, son las siguientes:

- a. Administrar justicia en materia electoral, de conformidad con el artículo siguiente.
- b. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio, de la realización de los procesos de elección de autoridades y de ejercicio de los derechos de participación y control ciudadano, de la elaboración de los padrones electorales, así como de los supuestos que este Código o la legislación electoral vigente señalen.
- c. Mantener y custodiar el ROP; así como velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas, fiscalizar y vigilar su actividad económico-financiera y otras facultades relacionadas con las organizaciones políticas.
- d. Ejercer la facultad de iniciativa legislativa y la potestad normativa, en materia electoral, de vacancias y suspensiones de autoridades elegidas, y respecto de su propio funcionamiento.
- e. Desarrollar actividades y programas de capacitación y educación en las materias de su competencia.
- f. Otras funciones establecidas en la Constitución Política del Estado, el presente Código, el Código Procesal Electoral, su ley orgánica y la legislación electoral vigente.

#### Artículo 4.- Función jurisdiccional

4.1 El JNE se encarga de administrar justicia en materia electoral, que incluye los procesos de elección de autoridades y de ejercicio de los derechos de participación y control ciudadano, en cuestionamientos de decisiones administrativas vinculadas a la

materia electoral, así como a la vacancia y suspensión de autoridades regionales y municipales.

4.2 No existe ni puede instituirse jurisdicción electoral alguna independiente a la del JNE.

4.3 Las resoluciones jurisdiccionales del JNE, respecto de las cuales las partes han consentido o han agotado los recursos correspondientes tienen la calidad de cosa juzgada y son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables.

4.4 En ejercicio de su función jurisdiccional, el JNE, entre otros procedimientos, debe:

- a. Resolver tachas contra:
  - i. Inscripciones de organizaciones políticas.
  - ii. Inscripción de candidatos a cargos de elección popular.
  - iii. Los miembros de los Jurados Electorales Descentralizados.
  - iv. Los Jefes de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.
  - v. La conformación o contra los miembros de las Mesas de Sufragio.
  - vi. Los candidatos o listas de candidatos.
- b. Resolver impugnaciones contra lo resuelto por la Mesa de Sufragio
- c. Resolver cuestionamientos, en materia electoral, contra decisiones del ROP, del órgano de fiscalización y otros órganos administrativos del JNE que agotan la vía administrativa.
- d. Resolver cuestionamientos contra las resoluciones, en materia electoral, que agotan la vía administrativa de la ONPE y RENIEC.
- e. Declarar la nulidad de mesa de sufragio, parcial o total de los procesos de elección de autoridades y de ejercicio de los derechos de participación y control ciudadano.
- f. Proclamar los resultados los procesos de elección de autoridades, procesos de ejercicio de los derechos de participación y control ciudadano, a los candidatos u opciones elegidos, así como expedir las credenciales correspondientes.
- g. Pronunciarse sobre la solicitud de vacancia o suspensión de autoridades regionales y municipales elegidas; así como proclamar quienes, por ley, deben asumir dichos cargos y expedir las credenciales respectivas.
- h. Resolver cualquier otra impugnación directamente vinculada con los procesos de elección de autoridades, procesos de ejercicio de los derechos de participación y control ciudadano, cuestionamientos de decisiones administrativas vinculadas a la materia electoral y de vacancia y suspensión de autoridades regionales y municipales.

Asimismo, también se encarga de resolver las solicitudes de inscripción de listas de candidatos, y la acreditación de personeros y observadores electorales.

#### **Artículo 5.- Función fiscalizadora**

5.1 Compete al JNE la fiscalización de la legalidad del ejercicio del sufragio, de la realización de los procesos de elección de autoridades y aquellos vinculados al ejercicio de los derechos de participación y control ciudadano, de la elaboración de los padrones electorales, así como velar por el cumplimiento de normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral. El ejercicio de esta función, comprende, entre otros, la fiscalización de los siguientes aspectos:

- La elaboración y contenido del padrón electoral preliminar y final, y de los padrones especiales, que incluye, entre otros, la integridad y validación de datos de los electores, que estos estén hábiles para votar, la existencia de

posibles cambios domiciliarios con la intención de beneficiar candidaturas u opciones en consulta, así como la publicación de los padrones correspondientes.

- La selección, sorteo y designación de los miembros de mesa; asimismo, la publicación de la nómina, entrega de credenciales y capacitación electoral de dichos miembros.
- Sorteo para la ubicación de las organizaciones políticas u opciones materia de consulta en la cédula de sufragio.
- Impresión del material educativo a utilizarse para la capacitación de los actores electorales, así como la difusión del proceso electoral.
- Del material electoral, que incluye, entre otros, la pre-impresión e impresión de las cédulas de sufragio, Acta Padrón, las Actas Electorales y otros materiales electorales, su traslado de la imprenta a la ONPE, ensamblaje, despliegue desde la ONPE a las ODPE, arribo a las ODPE, verificación en las ODPE, despliegue a los locales de votación.
- Las condiciones del local de votación.
- Cumplimiento de las garantías del proceso electoral.
- De las actividades del día de la elección, que incluyen, entre otros, la instalación de mesas, el sufragio, el escrutinio, la elaboración de actas y su repliegue a las ODPE, así como cualquier incidencia que ocurra durante el desarrollo del acto electoral.
- De las actividades referidas al cómputo y la transmisión de resultados, que incluye, entre otros, el simulacro de cómputo de resultados, las actividades en el Centro de Cómputo de las ODPE y la ONPE, el cómputo de resultados y la transmisión de resultados.
- De las actividades vinculadas tanto a la etapa anterior al día de la elección, el mismo día, así como las etapas posteriores, en el caso de aquellas circunscripciones y mesas electorales en las que se haya aprobado el uso de la votación electrónica, conforme a las disposiciones que para tal efecto emita el JNE mediante Reglamento.
- El cumplimiento de normas sobre organizaciones políticas, que incluye, entre otros, el ejercicio de la democracia interna en la elección de cargos directivos y candidatos, la existencia de los comités políticos, así como el cumplimiento de los requisitos para la inscripción de las organizaciones políticas, la supervisión de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas, la correcta distribución de espacios en los medios de comunicación social del Estado.
- El cumplimiento de las normas referidas a publicidad estatal, propaganda electoral y neutralidad.
- La realización de procesos de elección de alcance institucional, que cuenten con reconocimiento oficial, conforme a lo que dispongan las normas especiales que resulten aplicables, y, según las posibilidades del órgano de fiscalización.
- Cumplimiento de las normas referidas a encuestadoras.
- Declaraciones de Hojas de Vida de candidatos.

El listado contenido en el presente numeral no es taxativo, por lo el JNE podrá realizar cualquier otra actividad de fiscalización vinculada al cumplimiento de las normas contenidas en el presente Código, el Código Procesal Electoral y otras disposiciones en materia electoral. Asimismo, el Pleno del JNE podrá emitir un

- Reglamento de Fiscalización que sistematice esta función, pudiéndose establecer otras actividades de fiscalización.
- 5.2 El ejercicio de la función fiscalizadora del JNE puede producirse de manera previa, concurrente o posterior a los hechos.
- 5.3 Los organismos electorales, las organizaciones políticas, así como los otros actores electorales y las autoridades públicas y los ciudadanos en general, se encuentran obligados a proporcionar la información y los requerimientos solicitados por el JNE en ejercicio de su función de fiscalización electoral, bajo responsabilidad, así como brindar las facilidades que correspondan.
- 5.4 Si el órgano de fiscalización del JNE constata el incumplimiento de las normas en materia electoral, se iniciará un procedimiento sancionador contra los infractores de las mismas; asimismo, dicho órgano podrá iniciar un procedimiento destinado a que el correspondiente órgano jurisdiccional declare la nulidad de las actuaciones en las que se haya incurrido en las causales de nulidad establecidas en los artículos 240 y 241 del Código Electoral.
- 5.5 En caso que existan indicios de responsabilidad, sea administrativa, civil o penal, de los funcionarios o servidores públicos involucrados en los hechos materia de fiscalización, el informe del órgano administrativo será puesto en conocimiento, a través del Órgano de Control Institucional de la entidad a la que pertenecen los funcionarios o servidores involucrados, a la Contraloría General de la República, al Ministerio Público o al Congreso de la República, según corresponda, para el inicio, de ser el caso, del procedimiento administrativo o del proceso civil o penal correspondiente.

#### **Artículo 6.- Funciones vinculadas a las organizaciones políticas**

Entre otras funciones vinculadas a las organizaciones políticas, compete a los órganos administrativos del JNE:

- a. Administrar, mantener y custodiar el ROP, lo que comprende, entre otras actividades:
  - i. Registrar las inscripciones, modificaciones o actualizaciones en la partida registral de las organizaciones políticas, así como su suspensión o cancelación.
  - ii. Administrar, mantener y custodiar el padrón de afiliados de cada organización política.
  - iii. Expedir certificados y otros documentos relacionados con el ROP
- b. Resolver, en instancia administrativa única, las solicitudes e impugnaciones que presenten las organizaciones políticas, así como emitir, de oficio, las resoluciones que ordene el presente Código y el Código Procesal Electoral.
- c. Sancionar a las organizaciones políticas que infrinjan las disposiciones sobre inscripción, funcionamiento, financiamiento, democracia interna y otras que establezca el presente Código y el Código Procesal Electoral, para lo cual el JNE está facultado para multar, suspender o cancelar la inscripción.
- d. Emitir las disposiciones necesarias para la distribución igualitaria de los espacios publicitarios en etapa no electoral, de conformidad con el artículo 122 del presente Código.

#### **Artículo 7.- Función normativa**

El JNE desarrolla función normativa, la cual comprende, entre otros aspectos:

- a. Ejercer la facultad de iniciativa en la formación de las leyes, en materia electoral y las demás atribuidas a los organismos electorales.
- b. Ejercer la potestad de reglamentar las leyes en materia de procesos de elección de autoridades, de procesos de ejercicio de los derechos de participación y control

- ciudadano, de cuestionamientos de decisiones administrativas vinculadas a la materia electoral, y de vacancia y suspensión de autoridades elegidas, salvo que dicha reglamentación se refiera a la organización operativa del proceso electoral o de la elaboración de los padrones electorales, lo que compete a la ONPE y al RENIEC respectivamente.
- c. Determinar el número de escaños del Congreso de la República por cada distrito electoral, y el número de consejeros regionales y regidores en cada Consejo Regional y Concejo Municipal.
  - d. Establecer las circunscripciones electorales. En caso que en dichas circunscripciones no se encuentren constituidos los JED conforme al presente Código, el JNE deberá convocar JED temporales, señalar sus respectivas sedes y ámbitos de competencia, así como notificar a las instituciones correspondientes a fin de que designen a sus representantes. Las circunscripciones electorales, sus respectivas sedes y ámbitos de competencia podrán ser modificados por razones técnicas, a solicitud de la ONPE.
  - e. Dictar resoluciones normativas generales vinculadas a su funcionamiento.
  - f. Emitir la resolución que aprueba para cada proceso electoral el uso del Padrón Electoral, elaborado por el RENIEC.
  - g. Señalar el número de firmas de adherentes que se deban presentar para los procesos de participación y control ciudadanos.
  - h. Señalar el número de firmas de afiliados que deben presentar para la inscripción de las organizaciones políticas en el ROP.

#### **Artículo 8.- Funciones de capacitación y educación electoral**

8.1 El JNE diseña, desarrolla y ejecuta, de manera permanente e ininterrumpida, programas de capacitación y educación en materia electoral, educación cívica y en otras materias afines o vinculadas a sus funciones, orientadas a fortalecer los valores democráticos, dirigidos a los funcionarios y servidores de los organismos electorales, otros organismos públicos y privados y la ciudadanía en general. Para tal efecto, podrá establecer relaciones con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, educativas o no, a fin de suscribir convenios, así como desarrollar actividades y eventos académicos en materia cívica electoral y de interés institucional.

8.2 El JNE podrá desarrollar proyectos de investigación y estudios relativos a la democracia, gobernabilidad, participación ciudadana, políticas públicas, representación electoral y otros aspectos de interés institucional.

#### **Artículo 9.- Otras funciones**

El JNE desarrolla otras funciones, entre las cuales están:

- a. Presentar al Poder Ejecutivo el proyecto de Presupuesto de los tres (3) organismos electorales, que incluye por separado las partidas propuestas por cada entidad del sistema. Lo sustenta en esa instancia y ante el Congreso de la República.
- b. Absolver las consultas de carácter general no referidas a casos concretos que se formulen sobre la aplicación de las leyes electorales.
- c. Denunciar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones penales previstas en la ley.
- d. Las demás establecidas en el presente Código, el Código Procesal Electoral y su ley orgánica.

#### **Artículo 10.- Órganos jurisdiccionales**

Los órganos jurisdiccionales del JNE son, por un lado, el Pleno del JNE, el cual resuelve en segunda instancia jurisdiccional, sus decisiones son definitivas y contra

ellas no procede recurso alguno, y, por otro lado, los Jurados Electorales Descentralizados, órganos que resuelven en primera instancia jurisdiccional.

#### **Artículo 11.- Pleno del JNE**

11.1 El Pleno es la máxima autoridad del JNE. Es un órgano colegiado, compuesto por cinco (5) miembros, elegidos conforme al artículo 179 de la Constitución Política del Perú y presidido por el miembro elegido por la Corte Suprema, quien convoca, preside, dirige los debates y conserva el orden de sus sesiones.

11.2 En caso de ausencia o impedimento, el Pleno es presidido por el miembro que siga en el orden de composición establecido por el artículo 179 de la Constitución Política del Perú.

11.3 El Pleno tiene competencia nacional y su sede se encuentra ubicada en la capital de la República.

11.4 La composición del Pleno, sus funciones y competencias, los requisitos y forma de elección de sus miembros, impedimentos, preeminencias, vacancia, suplencia, régimen laboral y otras regulaciones respecto del ejercicio de sus funciones son los establecidos por la Constitución Política del Perú, el presente Código y la Ley Orgánica del JNE.

11.5 Para el cumplimiento de sus funciones, el Pleno del JNE cuenta con un Secretario Relator, quien concurre sin derecho a voto a sus sesiones de deliberación, actúa como fedatario de los acuerdos adoptados y tiene a su cargo la agenda del Pleno.

#### **Artículo 12.- Jurados Electorales Descentralizados**

12.1 Los Jurados Electorales Descentralizados son órganos que tienen competencia jurisdiccional dentro de la circunscripción electoral correspondiente.

12.2 Se encuentran conformados por tres (3) miembros:

- a. Un Presidente, que es designado por la Corte Superior de la circunscripción donde se encuentra la ciudad que es sede del JED, entre los jueces superiores titulares en actividad;
- b. Un miembro designado por el Ministerio Público entre los Fiscales Superiores titulares en actividad de la circunscripción donde se encuentra la ciudad que es sede del JED; y,
- c. Un miembro designado por Concurso Público por el JNE, quien debe cumplir los requisitos que se exigen para la postulación a juez superior del Poder Judicial, conforme al reglamento que apruebe el Pleno del JNE, pudiendo ser designados trabajadores o funcionarios al servicio del Estado, siempre que soliciten previamente la licencia correspondiente.

12.3 Los miembros a que se refiere el numeral anterior serán designados por un período de dos (02) años, pudiendo ser ratificados por la correspondiente institución que los designó sólo por un período adicional de dos (02) años. Para efectos de la ratificación, el JNE emitirá un informe respecto de la actuación de los miembros en el ejercicio de sus funciones, el cual será remitido a la institución que los designó.

12.4 En el instrumento de designación de los miembros de los Jurados Electorales Descentralizados, deberá señalarse el accesitario del miembro designado. Ante la ausencia del Miembro Titular, temporal o permanente, corresponde asumir funciones al miembro accesitario; en caso que este último no asuma funciones, la institución que

designó a los miembros, deberá designar a un nuevo titular y su correspondiente accesitario.

12.5 Sus funciones, atribuciones, régimen laboral y remunerativo, así como otras regulaciones respecto del ejercicio de sus funciones son los establecidos en el presente Código, el Código Procesal Electoral y la Ley Orgánica del JNE.

12.6 Los Jurados Electorales Descentralizados se rigen, en lo aplicable, por las normas del Pleno del JNE, respecto de sus obligaciones, impedimentos, quórum, sesiones, acuerdos, fallos, deliberaciones, nulidades y votaciones.

12.7 Existen Jurados Electorales Descentralizados permanentes, constituidos de acuerdo a la densidad de electores, así como la cercanía y facilidad de acceso de las poblaciones. El JNE deberá definir las circunscripciones sobre las cuales se constituirán Jurados Electorales Descentralizados permanentes.

12.8 Una vez convocados los procesos electorales, el JNE podrá redefinir las circunscripciones, sedes y ámbitos de competencia y convocar a Jurados Electorales Descentralizados temporales. Para tal efecto, deberá notificar a las instituciones encargadas de la designación de sus miembros a fin que designen a sus representantes, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días de efectuada la respectiva convocatoria. Asimismo, las circunscripciones electorales, sus respectivas sedes y ámbitos de competencia podrán ser modificados por razones técnicas, a solicitud de la ONPE.

#### **Artículo 13.- Pluralidad de instancias de la jurisdicción electoral**

13.1 Los Jurados Electorales Descentralizados, permanentes o temporales, constituirán la primera instancia de la jurisdicción electoral, que incluye los procesos de elección de autoridades y de ejercicio de los derechos de participación y control ciudadano, cuestionamientos de decisiones administrativas vinculadas a la materia electoral.

13.2 Los procedimientos sobre cuestionamientos contra decisiones del ROP y las resoluciones de la ONPE y el RENIEC que agotan la vía administrativa, son conocidos, en primera instancia jurisdiccional, por el Jurado Electoral Descentralizados de Lima. En caso que exista más de un JED en Lima, corresponde al JNE señalar cuál es el que conocerá estos cuestionamientos, en el instrumento que constituye los Jurados Electorales Descentralizados.

13.3 Los procedimientos sobre vacancia y suspensión de autoridades regionales y municipales son conocidos, en primera instancia jurisdiccional, por los Jurados Electorales Descentralizados permanentes.

13.4 Los procedimientos tramitados ante los Jurados Electorales Descentralizados temporales que no cuenten con pronunciamiento de primera instancia jurisdiccional hasta el cierre del proceso electoral serán asumidos por el JED permanente que asume competencias en dicha circunscripción.

13.5 La segunda y definitiva instancia de la jurisdicción electoral, así como en materia de vacancia y suspensión de autoridades regionales y municipales, es el Pleno del JNE.

#### **Artículo 14.- Órganos administrativos del JNE**

14.1 La Presidencia del JNE está a cargo del miembro elegido por la Corte Suprema. El Presidente del JNE es Titular del Pliego, representante oficial y máxima autoridad administrativa. Se encarga de ejecutar los acuerdos del Pleno, coordinar con los titulares de los demás organismos electorales, así como dirigir, supervisar y coordinar las actividades de gestión de la institución y de la ejecución de su presupuesto. En caso de ausencia o impedimento del Presidente su cargo deberá ser encargado al miembro que siga en el orden de composición establecido por el artículo 179 de la Constitución.

14.2 Los órganos y unidades orgánicas de alta dirección, de línea, asesoramiento, apoyo, control, defensa jurídica, consultivos y otros del JNE son desarrollados en su Ley Orgánica y su Reglamento de Organización y Funciones, este último deberá ser aprobado por el Pleno del JNE.

### **Capítulo III**

#### **Oficina Nacional de Procesos Electorales**

##### **Artículo 15.- Atribuciones de la ONPE**

La ONPE es un organismo autónomo de carácter constitucional con personería jurídica de derecho público. Ejerce sus atribuciones con sujeción a la Constitución Política del Estado, el presente Código, el Código Procesal Electoral, su Ley Orgánica y la legislación electoral vigente. Sus funciones, entre otras, son las siguientes:

- a. Organizar los procesos de elección de autoridades y los procesos de ejercicio de los derechos de participación y control ciudadano a su cargo, así como los que la ley determine.
- b. Diseñar y velar por la correcta elaboración de las cédulas de sufragio, actas electorales y el restante material electoral, de manera que se asegure el respeto de la voluntad del ciudadano en la realización de los procesos a su cargo.
- c. Planificar, preparar y ejecutar todas las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales en cumplimiento de la normativa vigente.
- d. Establecer el número, la ubicación y la organización de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, de acuerdo con las circunscripciones electorales previamente establecidas por el JNE para los Jurados Electorales Descentralizados.
- e. Preparar y distribuir a las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales el material necesario para el desarrollo de los procesos a su cargo, lo que incluye la entrega de actas y demás material electoral requerido para el escrutinio y la difusión de los resultados.
- f. Diseñar y ejecutar programas de capacitación dirigida a los miembros de mesa y ciudadanía en general, durante la ejecución de los procesos electorales.
- g. Emitir las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios; así como coordinar, para dichos efectos, con las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.
- h. Divulgar por todos los medios de publicidad que juzgue necesarios, los fines, procedimientos y formas del acto de la elección y de los procesos a su cargo.
- i. Garantizar al ciudadano el adecuado ejercicio de su derecho de sufragio.
- j. Coordinar con los otros organismos electorales la elaboración, actualización y recepción de los padrones electorales.
- k. Obtener los resultados de los procesos a su cargo y remitirlos a los Jurados Electorales Descentralizados.
- l. Brindar permanente información sobre el cómputo en las mesas de sufragio y Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales a nivel nacional.

- m. Revisar, aprobar y controlar los gastos que efectúen las Oficinas Descentralizadas a su cargo, de acuerdo con los respectivos presupuestos.
- n. Dictar las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento.
- o. Administrar el financiamiento público destinado a las organizaciones políticas, así como determinar el tiempo disponible para cada organización política en la franja electoral y la asignación correspondiente de los espacios en radio y televisión en periodo no electoral.
- p. Evaluar las propuestas de ayuda técnica de los organismos extranjeros y concertar y dirigir la ejecución de los Proyectos acordados en los temas de su competencia.
- q. Establecer los mecanismos que permitan a los personeros de las organizaciones políticas y los observadores electorales hacer el seguimiento de todas las actividades durante los procesos electorales.
- r. Producir información especializada y sistemática, así como investigaciones en materia electoral.
- s. Brindar apoyo y asistencia técnica a las organizaciones políticas en sus procesos de democracia interna.
- t. Brindar apoyo y asistencia técnica en procesos de elección en las instituciones públicas y privadas que lo soliciten, así como organizaciones de la sociedad civil, conforme a las normas vigentes, previa evaluación y disponibilidad de recursos.
- u. Emitir las disposiciones necesarias para la distribución igualitaria de la franja electoral, así como velar por el cumplimiento de la misma.
- v. Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia.

#### **Artículo 16.- Jefe de la ONPE**

16.1 El Jefe es la autoridad máxima de la ONPE, y es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura, luego de efectuado un Concurso Público, por un período de cuatro (04) años, que puede ser renovado.

16.2 La renovación en el cargo se efectuará previa ratificación por el Consejo Nacional de la Magistratura. En caso de que el titular no sea ratificado, no podrá postular en el concurso público inmediatamente posterior a la conclusión de su mandato. Puede ser removido por el propio Consejo por comisión de falta grave y está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del JNE.

16.3 Las funciones, competencias, requisitos, impedimentos, forma de elección, preeminencias, vacancia, suplencia, régimen laboral y otras regulaciones respecto del ejercicio del cargo de Jefe de la ONPE son los establecidos por su Ley Orgánica.

#### **Artículo 17.- Órganos y unidades orgánicas de la ONPE**

Los órganos y unidades orgánicas de alta dirección, de línea, asesoramiento, apoyo, control, defensa jurídica, consultivos y otros de la ONPE son desarrollados en su Ley Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones, este último aprobado por su Jefatura Nacional.

#### **Artículo 18.- Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales**

18.1 Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales son órganos temporales de la ONPE, que se conforman para cada proceso electoral. El Jefe de la ONPE establecerá el número, ubicación y organización de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, de acuerdo con las circunscripciones electorales determinadas por el JNE.

18.2 Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales reportan a la Jefatura de la ONPE o a quien esta designe, ejecutan las acciones necesarias para el desarrollo

de los procesos electorales y cómputo de votos en su circunscripción, y administran los centros de cómputo que para dicho efecto se instalen, de acuerdo con las directivas de la ONPE y la normativa electoral vigente, además de las funciones y atribuciones que establezcan la Ley Orgánica de la ONPE y su Reglamento de Organización y Funciones.

18.3 Los Jefes de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, sus funcionarios y los coordinadores de centro de votación son designados por el Jefe de la ONPE mediante concurso público.

## **Capítulo IV**

### **Registro Nacional de Identificación y Estado Civil**

#### **Artículo 19.- Atribuciones del RENIEC**

El RENIEC es un organismo autónomo de carácter constitucional con personería jurídica de derecho público. Ejerce sus atribuciones con sujeción a la Constitución Política del Estado, el presente Código, el Código Procesal Electoral, su Ley Orgánica y la legislación electoral vigente. Además de las funciones registrales y de identificación detalladas en su Ley Orgánica y las normas pertinentes, el RENIEC cumple funciones electorales, a saber:

- a) Preparar y mantener actualizado el Padrón Electoral
- b) Proporcionar a los demás organismos electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; en ese sentido, debe proporcionar, obligatoriamente, a la ONPE la información requerida para la actualización permanente de su base de datos, y al JNE la información requerida para ejecutar sus funciones de fiscalización.
- c) Cooperar con los demás organismos electorales, durante los procesos electorales, facilitando el uso de sus recursos.
- d) Realizar la verificación de la autenticidad de las firmas y datos de afiliados para la inscripción de toda organización política, así como de los adherentes en el caso del ejercicio de los derechos de participación y control ciudadano previstos por la Constitución y las leyes.
- e) Disponer el diseño, impresión y expedición de los formatos para reunir las firmas de afiliados y adherentes, según sea el caso.
- f) Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia.

#### **Artículo 20.- Del Jefe del RENIEC**

20.1 El Jefe es la autoridad máxima del RENIEC, es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura, luego de efectuado Concurso Público, por un período de cuatro (4) años, que puede ser renovado.

20.2 La renovación en el cargo se efectuará previa ratificación por el Consejo Nacional de la Magistratura. En caso de que el titular no sea ratificado, no podrá postular en el concurso público inmediatamente posterior a la conclusión de su mandato. Puede ser removido por el propio Consejo por comisión de falta grave y está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del JNE.

20.3 Las funciones, competencias, requisitos, impedimentos, forma de elección, preeminencias, vacancia, suplencia, régimen laboral y otras regulaciones respecto del ejercicio del cargo de Jefe del RENIEC son los establecidos por su Ley Orgánica.

### **Artículo 21.- Órganos y unidades orgánicas del RENIEC**

Los órganos y unidades orgánicas de alta dirección, de línea, asesoramiento, apoyo, control, defensa jurídica, consultivos y otros del RENIEC son delimitados en su Ley Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones, este último aprobado por su Jefatura Nacional.

## **Capítulo V Relación entre los organismos electorales**

### **Artículo 22.- Coordinación entre los organismos electorales**

El JNE, la ONPE y el RENIEC deben mantener relaciones de coordinación y colaboración entre ellos, con el propósito de asegurar que los procesos electorales se efectúen de acuerdo con la normatividad electoral, y dentro de los plazos previstos.

### **Artículo 23.- Órganos de coordinación electoral**

23.1 El Comité de Coordinación Electoral está compuesto por el Presidente del JNE, el Jefe de la ONPE y el Jefe del RENIEC.

Debe reunirse, de manera ordinaria, una vez por mes. Puede reunirse, de manera extraordinaria, en cualquier momento a solicitud de cualquiera de los miembros.

Las sesiones son convocadas por el Presidente del JNE, con una anticipación no menor a cinco (5) días hábiles de anticipación, salvo que se encuentren presentes todos los miembros, con lo cual se omite la formalidad de la convocatoria. Las conclusiones y acuerdos de las sesiones se concretarán en un Acta de Coordinación. El quórum para las sesiones es la totalidad de los miembros. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple o por unanimidad.

23.2 El Comité de Coordinación Electoral cuenta con una Secretaría Técnica de carácter permanente. El Secretario Técnico es designado y removido por acuerdo del Comité.

23.3 Convocada una elección se conforma, de manera inmediata, un Equipo Técnico de Apoyo, presidido por el Secretario Técnico del Comité de Coordinación Electoral y constituido por dos (2) representantes designados por cada organismo electoral, entre su personal técnico altamente calificado.

Los organismos electorales se encuentran en la obligación de brindar el apoyo de personal o recursos que requieran tanto el Comité de Coordinación Electoral, el Secretario Técnico, como el Equipo Técnico de Apoyo.

23.4 Ninguno de los órganos electorales de coordinación reemplazan a instancia operativa alguna de los organismos electorales. Su función es de coordinación y asesoría.

### **Artículo 24.- Funciones de los órganos de coordinación electoral**

24.1 El Comité de Coordinación Electoral coordina, entre otros, los siguientes aspectos:

- a. Las propuestas de modificación de la legislación electoral de la ONPE y el RENIEC, para que sean canalizadas a través de la iniciativa legislativa con la que constitucionalmente cuenta el JNE.
- b. El establecimiento, por parte del JNE, de las circunscripciones sobre las cuales se convocarán Jurados Electorales Descentralizados y sus respectivas sedes.

- Asimismo, se deberá establecer la instalación de las sedes de los Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y los Jurados Electorales Descentralizados con una proximidad que permita su coordinación adecuada.
- c. La emisión de normas reglamentarias que afecten a más de un organismo electoral.
  - d. La entrega y actualización de padrones electorales.
  - e. Los cronogramas electorales de cada uno de los organismos electorales.
  - f. La presentación oportuna al Poder Ejecutivo del proyecto de presupuesto de los organismos electorales. En el caso de proceso electorales no previstos en calendario fijo, el Comité de Coordinación Electoral deberá reunirse y efectuar las coordinaciones respecto de la presentación de los presupuestos requeridos, dentro de los siete (7) días hábiles de convocado el proceso.
  - g. Cualquier otra eventualidad vinculada a los procesos electorales o al funcionamiento de los organismos electorales.

24.2 Las funciones y atribuciones de la Secretaría Técnica y del Equipo Técnico de Apoyo serán establecidas mediante acuerdo del Comité de Coordinación Electoral.

#### **Artículo 25.- Participación de los jefes de los organismos electorales en las sesiones del Pleno del JNE**

Los jefes de la ONPE y del RENIEC pueden ser invitados a concurrir a las sesiones del Pleno del JNE referidas a las materias de su competencia y participar en sus debates con las mismas prerrogativas que los miembros del Pleno del JNE, salvo la de votar.

#### **Artículo 26.- Procesos competenciales**

26.1 Los conflictos entre los organismos electorales por las atribuciones asignadas por la Constitución se resuelven con arreglo al numeral 3) del Artículo 202 de la Constitución Política y a la ley de la materia.

26.2 Los procesos competenciales en materia electoral, que surjan durante el desarrollo de un proceso electoral, serán resueltos en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la correspondiente demanda. La decisión del Tribunal Constitucional no tiene efectos retroactivos y, en ningún caso, afectará el normal desarrollo de dicho proceso.

*Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia*

### **Capítulo VI Gestión financiera electoral**

#### **Artículo 27.- Planificación electoral**

27.1 Los organismos electorales están obligados a elaborar sus planes estratégicos considerando los procesos electorales de calendario fijo que deban desarrollarse durante el periodo de vigencia de dichos planes. Asimismo, deberán de tomar en cuenta las previsiones respecto de aquellos procesos que no tienen calendario fijo.

27.2 Las actividades de los procesos electorales, sean con calendario fijo o no, deberán incluirse dentro de los correspondientes planes operativos anuales de los organismos electorales o plantear su modificación, en caso corresponda.

27.3 Las necesidades de bienes, servicios y obras de los procesos electorales deben ser programadas en los correspondientes planes anuales de contrataciones de cada organismo electoral.

27.4 La Secretaría Técnica del Comité de Coordinación Electoral brindará apoyo a los organismos electorales para que puedan armonizar sus distintos instrumentos de planificación.

#### **Artículo 28.- Presentación del presupuesto de los organismos electorales**

Cada organismo electoral constituye un pliego presupuestal independiente.

El Presidente del JNE presenta ante el Poder Ejecutivo un proyecto de presupuesto de los tres (3) organismos electorales, que incluye por separado las partidas propuestas por cada entidad; asimismo, dicho funcionario lo sustenta en esa instancia y ante el Congreso de la República. A dichos actos también asisten, en forma obligatoria, el Jefe de la ONPE y el Jefe del RENIEC, con el propósito de absolver cualquier consulta en temas de su competencia.

#### **Artículo 29.- Cierre del presupuesto electoral**

Una vez concluido el proceso electoral, las partidas del presupuesto electoral de ingresos y egresos se cierran. Con posterioridad a dicha fecha no se podrán asumir compromisos ni devengar gastos con cargo a dicho presupuesto. Los recursos remanentes del presupuesto de cada organismo electoral se devuelven al Tesoro Público, bajo responsabilidad de la máxima autoridad de cada uno de ellos.

#### **Artículo 30.- Del presupuesto de los procesos electorales con calendario fijo**

En caso se trate de procesos electorales con calendario fijo, el presupuesto electoral deberá ser incluido dentro del presupuesto ordinario del ejercicio correspondiente de cada organismo, diferenciándose claramente el presupuesto ordinario del electoral. Si en un ejercicio fiscal se desarrollarán etapas de un proceso electoral cuyo acto electoral se desarrolla en el siguiente ejercicio presupuestal, los organismos electorales deben incluir en el presupuesto donde se desarrollan dichas etapas las partidas presupuestales correspondientes.

#### **Artículo 31.- Del presupuesto de los procesos electorales sin calendario fijo**

31.1 En caso se trate de procesos electorales que no tengan calendario fijo, el Presidente del JNE presenta ante Congreso de la República o el Poder Ejecutivo, según corresponda, las solicitudes presupuestales de los organismos electorales respecto de la aprobación de la modificación presupuestal en el nivel institucional que corresponda o, de ser el caso, las transferencias o habilitaciones con cargo a la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas.

31.2 Convocado el proceso electoral sin calendario fijo, el Comité de Coordinación Electoral deberá reunirse y efectuar las coordinaciones respecto de la presentación de los presupuestos requeridos, dentro de los siete (7) días hábiles de convocado el proceso.

31.3 La norma que aprueba la modificación presupuestal en el nivel institucional o las transferencias o habilitaciones deberá emitirse en un plazo máximo de veinte (20) días de efectuada la convocatoria.

31.4 El presupuesto especial estará dedicado exclusivamente al proceso electoral de la convocatoria y, por excepción, podrá ser dispensado del cumplimiento de las normas presupuestales vigentes.

#### **Artículo 32.- Contrataciones durante los procesos electorales**

32.1 Efectuada la convocatoria de un proceso electoral, los organismos electorales pueden realizar sus contrataciones de bienes, servicios y obras mediante procesos de

adjudicación de menor cuantía, sin importar el valor de la contratación, siempre que dichas adquisiciones estén vinculadas al proceso electoral convocado.

32.2 Aun cuando los organismos electorales hagan uso de las reglas especiales contenidas en el numeral anterior, son de cumplimiento obligatorio las normas de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento referidas a los actos preparatorios, así como a la suscripción del contrato y la ejecución del mismo, salvo lo señalado en el numeral siguiente. Los procesos de selección cuyo valor referencial supere el de una Adjudicación de Menor Cuantía deberán ser incluidos en el Plan Anual de Contrataciones; asimismo, estas contrataciones deberán formalizarse mediante contratos escritos conforme a la normativa general.

32.3 Constituyen excepción a las normas de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, o las normas que los sustituyan, las siguientes reglas:

- a) En caso se produzcan impugnaciones ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, este órgano colegiado deberá resolverlas en un plazo no mayor de diez (10) días desde interpuesta la impugnación.
- b) El plazo de suscripción del contrato no podrá ser mayor de cinco (5) días desde recibida la invitación para ello.
- c) Se podrá suscribir el contrato con el postor adjudicado de la Buena Pro sin la presentación de garantías u otros requisitos de contratación, con la condición de que sean presentados dentro de un plazo máximo de siete (7) días contados desde el día siguiente de la suscripción del contrato; si el contratista no cumple con entregar los requisitos exigidos el contrato se resolverá automáticamente. Si el plazo de ejecución contractual es menor de siete (7) días, las garantías u otros requisitos de contratación deberán presentarse antes del vencimiento del plazo señalado. La presente norma no es de aplicación para el caso de garantías por adelanto, las cuales necesariamente tendrán que ser presentadas de acuerdo a la normativa general.
- d) Durante el proceso electoral, los organismos electorales quedan facultados para contratar personal, mediante locación de servicios.

#### **Artículo 33.- Auditoría financiera**

En un plazo no mayor de seis (6) meses después de concluido el proceso electoral, deben emitirse los informes de las auditorías financieras de la ejecución del presupuesto electoral correspondiente a cada organismo electoral, a través de sociedades auditoras, de acuerdo a las normas del Sistema Nacional de Control.

Se envían copias de los informes a la Contraloría General de la República, el Ministerio de Economía y Finanzas y la Comisión de Presupuesto y Cuenta General del Congreso de la República.

#### **Artículo 34.- Cobranza coactiva**

Las multas electorales, las que impongan los organismos electorales, así como cualquier acreencia originada en ejercicio de las funciones de dichos organismos, son materia de cobranza coactiva por el JNE, que se desarrolla conforme a legislación pertinente y a través de un Ejecutor Coactivo, quien contará con sus correspondientes Auxiliares Coactivos. Para dicho efecto, los órganos correspondientes de los organismos electorales remitirán a la Ejecutoría Coactiva del JNE el expediente que contenga los documentos necesarios para el inicio del procedimiento de ejecución coactiva.

### **Artículo 35.- Distribución de los recursos directamente recaudados por los organismos electorales**

Para la distribución de los recursos directamente recaudados de los organismos electorales se siguen las siguientes reglas:

- a) Las multas aplicadas a los ciudadanos omisos al acto de sufragio, a los ciudadanos que no hayan concurrido injustificadamente a ejercer su función de miembro de mesa o que se hayan negado a integrarla, se distribuyen de la siguiente manera:
  - Cuarenta por ciento (40 %) del monto total recaudado constituyen recursos directamente recaudados del JNE.
  - Cuarenta por ciento (40 %) del monto total recaudado constituyen recursos directamente recaudados de la ONPE.
  - Veinte por ciento (20 %) del monto total recaudado constituyen recursos directamente recaudados del RENIEC.
- b) Las tasas o aranceles, administrativos y/o jurisdiccionales, multas electorales distintas a las señaladas en el literal anterior, otros derechos administrativos u otras acreencias de los organismos electorales, constituyen recursos directamente recaudados del organismo electoral donde se realiza el correspondiente procedimiento o proceso.

En caso que las multas, o cualquier otra acreencia, sean cobrados a través de ejecución coactiva, los gastos de cobranza constituyen recursos directamente recaudados del JNE.

## **Capítulo VII Mesas de Sufragio**

### **Artículo 36.- Finalidad**

36.1 Las mesas de sufragio tienen por finalidad administrar el desarrollo de la votación para que se cumplan los procedimientos legalmente establecidos para el ejercicio del voto, recibir los votos que emitan los electores en los procesos electorales, efectuar el escrutinio y el llenado de las actas electorales; así como cumplir las demás funciones que señalan el presente Código y el Código Procesal Electoral.

36.2 Las mesas de sufragio resuelven en primera instancia las impugnaciones de voto y de identidad, conforme a lo dispuesto en el presente Código y el Código Procesal Electoral.

### **Artículo 37.- Designación de los miembros de las mesas de sufragio**

37.1 Para cada mesa de sufragio, se eligen a tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes.

37.2 El proceso de selección, sorteo y designación de los miembros de mesa está a cargo de la ONPE.

37.3 Los miembros titulares y suplentes de cada Mesa de Sufragio son escogidos por sorteo de una lista de (25) veinticinco ciudadanos seleccionados entre los electores hábiles de la correspondiente Mesa de Sufragio. La ONPE excluirá de la mencionada lista a aquellos ciudadanos que se encuentren impedidos de ser miembros de mesa, de conformidad con el artículo 40 del presente Código.

Para la selección, se prefiere a los ciudadanos con mayor grado de instrucción de la Mesa correspondiente o a los que aún no hayan realizado dicha labor o la hayan realizado la menor cantidad de veces, en ese orden.

El sorteo es público y es desarrollado por la ODPE que corresponda a cada Mesa de Sufragio, por lo menos con cuarenta y cinco (45) días de anticipación a la fecha señalada para las elecciones. Del sorteo de cada Mesa de Sufragio se levanta un Acta por duplicado, precisando quién es el Presidente de la Mesa y el orden correlativo de los miembros titulares y suplentes.

37.4 Los procedimientos de selección de la lista de ciudadanos, así como del sorteo de miembros de Mesas de Sufragio, a que se refiere los párrafos precedentes, deben ser fiscalizados por el JNE, y, facultativamente, por los personeros de las organizaciones políticas y promotores de consultas populares debidamente acreditados conforme a este Código y el Código Procesal Electoral. En dichos procedimientos de selección se pueden utilizar sistemas informáticos.

37.5 La relación de los miembros de Mesa de Sufragio, titulares y suplentes, se publica dentro de los tres (3) días siguientes a la realización del sorteo previsto en el presente artículo, mediante avisos en el diario de mayor circulación y carteles colocados en edificios y lugares públicos de cada circunscripción, así como en el portal institucional de la ONPE.

#### **Artículo 38.- Conformación de las mesas de sufragio**

38.1 La Mesa de Sufragio es presidida por el miembro que haya sido designado primer titular. En caso de ausencia de este, será presidida de acuerdo al orden de designación de sus miembros, teniendo prioridad de orden los titulares sobre los suplentes.

38.2 Las mesas de sufragio tienen un número que las identifica y las listas de electores por mesa se hacen sobre la base de los ciudadanos registrados en la circunscripción, considerando la cercanía geográfica al lugar de votación.

38.3 Por cada grupo de, como mínimo, doscientos (200) ciudadanos hábiles para votar y trescientos (300) como máximo, se conformará una mesa de sufragio. Su número exacto, en cada caso, es determinado por la ONPE, pudiendo disponer la fusión de mesas electorales, de ser el caso.

38.4 Si los ciudadanos inscritos en el RENIEC pertenecientes a una circunscripción fueran menos de doscientos (200), se instala al menos una Mesa de Sufragio.

#### **Artículo 39.- Obligatoriedad del cargo**

39.1 El cargo de miembro de Mesa de Sufragio es obligatorio. No cabe renuncia.

39.2 La ausencia injustificada, tanto de titulares como suplentes, así como la negativa a integrar la mesa de sufragio en los supuestos señalados en el numeral 190.2 del artículo 190 del presente Código, será sancionada con una multa equivalente al siete por ciento (7%) de la UIT, a excepción de los casos señalados en el numeral 190.4 del artículo 190 del presente Código.

#### **Artículo 40.- Impedimentos para ser miembro de mesa de sufragio**

40.1 No pueden ser miembros de las mesas de sufragio:

- a. Los candidatos y personeros de las organizaciones políticas o los promotores de los procesos de ejercicio de los derechos de participación y control ciudadano, cuando corresponda.
- b. Los que ejercen cargos directivos en las organizaciones políticas inscritas en el JNE.
- c. Los funcionarios, empleados y servidores de los organismos electorales.
- d. Los miembros del Ministerio Público que, durante la jornada electoral, realizan funciones relacionadas con la prevención e investigación de los delitos electorales.
- e. Los funcionarios de la Defensoría del Pueblo que realizan supervisión electoral o estén acreditados como observadores electorales.
- f. Las autoridades políticas, los miembros de los consejos regionales y de los concejos municipales.
- g. Los miembros en actividad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que realicen actividades relacionadas con el desarrollo de los procesos electorales.
- h. Los miembros del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú que durante la jornada electoral realizan las funciones propias de su cargo.
- i. Quienes tengan suspendido su derecho al sufragio.
- j. Los ciudadanos detenidos no sentenciados.
- k. Los invidentes.
- l. Los analfabetos.
- m. Los ciudadanos mayores de setenta (70) años.

40.2 Los organismos del Estado que tienen competencia sobre los ciudadanos antes mencionados, así como las organizaciones políticas, en lo que les corresponda, quedan obligados a entregar la relación de aquellos a la ONPE, para no ser considerados en el sorteo de Miembros de Mesa, dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de publicación de la convocatoria al proceso electoral.

40.3 Los impedimentos antes señalados pueden ser materia de tacha conforme al procedimiento establecido en el artículo 108 del Código Procesal Electoral.

#### **Artículo 41.- Publicación definitiva de las listas de miembros de mesa**

41.1 Resueltas las tachas o vencido el plazo sin que ellas se hubieran formulado, el JED comunica el resultado a la ODPE correspondiente, la cual publica el nombre de los miembros titulares y suplentes de las Mesas de Sufragio y cita a dichos miembros para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación, se presenten a recibir la respectiva credencial en las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.

41.2 Si fuesen declaradas fundadas las tachas contra los tres (3) o más miembros, se procede a nuevo sorteo de todos los integrantes de la mesa en un plazo máximo de tres (3) días.

41.3 La publicación de la nómina de los miembros designados para integrar las Mesas de Sufragio, con indicación de sus nombres, número de documento de identidad, si son titulares o suplentes, quien es el Presidente, el orden de prelación y el número de la mesa y el centro de votación, se hace por una sola vez en el Diario Oficial, en separatas especiales, con la información proporcionada por la ONPE, así como en el diario de mayor circulación de la correspondiente circunscripción; lo que no excluye la publicación en el portal institucional de la ONPE, así como la entrega de estas nóminas a las dependencias públicas para que coadyuven a su difusión.

En las ciudades o localidades donde no se editen diarios, la publicación se hace por carteles que se fijan en los edificios públicos.

#### **Artículo 42.- Sobre la capacitación e incentivos a los miembros de mesa**

42.1 Los Miembros de Mesa, titulares y suplentes, tienen la responsabilidad de acudir al acto de votación debidamente capacitados. Corresponde a la ONPE establecer los mecanismos más idóneos para cumplir con dicha capacitación.

42.2 La ONPE expide una constancia a los ciudadanos que hayan sido capacitados y otra a quienes se hayan desempeñado como miembros de mesa.

42.3 Los ciudadanos sorteados como miembros de mesa que cuenten con la acreditación de su capacitación y de participación como miembro de mesa el día de la elección, gozan de un día de descanso remunerado, tanto en el sector público como en el privado, que se hace efectivo de común acuerdo con su empleador dentro de los treinta (30) días de realizado el acto electoral. A falta de acuerdo sobre el día del descanso remunerado, decidirá el empleador, sin posibilidad de suprimirlo. En caso que se realice una segunda elección en el mismo proceso electoral, gozarán de otro día de descanso remunerado, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados.

42.4 En el caso de los ciudadanos que sean seleccionados el mismo día de la elección, de acuerdo al artículo 189 del presente Código, recibirán el incentivo antes señalado sólo con la constancia de que se han desempeñado como miembros de mesa, sin requerir la constancia de capacitación.

42.5 Los miembros de mesa que ejerzan su función, y cuyas jornadas de trabajo coincidan con la fecha de las elecciones, están facultados para no asistir a sus centros de labores; en este caso no tendrán derecho al descanso remunerado a que se refiere el párrafo precedente.

42.6 En el caso de los miembros de mesa suplentes que no lleguen a ejercer su función por la asistencia de los miembros titulares, tienen tolerancia para ingresar a sus labores hasta las 10.00 horas del día de la elección, sin que se genere descuento en su contraprestación o penalidad alguna por ello.

42.7 La ONPE proporcionará los mecanismos de validación de las constancias que emita, así como la condición de miembros de mesa, para que los empleadores puedan efectuar las consultas de manera gratuita.

#### **Artículo 43.- Segunda elección y otros supuestos excepcionales**

43.1 En caso de haber segunda elección en un determinado proceso electoral, deben acudir los miembros de mesa que fueron sorteados para la primera elección, sin importar si ejercieron efectivamente o no tal función.

43.2 En otros casos excepcionales y debidamente justificados, la ONPE puede establecer que las Mesas de Sufragio estén conformadas, por única vez, por los mismos miembros que las integraron en el último proceso electoral.

#### **Artículo 44.- Locales donde funcionan las mesas de sufragio**

44.1 Los locales en que deban funcionar las mesas de sufragio son designados por la ODPE, en cada circunscripción, considerando a instituciones educativas públicas y privadas en todos sus niveles, municipalidades, juzgados y edificios públicos no destinados al servicio de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú o de las autoridades políticas.

44.2 Las instituciones cuyo local fuera designado para que funcionen mesas de sufragio, deberán brindar a la correspondiente ODPE las facilidades del caso. La negativa injustificada será objeto de sanción pecuniaria, de conformidad con el reglamento que apruebe la ONPE para tal efecto.

44.3 Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales disponen, en cuanto sea posible, que en un mismo local funcione el mayor número de mesas de sufragio, siempre que las cámaras garanticen el secreto del voto y se mantenga absoluta independencia entre ellas.

44.4 La ubicación de las mesas de sufragio debe permitir a las personas que figuren con alguna discapacidad permanente en el Padrón Electoral contar con las facilidades necesarias para ejercer su derecho de sufragio.

44.5 Designados los locales en que deban funcionar las Mesas de Sufragio, las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales hacen conocer su ubicación, con una anticipación no menor de veinte (20) días respecto de la fecha de las elecciones, en el Diario Oficial o, en su caso, en un diario de la capital de provincia; además de su publicación en el portal institucional de la ONPE. En las capitales donde no se editen diarios, la publicación se hace por carteles que se fijan en los edificios públicos, los lugares de mayor acceso público, y mediante avisos judiciales. En cualquier caso, la ODPE puede disponer la publicación en otro diario de la misma circunscripción.

44.5 En las publicaciones por diarios o por carteles se indican, con exactitud y precisión, la ubicación del local donde funciona cada Mesa de Sufragio y el nombre de sus miembros titulares y suplentes.

44.6 Una vez publicada, no puede alterarse la ubicación de las Mesas de Sufragio, salvo en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, calificados por la ODPE y de acuerdo con el JED, informando de ello a la ONPE y al JNE.

## TÍTULO II CIUDADANOS

*Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia*

### Capítulo I Ciudadanía y derecho de sufragio

#### **Artículo 45.- Ciudadanos con derecho de sufragio**

Son ciudadanos peruanos con derecho de sufragio quienes cumplan con los siguientes requisitos:

- Ser mayor de dieciocho (18) años.
- Estar registrado en el Padrón Electoral aprobado conforme al Capítulo II del Título VII del presente Código.
- Contar con DNI.

#### **Artículo 46.- Condiciones especiales para el ejercicio del derecho de sufragio**

Ejercen el derecho de sufragio bajo condiciones especiales:

- Los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero.
- Los extranjeros mayores de dieciocho (18) años con residencia no menor de dos (2) años continuos en la circunscripción.
- Los ciudadanos procesados con detención en cárcel que no se encuentren en los supuestos contemplados en el artículo siguiente.

#### **Artículo 47.- Restricción del ejercicio de derechos de ciudadanía**

Las causales de restricción de los derechos de ciudadanía son las siguientes:

- a. Sentencia firme de interdicción.
- b. Sentencia condenatoria firme y vigente por la comisión de delito doloso, que imponga pena privativa de libertad efectiva o suspendida.
- c. Inhabilitación para el ejercicio de los derechos políticos por sentencia judicial firme.
- d. Inhabilitación para el ejercicio de la función pública como consecuencia del artículo 100 de la Constitución.

#### **Artículo 48.- Derecho de sufragio**

48.1 El derecho de sufragio comprende el sufragio activo y el sufragio pasivo.

48.2 El sufragio activo es el derecho de los ciudadanos de emitir su voto para la elección de sus representantes o autoridades en las distintas circunscripciones electorales y entre las materias que son sometidas a su consulta, con carácter universal, secreto, en igualdad de condiciones y de manera directa.

48.3 El sufragio pasivo es el derecho a ser elegible y a participar como candidato en los distintos tipos de elección para cargos públicos. Este derecho se ejerce a través de las organizaciones políticas debidamente inscritas ante el ROP, con la excepción de la elección de jueces de paz y de integrantes del Consejo Nacional de la Magistratura, que admiten candidaturas individuales.

### **Capítulo II Definición y clases de voto**

#### **Artículo 49.- Definición de voto**

49.1 El voto es el medio por el cual los ciudadanos ejercen su derecho de sufragio activo, al expresar en la cédula de sufragio correspondiente su preferencia por determinada organización política, candidato u opción en consulta. Para ejercer el derecho de sufragio es necesaria la presentación del DNI.

49.2 El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los sesenta (70) años de edad, superada esta edad el voto es facultativo.

*Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia*

#### **Artículo 50.- Clases de voto**

El voto puede ser:

- a. voto válido
- b. voto en blanco
- c. voto nulo
- d. voto impugnado

#### **Artículo 51.- Voto válido**

Son válidos aquellos votos en los que el elector manifiesta su preferencia por una organización política, candidatura u opción en consulta, marcando en la cédula un aspa o una cruz dentro de los recuadros impresos en ella, según corresponda.

El aspa o la cruz pueden sobrepasar el respectivo recuadro, siempre que el punto de intersección de las líneas esté dentro del mismo.

#### **Artículo 52.- Voto en blanco**

Son votos en blanco aquellos en los que el elector no ha efectuado ninguna marca mediante la cual manifieste su preferencia sobre las organizaciones políticas, candidaturas u opciones en consulta materia del proceso electoral.

#### **Artículo 53.- Voto nulo**

Son votos nulos:

- a. Aquellos en los que el elector ha marcado más de un recuadro de diferentes organizaciones políticas u opciones en consulta, en la misma elección.
- b. Los que consignan cualquier tipo de anotación o frase, o algún signo distinto a la cruz o aspa.
- c. Los emitidos en cédulas no entregadas por la Mesa de Sufragio
- d. Los que no llevan la firma del Presidente de la Mesa de Sufragio en la cara externa de la cédula.
- e. Los emitidos en cédulas de las que se hubiese roto alguna de sus partes.
- f. Aquellos en que el elector ha anotado una cruz o un aspa cuya intersección de líneas está fuera del recuadro correspondiente.
- g. Los emitidos a favor de listas que no participan en el distrito electoral donde se efectúa la votación.
- h. Aquellos respecto de los cuales se ha impugnado la identidad del elector y esta ha sido declarada fundada.

#### **Artículo 54.- Voto impugnado**

54.1 El voto impugnado es aquel cuya validez o nulidad, según lo decidido por la Mesa de Sufragio, es cuestionada por el personero acreditado.

54.2 La impugnación es resuelta, en primer término, por los miembros de la mesa de sufragio. De ser aceptada dicha decisión, el voto es contabilizado. De lo contrario, la impugnación es resuelta, en instancia final, por el JED correspondiente-

### **Título III CANDIDATOS**

#### **Capítulo I Disposiciones generales**

*Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia*

#### **Artículo 55.- Impedimentos para postular como candidato**

55.1 Se encuentran impedidos para postular como candidatos a cualquier cargo de elección popular:

- a. Los que tengan sentencia firme de interdicción.
- b. Los que tengan sentencia condenatoria firme y vigente por la comisión de delito doloso, que imponga pena privativa de libertad efectiva o suspendida.
- c. Los que se encuentren inhabilitados para el ejercicio de sus derechos políticos por sentencia firme.
- d. Los que se encuentren inhabilitados como consecuencia del artículo 100 de la Constitución.
- e. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en actividad.

55.2 En el caso de los candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República, no pueden postular el cónyuge y los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, y los afines dentro del segundo, del que ejerce la Presidencia o la ha ejercido en el año precedente a la elección.

55.3 En el caso de las elecciones complementarias convocadas en aplicación del literal a) del artículo 267 del presente Código, tampoco podrán ser candidatos quienes en el proceso electoral señalado en dicho artículo hubieran sido revocados del cargo.

#### **Artículo 56.- Exigencia de renuncia para postular como candidato a cargos de elección popular**

56.1 Para postular como candidatos a Presidente o Vicepresidente de la República, representantes al Congreso de la República o al Parlamento Andino, o a cargos regionales o municipales, las siguientes personas deben haber renunciado o dejado el cargo con una anticipación no menor de seis (6) meses respecto de la fecha de la elección de la cual se trate:

- a. Presidente de la República.
- b. Ministros y viceministros de Estado
- c. Magistrados del Poder Judicial
- d. Fiscales del Ministerio Público
- e. Magistrados del Tribunal Constitucional
- f. Contralor General de la República
- g. Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura
- h. Miembros del Pleno del JNE.
- i. Jefe de la ONPE
- j. Jefe del RENIEC
- k. Defensor del Pueblo
- l. Presidente del Banco Central de Reserva
- m. Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones
- n. Superintendente Nacional de Administración Tributaria.
- o. Miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que hayan pasado a situación de retiro.

56.2 Los presidentes regionales, si postulan como candidatos a Presidente o Vicepresidentes de la República, a representantes al Congreso de la República o Parlamento Andino, o a alcaldes, deberán renunciar con igual anticipación que las autoridades señaladas en el numeral 56.1.

*Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia*

56.3 En el caso de los alcaldes, si postulan como candidatos a Presidente o Vicepresidente de la República, a representantes al Congreso de la República o Parlamento Andino, o a presidentes regionales, deberán renunciar con igual anticipación que las autoridades señaladas en el numeral 56.1.

#### **Artículo 57.- Exigencia de licencia para postular como candidato a cargos de elección popular**

Para postular como candidatos a Presidente o Vicepresidente de la República, representantes al Congreso de la República o al Parlamento Andino, o a cargos regionales o municipales, las siguientes personas deben haber pedido licencia con una anticipación no menor de noventa (90) días respecto de la fecha de la elección de la cual se trate, con vigencia hasta el día del acto electoral:

- a. Los congresistas de la República.
- b. Los consejeros regionales.
- c. Los regidores.
- d. Las personas que tengan vínculo laboral con el Estado. Esto no incluye a quienes tengan una relación civil, como la locación de servicios o la consultoría.

En el caso de las elecciones complementarias convocadas en aplicación del literal a) del artículo 267 del presente Código, no será exigible la licencia a aquellas autoridades municipales o regionales que no hubieran sido revocadas.

**Artículo 58.- Afiliados una organización política que desean postular por otra**

58.1 Si un afiliado a una organización política desea postular por otra, debe cumplir alternativamente con una de las exigencias siguientes:

- a. Renunciar con una anticipación no menor de treinta (30) días al plazo máximo para la realización de las elecciones internas de la organización política por la cual postula, de conformidad con el artículo 80 del presente Código-
- b. Solicitar autorización a su organización política con una anticipación no menor de treinta (30) días al plazo máximo para la realización de las elecciones internas de la organización política por la cual postula. Esta autorización solo será válida para postular como candidato si la organización política a la cual se encuentra afiliado no presenta candidatos en la circunscripción para el mismo tipo de elección.

58.2 En el caso de la renuncia, se debe cumplir con lo regulado en el artículo 80 del presente Código.

58.3 La solicitud de autorización debe estar dirigida a la autoridad que el estatuto determine o, en su defecto, al Secretario General de la organización política. Debe ser presentada en el comité político de su circunscripción o en el local central de la organización política, y se dejará constancia de la fecha, hora y la identidad de la persona que haya recibido tal documento. La autorización se entiende otorgada automáticamente con la presentación de la solicitud correspondiente.

**Artículo 59.- Listas de candidatos y concurrencia de postulaciones**

59.1 Cada organización política solo puede presentar una lista de candidatos en cada circunscripción y por cada tipo de elección.

Cada candidato debe expresar su voluntad de participar en el proceso electoral. Solo puede integrar una lista y postular a un único cargo de los sometidos a elección popular en ese proceso electoral, con excepción de los candidatos a las Vicepresidencias de la República que pueden postular simultáneamente al Congreso de la República o al Parlamento Andino.

59.2 En el supuesto en que un candidato figure inscrito en más de una lista, tiene un plazo de dos (2) días computados desde la publicación de la admisión de la última lista en el panel del JED para desistirse de participar en una de ellas. En caso no efectúe desistimiento expreso, será excluido de todas las listas que integre.

**Capítulo II**

**Disposiciones específicas aplicables a cada proceso electoral**

**Artículo 60.- Requisitos para la inscripción de candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República**

Para solicitar la inscripción como candidato a Presidente o Vicepresidente de la República se requiere:

- a. Ser peruano de nacimiento.

- b. Ser mayor de treinta y cinco (35) años, computados a la fecha de vencimiento del plazo para la inscripción de listas de candidatos.
- c. Gozar del derecho de sufragio.
- d. No encontrarse en ninguno de los supuestos regulados en el artículo 33 de la Constitución y en el artículo 55 del presente Código.
- e. Estar inscrito en el RENIEC.
- f. Ser elegido conforme a la modalidad de elecciones internas que la organización política haya determinado en su estatuto, de conformidad con las normas de democracia interna del Capítulo IV del Título IV del presente Código.
- g. Presentar una Declaración Jurada de Vida, con el contenido previsto en el artículo 73 del presente Código.
- h. Presentar, por cada fórmula presidencial, un Plan de Gobierno, de acuerdo con los parámetros del artículo 71 del presente Código.

#### **Artículo 61.- Requisitos para la inscripción de candidatos al Congreso de la República y Parlamento Andino**

Para solicitar la inscripción como candidato al Congreso de la República o a representante al Parlamento Andino se requiere cumplir lo siguiente:

- a. Ser peruano de nacimiento.
- b. Ser mayor de veinticinco (25) años, computados a la fecha del vencimiento del plazo para la inscripción de listas de candidatos.
- c. Gozar del derecho de sufragio.
- d. No encontrarse en ninguno de los supuestos regulados en el artículo 33 de la Constitución y en el artículo 55 del presente Código.
- e. Estar inscrito en el RENIEC.
- f. Haber sido elegido en elecciones internas, según la modalidad determinada en el estatuto de la organización política o haber sido designado, de conformidad con las normas de democracia interna del Capítulo IV del Título IV del presente Código.
- g. Presentar una Declaración Jurada de Vida, con el contenido mínimo del artículo 73 del presente Código.

#### **Artículo 62.- Requisitos para la inscripción de candidatos a cargos regionales**

62.1 Para solicitar la inscripción como candidato en cargos regionales se requiere presentar una fórmula conformada por candidatos a Presidente y Vicepresidente Regional, así como una lista completa a Consejeros Regionales.

62.2 En el caso de los consejeros regionales, debe estar integrada por candidatos que representen a todas las provincias del departamento, según el número que determine para cada provincia el JNE, mediante resolución. Cada candidato titular debe contar con su respectivo accesitario.

62.3 Los integrantes de la lista de candidatos a cargos regionales, ya sean titulares o accesitarios, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Tener nacionalidad peruana.
- b. Ser mayor de dieciocho (18) años, computados a la fecha de vencimiento del plazo para la inscripción de su candidatura. En el caso de los candidatos a Presidente y Vicepresidente Regional, la edad requerida es de veinticinco (25) años.
- c. Gozar del derecho de sufragio.
- d. No encontrarse en ninguno de los supuestos regulados en el artículo 33 de la Constitución y en el artículo 55 del presente Código.
- e. Acreditar residencia efectiva en la circunscripción por la que se postula por los últimos dos (2) años. No cabe la aplicación de domicilio múltiple en este caso.

- f. Haber sido elegido en elecciones internas, según la modalidad determinada en el estatuto de la organización política, o haber sido designado, de conformidad con las normas de democracia interna del Capítulo IV del Título IV del presente Código. Los candidatos a Presidente y Vicepresidente Regional solo pueden haber sido elegidos.
- g. Presentar una Declaración Jurada de Vida, de acuerdo con los parámetros del artículo 73 del presente Código.
- h. Presentar, cada lista, un Plan de Gobierno, de acuerdo con los parámetros del artículo 71 del presente Código.

### **Artículo 63.- Requisitos para los candidatos a cargos municipales**

63.1 Para solicitar la inscripción como candidato en cargos municipales se requiere presentar una lista completa conformada por candidatos a los cargos de alcalde y regidores, según el número que determine el JNE, mediante resolución.

63.2 Los integrantes de la lista de candidatos a cargos municipales deben cumplir lo siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de dieciocho (18) años, computados a la fecha de vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos. En el caso de los candidatos a alcalde, la edad requerida es de veinticinco (25) años.
- b. Gozar del derecho de sufragio.
- c. No encontrarse en ninguno de los supuestos regulados en el artículo 33 de la Constitución y en el artículo 55 del presente Código.
- d. Acreditar residencia efectiva en la circunscripción por la que se postula por los últimos dos (2) años. No cabe la aplicación de domicilio múltiple en este caso.
- e. Haber sido elegido en elecciones internas, según la modalidad determinada en el estatuto de la organización política, o haber sido designado, de conformidad con las normas de democracia interna del Capítulo IV del Título IV del presente Código. Los candidatos a alcalde solo pueden haber sido elegidos.
- f. En el caso de los extranjeros, deben presentar su Documento de Acreditación Electoral, expedido por el Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú.
- g. Presentar una Declaración Jurada de Vida, conforme a los parámetros del artículo 73 del presente Código.
- h. Presentar, cada lista, un Plan de Gobierno, de acuerdo a las especificaciones en el artículo 71 del presente Código.

*Desde 1951, por la Gobernabilidad y la Democracia*

### **Artículo 64.- Requisitos para los candidatos a jueces de paz sometidos a elección popular**

64.1 Para postular al cargo de juez de paz no letrado, en aplicación del artículo 152 de la Constitución, debe cumplirse con lo siguiente:

- a. Ser peruano de nacimiento.
- b. Ser ciudadano en ejercicio.
- c. Acreditar que reside los últimos dos (2) años en la circunscripción a la que postula. No cabe la aplicación de domicilio múltiple.
- d. Tener dominio, además del idioma castellano, de la lengua que predomine en el lugar donde va a ejercer el cargo.

64.2 Las funciones jurisdiccionales en las comunidades campesinas y nativas se ejercen conforme a lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución. Las formas de coordinación de dicha jurisdicción con los juzgados de paz y con las demás instancias del Poder Judicial se regulan por ley especial.

### **Artículo 65.- Requisitos para los candidatos al Consejo Nacional de la Magistratura**

Para postular como integrante del Consejo Nacional de la Magistratura se requiere lo siguiente:

- a. Ser peruano de nacimiento.
- b. Ser ciudadano en ejercicio.
- c. Ser mayor de cuarenta y cinco (45) años.
- d. Ser profesional colegiado de alguna de las instituciones señaladas en el artículo 155 de la Constitución Política del Perú.

### **Capítulo III** **Cuotas electorales**

#### **Artículo 66.- Alcances**

66.1 Las cuotas aplicables, según el tipo de elección, son las siguientes:

- a. Cuota de género.
- b. Cuota de pueblos originarios.
- c. Cuota joven.

66.2 En el caso de la cuota de pueblos originarios, que incluye a las comunidades campesinas y nativas, la información correspondiente será proporcionada al JNE por el del órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo, bajo responsabilidad.

66.3 Es posible que un mismo candidato cumpla con una o más cuotas electorales a la vez.

#### **Artículo 67.- Alcances, límites y contenido de la cuota de género en las Elecciones de Congresistas de la República y representantes al Parlamento Andino**

Las listas de candidatos para elegir a Congresistas de la República y representantes al Parlamento Andino deben estar compuestas por un número no menor de treinta por ciento (30%) de mujeres. Si de la aplicación de este porcentaje se obtiene un número que contiene una fracción, se la eleva al número entero inmediato superior.

#### **Artículo 68.- Alcances, límites y contenido de las cuotas de género, de pueblos originarios y joven en las Elecciones Regionales**

68.1 Las listas de candidatos para elegir consejeros regionales titulares y accesitarios deben estar compuestas por un número no menor de treinta por ciento (30%) de mujeres, veinte por ciento (20%) de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de veintinueve (29) años contados al vencimiento del plazo de inscripción de candidatos, y un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de pueblos originarios de cada provincia correspondiente, donde existan, conforme lo determine el JNE. Si de la aplicación de este porcentaje se obtiene un número que contiene una fracción, se la eleva al número entero inmediato superior.

68.2 Es posible que un mismo candidato cumpla con una o más cuotas electorales a la vez.

#### **Artículo 69.- Alcances, límites y contenido de las cuotas de género, de pueblos originarios y joven en Elecciones Municipales**

69.1 Las listas de candidatos para elegir regidores deben estar compuestas por un número no menor de treinta por ciento (30%) de mujeres, veinte por ciento (20%) de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de veintinueve (29) años contados al vencimiento del plazo de inscripción de candidatos y un mínimo de quince por ciento

(15%) de representantes de pueblos originarios de cada provincia y distrito correspondiente, donde existan, conforme lo determine el JNE. Si de la aplicación de este porcentaje se obtiene un número que contiene una fracción, se la eleva al número entero inmediato superior.

#### **Artículo 70.- Cumplimiento de las cuotas electorales para la inscripción de listas de candidatos**

70.1 La solicitud de inscripción de listas de candidatos debe cumplir con el requisito de las cuotas electorales correspondientes al momento de su presentación.

70.2 Si la solicitud no cumpliera con este requisito, la lista será declarada inadmisibile y podrá ser subsanada, de forma excepcional, concediéndole al solicitante dos (2) días hábiles para que subsane la omisión o defecto detectado, bajo apercibimiento de la no inscripción de la lista. Dicha subsanación solo podrá efectuarse respecto de las candidaturas designadas, dentro del porcentaje previsto en el artículo 110 del presente Código.

70.3 Una vez superado ese plazo y habiéndose comprobado que la organización política no cumple con el requisito de las cuotas electorales, su lista no podrá ser inscrita.

70.4 El requisito del cumplimiento de las cuotas electorales se debe mantener hasta el final del proceso de inscripción de la lista. Si no se cumple con este requisito, ya sea porque se declararon fundadas una o más tachas, se incumplió con subsanar en el plazo, o alguno de los integrantes de la lista que cumple con la cuota renuncia, fallece o es excluido, la lista no podrá ser inscrita.

### **Capítulo IV Plan de Gobierno**

#### **Artículo 71.- Características y alcances del Plan de Gobierno**

71.1 Las organizaciones políticas deben acompañar junto a su lista de candidatos una propuesta de Plan de Gobierno.

*Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia*

71.2 El Plan de Gobierno debe incluir, al menos, los siguientes contenidos:

- a. Diagnóstico y objetivos.
- b. Acciones por sectores en las áreas de su competencia.
- c. Conclusiones.

71.3 El Plan de Gobierno debe incluir, asimismo, un resumen con sus principales ideas, conclusiones y el nombre del responsable o responsables de su elaboración. Las características del resumen del Plan de Gobierno serán desarrolladas en el reglamento respectivo. el cual será aprobado por el Pleno del JNE.

71.4 El Plan de Gobierno no puede ser modificado, salvo que la organización política participe en la segunda elección en el caso de Elecciones Generales y Regionales. En este supuesto, la organización política presentará la nueva versión de su Plan de Gobierno en un plazo no mayor a cinco (5) días contados a partir de la proclamación de los resultados de la primera elección del proceso electoral correspondiente.

#### **Artículo 72.- Publicación**

El JNE publicará en su portal institucional los Planes de Gobierno de las organizaciones políticas, los cuales se mantendrán durante todo el proceso electoral y continuarán en el supuesto de ser elegidos. En caso de que se rechace una lista, el Plan de Gobierno será eliminado del portal.

## Capítulo V Declaración Jurada de Vida

### Artículo 73.- Alcances y contenido

73.1 Para postular a la Presidencia o Vicepresidencia de la República, Congreso de la República, Parlamento Andino, cargos regionales o municipales, cada candidato debe presentar, debidamente llenada y firmada, una Declaración Jurada de Vida.

73.2 La Declaración Jurada de Vida del candidato debe contener lo siguiente:

- a. Lugar y fecha de nacimiento.
- b. Estudios realizados en los distintos niveles educativos, incluyendo grados y títulos, de tenerlos.
- c. Experiencia de trabajo, en la que se enumeren las profesiones, oficios u ocupaciones desempeñadas.
- d. Cargos de elección popular previamente desempeñados, con periodos y lugares.
- e. Cargos directivos ejercidos en organizaciones políticas, de cualquier clase, base o nivel, con elección o designación bajo cualquier modalidad, con periodos y lugares.
- f. Relación de sentencias condenatorias impuestas por la comisión de delitos.
- g. Relación de procesos penales en trámite.
- h. Relación de sentencias fundadas, en todo o parte, que hubieran quedado firmes por incumplimiento de obligaciones alimentarias, contractuales o laborales.
- i. Mención de la afiliación a organizaciones políticas, con precisión de la organización y el periodo de pertenencia.
- j. Enumeración de sus bienes y rentas, según las pautas previstas para la declaración de bienes y rentas de los funcionarios públicos.

### Artículo 74.- Publicación y efectos

74.1 El JNE publicará en su portal institucional las Declaraciones Juradas de Vida de los candidatos, las cuales se mantendrán durante todo el proceso electoral y continuarán en el supuesto de ser elegidos. En caso de que se rechace una determinada candidatura o lista, dicha Declaración Jurada de Vida será eliminada de dicho portal.

74.2 En el supuesto en que en la Declaración Jurada de Vida no se consigne alguna de las sentencias condenatorias firmes por la comisión de delitos que le hubieran sido impuestos o se consigne información falsa en alguno de los rubros mencionados en el artículo anterior, el candidato será excluido inmediatamente de la lista, hasta un (1) día antes del acto de entrega de credenciales, de acuerdo al procedimiento establecido en el Subcapítulo VI del Capítulo V del Título II del Código Procesal Electoral. El candidato excluido solo podrá ser reemplazado si su exclusión se produce antes del vencimiento del plazo para la inscripción de listas de candidatos.

74.3 Tanto de proceder la exclusión como de haber transcurrido el plazo para ello, de verificar omisión o falsedad conforme a los numerales precedentes, los órganos electorales remitirán los actuados al Ministerio Público, para que proceda conforme a sus atribuciones. Adicionalmente, en el caso de los congresistas, dicha información

será puesta en conocimiento del Congreso de la República, para que proceda conforme a sus atribuciones.

## Título IV ORGANIZACIONES POLÍTICAS

### Capítulo I Disposiciones Generales

### Capítulo I Disposiciones Generales

#### Artículo 75.- Definición

75.1 Se entiende por organización política a la asociación de ciudadanos que participa democráticamente en los asuntos públicos del país, dentro del marco de la Constitución Política y la ley. Adquiere personería jurídica de derecho privado con finalidad pública con su inscripción en el ROP del JNE.

75.2 Su finalidad es concurrir a la formación de la voluntad ciudadana, realizar actividad política dentro y fuera de períodos electorales, contribuir a la gobernabilidad del país, formular propuestas o programas de gobierno, participar democráticamente en procesos electorales, y las demás que sean compatibles con la ley.

#### Artículo 76.- Clasificación

Una organización política, según su ámbito de acción, se clasifica en:

- a. Partido político: con alcance nacional.
- b. Movimiento regional: con alcance regional o departamental.
- c. Alianza electoral, que a su vez puede ser: nacional, entre partidos políticos; o regional, entre partidos políticos y movimientos regionales o entre estos últimos.

#### Artículo 77.- Ámbito de acción

77.1 Los partidos políticos con inscripción vigente pueden presentar candidatos a todo cargo de elección popular, a nivel nacional, regional y municipal.

77.2 Los movimientos regionales con inscripción vigente solo pueden participar en las elecciones en el ámbito regional o municipal de su circunscripción.

77.3 Las alianzas electorales entre partidos políticos, con inscripción vigente, pueden presentar candidatos a todo cargo de elección popular, a nivel nacional, regional y municipal.

77.4 Las alianzas electorales entre partidos políticos y movimientos regionales o entre movimientos regionales, con inscripción vigente, solamente pueden participar en las elecciones en el ámbito regional o municipal de su circunscripción.

#### Artículo 78.- Efectos de la inscripción

78.1 La inscripción de la organización política en el ROP le otorga personería jurídica de derecho privado con finalidad pública.

78.2 La validez de los actos celebrados en nombre de la organización política con anterioridad a su inscripción queda subordinada a este requisito y a su posterior

ratificación dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de su inscripción. Si esta no se inscribe o no se ratifican los actos realizados en nombre de aquella, quienes los hubiesen celebrado son ilimitada y solidariamente responsables frente a terceros.

#### **Artículo 79.- Afiliación**

79.1 Todo ciudadano puede afiliarse libre y voluntariamente a una organización política, para lo cual debe tener expedito su derecho al sufragio, y no pertenecer simultáneamente a otra organización política.

Asimismo, la organización política podrá establecer en su estatuto requisitos adicionales, siempre que no contravengan lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y el presente Código.

La afiliación debe ser aceptada por la organización política. La remisión del padrón de afiliados y sus actualizaciones al ROP se presume como aceptación de las afiliaciones.

79.2 La afiliación a una organización política necesariamente deberá realizarse respecto de un comité político de la misma.

79.3 En caso dos o más organizaciones políticas presenten como afiliada a una misma persona, se entenderá que esta se encuentra afiliada únicamente a la primera organización política que presentó el documento respectivo ante el ROP, siempre que se cumpla con los requisitos de validez y formalidades previstas en el presente Código.

#### **Artículo 80.- Renuncia**

80.1 La renuncia de afiliación a una organización política puede presentarse, a decisión de quien la formula, ante el comité político en el que se encuentra afiliado o la sede central de la organización política.

80.2 La renuncia se realiza por medio de carta, simple o notarial, entregada en forma personal o remitida vía correo certificado, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio que permita comprobar de manera indubitable su acuse de recibo y quién lo recibe por parte de la organización política. Para que opere la renuncia no se requiere aceptación de la organización política.

80.3 Adicionalmente, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la renuncia ante la organización política, el renunciante debe remitir al ROP copia del documento de la renuncia, con el cargo de recepción o acuse de recibo de dicha renuncia ante la organización política.

80.4 Una vez recibido dicho documento, el ROP remitirá una comunicación al renunciante y a la organización política, para poner en su conocimiento la presentación de la renuncia. En caso de que transcurran tres (3) días hábiles sin cuestionar su presentación, el ROP inscribirá la renuncia en el registro. En caso se presenten controversias sobre la presentación de la renuncia durante el plazo antes mencionado, deberán tramitarse de conformidad con el artículo 135 del Código Procesal Electoral.

80.5 La renuncia produce sus efectos a partir de la fecha de presentación ante el ROP, siempre que la misma haya sido puesta en conocimiento del ROP dentro de los parámetros y plazos establecidos en el presente artículo. Caso contrario, la renuncia producirá efectos a partir de la fecha de su inscripción en el ROP.

80.6 Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 80.3, la organización política deberá remitir al ROP cada seis (6) meses el listado de renunciaciones para su inscripción, adjuntando las copias de los documentos correspondientes.

Una vez recibido dicho listado, el ROP remitirá una comunicación al renunciante, para poner en su conocimiento su exclusión del padrón de afiliados.

Si transcurran tres (3) días hábiles sin cuestionar su presentación, el ROP excluirá a dichos ciudadanos del padrón de afiliados de la organización política.

En caso se presenten controversias sobre la presentación de la renuncia durante el plazo antes mencionado, deberán tramitarse de conformidad con el artículo 135 del Código Procesal Electoral.

#### **Artículo 81.- Desafiliación por registro indebido**

En caso un ciudadano alegue haber sido indebidamente registrado como afiliado a una organización política, sin haber expresado su consentimiento para ello, corresponde tramitar el procedimiento previsto en el artículo 135 del Código Procesal Electoral.

#### **Artículo 82.- Número de afiliados**

82.1 Los partidos políticos deben contar con afiliados en número no menor del cero punto cinco por ciento (0.5%) de los ciudadanos del Padrón Electoral aprobado para la última elección general.

82.2 Los movimientos regionales deben contar con afiliados en número no menor del cero punto cinco por ciento (0.5%) de los ciudadanos del Padrón Electoral aprobado para la última elección regional, de la circunscripción electoral correspondiente.

82.3 El JNE mediante resolución, determinará el número de firmas al que equivale dicho porcentaje en cada caso, que tendrá vigencia hasta la aprobación del siguiente padrón electoral según la respectiva elección.

#### **Artículo 83.- Actualización de Padrón de Afiliados**

83.1 Todo partido político y movimiento regional debe entregar al ROP, en la primera semana de los meses de enero y julio de cada año, las actualizaciones al padrón de sus afiliados, con las incorporaciones, exclusiones y renunciaciones, en físico y en soporte magnético, para su registro y publicación en el portal institucional.

83.2 El referido padrón debe contener el número mínimo de afiliados exigido en el artículo precedente, según el tipo organización política. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la sanción establecida en el literal a. del numeral 97.1 del artículo 97 del presente Código.

#### **Artículo 84.- Denominación y símbolo**

84.1 La denominación de una organización política debe cumplir las siguientes condiciones:

- a. No ser igual o semejante a las denominaciones de otras organizaciones políticas ya inscritas o en proceso de inscripción, ni debe generar riesgo de confusión con los presentados anteriormente.
- b. No debe contener nombres de personas naturales o jurídicas, ni marcas registradas que no tengan relación con la organización política, lemas comerciales u otros, ni ser alusivos a nombres de instituciones o personas.
- c. Puede referirse a una denominación geográfica, pero no emplear esta como único calificativo.

- d. El término “partido”, “movimiento” o “alianza” solo podrá ser utilizado por las organizaciones políticas que pretendan su inscripción como tal.

84.2 Respecto del símbolo que los identifique, se aplican en lo que corresponda similares restricciones que para la denominación. Adicionalmente, no pueden utilizarse símbolos nacionales y marcas registradas, ni imágenes, figuras o efigies que correspondan a personas naturales o jurídicas.

#### **Artículo 85.- Acta de Fundación**

El acta de fundación de un partido político o movimiento regional debe contener como mínimo:

- a. Nombre de los fundadores.
- b. Declaración de base ideológica y principios que lo inspiran.
- c. Propuestas generales de acción dentro de su respectivo ámbito, nacional, regional o departamental.
- d. Denominación y símbolo de la organización política.
- e. Relación de órganos directivos y de sus integrantes.
- f. Domicilio legal de la organización política.

#### **Artículo 86.- Estatuto**

86.1 El estatuto es la máxima norma interna del partido político o movimiento regional que rige su estructura y organización. Inscrita la organización política, el estatuto es publicado en el portal institucional del JNE.

86.2 El estatuto debe contener, como mínimo:

- a. Tipo de organización política, denominación y símbolo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 76 y 84 del presente Código.
- b. Domicilio legal de la organización política.
- c. Descripción de la estructura y órganos internos, sus atribuciones, forma de elección o designación de sus miembros, duración del cargo, entre otros. Debe existir por lo menos un órgano colegiado deliberativo en el que estén representados todos sus afiliados, un órgano colegiado ejecutivo, un órgano electoral central y órganos electorales descentralizados.
- d. Modalidad para la elección de sus cargos directivos y de sus candidatos, que debe ser necesariamente una de las señaladas en el artículo 108 del presente Código.
- e. Requisitos de quórum, votación u otra forma elegida para adoptar decisiones internas válidas.
- f. Requisitos de afiliación y desafiliación, así como los derechos y obligaciones de los afiliados.
- g. Normas de disciplina, sanciones y los recursos de impugnación contra estas, que deberán ser vistos cuando menos en dos (2) instancias. Los procedimientos disciplinarios incluidos deben observar las reglas del debido procedimiento.
- h. Régimen patrimonial y financiero.
- i. Regulación de la designación del personero legal y del tesorero, y duración del cargo.
- j. Disposiciones para la constitución de alianzas electorales y órgano competente para su aprobación y suscripción.
- k. Disposiciones para la fusión y disolución del partido político o movimiento regional.

#### **Artículo 87.- Comités Políticos**

87.1 Para la inscripción de un partido político o movimiento regional, estos deben acreditar la constitución de comités políticos distribuidos dentro de su ámbito de acción, ya sea nacional, regional o departamental:

- a. En el caso de partidos políticos deben contar con comités políticos en por lo menos la mitad de las provincias del país, ubicadas, al menos, en las dos terceras partes de las regiones o departamentos.
- b. Los movimientos regionales deben registrar comités en, por lo menos, la mitad más uno del número de provincias que integren la región o departamento.

87.2 En el acta de constitución de cada comité debe expresarse la adhesión al acta de fundación de la organización política, y se debe consignar la dirección exacta de su local, el cual debe estar debidamente identificado como tal, con indicación de la provincia y departamento o región donde se ubica.

87.3 Cada comité político estará integrado por un mínimo de cien (100) afiliados debidamente identificados y con domicilio en la circunscripción del comité, cuyos datos, número de DNI, domicilio, huella digital y firma serán verificados por RENIEC, conforme con el procedimiento que establezca para tal fin.

87.4 Los partidos políticos y movimientos regionales deben remitir al ROP en el mes de enero y julio de cada año, el listado de sus comités políticos y la relación actualizada de afiliados de cada comité, en números no inferiores a los antes indicados. El JNE fiscalizará la existencia, composición, número de afiliados y el número de los comités políticos.

#### **Artículo 88.- Alianzas Electorales**

88.1 Las Alianzas Electorales son las organizaciones políticas que surgen del acuerdo entre dos (2) o más partidos políticos, entre estos y los movimientos regionales, o entre estos últimos, dentro de la circunscripción donde desarrollan sus actividades, para participar en un determinado proceso electoral bajo una denominación común.

Solo las organizaciones políticas con inscripción vigente pueden constituir alianzas electorales. Ningún partido político o movimiento regional podrá integrar más de una alianza para un determinado proceso electoral.

88.2 Las alianzas electorales, según el proceso electoral en el que intervengan, pueden ser de dos tipos:

- a. Nacional: entre partidos políticos; y con participación en Elecciones Generales, Regionales y Municipales, y complementarias, cuando corresponda.
- b. Regional: entre partidos políticos y movimientos regionales o entre estos últimos; y con participación solo en elecciones regionales y municipales, y complementarias, cuando corresponda.

88.3 Las organizaciones políticas que integren una alianza electoral no pueden presentar, en el proceso electoral y en la circunscripción en la que participa, lista de candidatos distinta de la patrocinada por la alianza.

## **Capítulo II Registro de Organizaciones Políticas**

#### **Artículo 89.- Alcances**

89.1. La Dirección del ROP es la unidad orgánica del JNE, encargada de la administración del ROP. El registro es de carácter público, y está constituido por tres libros electrónicos: el Libro de Partidos Políticos, el Libro de Movimientos Regionales, y el Libro de Alianzas Electorales.

89.2. El registro funciona permanentemente, excepto en el plazo que corre entre el cierre de las inscripciones de candidatos y la emisión de la resolución de cierre, conforme a lo previsto en el artículo 94 del presente Código.

89.3. Dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha de cierre de inscripción de organizaciones políticas, el JNE remitirá a la ONPE copia de las síntesis de las organizaciones políticas inscritas o en proceso de inscripción.

#### **Artículo 90.- Funciones**

90.1 La Dirección del ROP tiene las siguientes funciones:

- a. Registrar la inscripción de partidos políticos, movimientos regionales, alianzas electorales y fusión de organizaciones políticas, y las modificaciones a su respectiva partida registral.
- b. Administrar los libros electrónicos de partidos políticos, movimientos regionales y alianzas electorales, garantizando su integridad, disponibilidad y seguridad.
- c. Resolver en instancia administrativa las solicitudes y tachas referidas a la inscripción y funcionamiento de las organizaciones políticas.
- d. Verificar el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia y sancionar las infracciones cometidas por las organizaciones políticas.
- e. Cancelar, de oficio o a solicitud de parte, la inscripción de las organizaciones políticas de acuerdo a ley.
- f. Expedir certificados, copias y otros documentos relacionados con el ROP, así como absolver consultas de carácter general y emitir opinión técnica en materia de su competencia.
- g. Las demás que determine el Reglamento de Organización y Funciones del JNE.

90.2 La resolución que emita el Director del ROP agota la instancia administrativa, por lo que toda demanda contra esta es resuelta en la instancia jurisdiccional por el JED y, de ser el caso, la decisión del JED puede ser apelada ante el Pleno del JNE.

#### **Artículo 91.- Principios Registrales**

Los principios que rigen el ROP son los siguientes:

- a. Principio de Legalidad.- La calificación de la legalidad del título comprende la verificación de los requisitos propios del documento, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto jurídico inscribible.
- b. Principio de Legitimación.- El contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, validando al titular registral para actuar conforme a ellos.
- c. Principio de Publicidad.- El Registro es público, accesible a todos los ciudadanos y organizaciones políticas. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.
- d. Principio de Tracto Sucesivo.- Ninguna inscripción, salvo la primera, se extiende sin que esté inscrito o se inscriba el derecho de donde emana.
- e. Principio de Especialidad.- Por cada organización política se abre una partida electrónica independiente en el respectivo libro registral.
- f. Principio de Prioridad.- Los títulos presentados serán atendidos en el orden de su presentación.
- g. Principio de Veracidad.- Se presume, salvo prueba en contrario, que los documentos y declaraciones presentados por los interesados son veraces y guardan perfecta relación con los hechos u actos que ellos contienen.
- h. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de las solicitudes de inscripción de títulos podrá sustentarse en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose el registrador el derecho de comprobar la veracidad de la

información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar medidas pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

- i. Principio de verdad material.- En la presentación de títulos, el registrador deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley.

#### **Artículo 92.- Actos inscribibles**

92.1 Para cada organización política inscrita se abre una partida registral, en el respectivo libro electrónico. En el primer asiento de la partida registral se inscribe lo siguiente:

- a. Tipo de organización, denominación y símbolo
- b. Domicilio legal
- c. Nombres de los fundadores, órganos y cargos directivos, representantes legales, tesorero, apoderados, personeros legales y técnicos.
- d. Síntesis del acta de fundación y de las actas de constitución de comités políticos.
- e. Estatuto
- f. Reglamento Electoral
- g. Composición del órgano electoral central.
- h. Día y hora de la presentación del título y la fecha del asiento.

92.2 En asientos sucesivos se inscriben los actos que varíen, amplíen o modifiquen los términos del primer asiento o asientos precedentes y la suspensión y cancelación de la inscripción, de ser el caso.

92.3 También se registra el padrón de afiliados de cada organización política, así como sus respectivas actualizaciones.

92.4 Los efectos de los asientos registrales se retrotraen a la fecha y hora de presentación del Título que los origina.

92.5 El personero legal de la organización política inscrito ante el ROP es el único autorizado a solicitar la inscripción de algún título en dicho registro.

#### **Artículo 93.- Nulidad de oficio de asiento registral en el ROP**

93.1 El Director del ROP, previo traslado a la organización política, puede declarar de oficio la nulidad de un asiento registral si, por la fiscalización posterior a la documentación que generó la inscripción, verifica que no ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 95, 96 y 100 del presente Código.

Esta facultad prescribe al año contado a partir de la fecha en que la inscripción haya quedado consentida. Dicho pronunciamiento agota la vía administrativa. Contra esta resolución procede la demanda ante el JED, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a su notificación. Asimismo, vencido el plazo de un (1) año a que se refiere el párrafo anterior, el Director del ROP solo puede demandar la nulidad ante el JED, siempre que esta se presente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

93.2 En ambos casos, el JED resuelve en primera instancia jurisdiccional dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la interposición de la demanda, previa audiencia pública con citación a las partes. La decisión del JED puede ser apelada en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante el Pleno del JNE, el cual, previa audiencia pública con citación a las partes, resuelve en última y definitiva instancia, dentro de los diez (10) días hábiles de su realización.

#### **Artículo 94.- Alcances del cierre del Registro**

94.1 El ROP funciona en forma permanente, excepto en el plazo que corre entre el cierre de las inscripciones de candidatos y un mes después de cualquier proceso electoral.

94.2 Durante el cierre temporal del ROP, las organizaciones políticas inscritas que participen en el proceso electoral convocado no podrán modificar su denominación y símbolo, la identificación de los fundadores, su Estatuto, su Reglamento Electoral y la composición del órgano electoral.

94.3 La identificación de los dirigentes, representantes legales, apoderados y personeros de las organizaciones políticas inscritas, puede ser modificada durante el periodo en que el ROP se encuentre cerrado.

94.4 Las organizaciones políticas inscritas que no hayan solicitado la inscripción de candidatos en el proceso electoral convocado podrán requerir la modificación del contenido de su partida registral.

94.5 Los procedimientos de inscripción de organizaciones políticas no concluidos previamente al cierre del ROP continúan su trámite regular, pero no tienen efectos en el proceso electoral en curso.

### **Capítulo III**

#### **Actos registrales de las organizaciones políticas**

#### **Artículo 95.- Requisitos de inscripción de Partidos Políticos**

95.1 La solicitud de inscripción de un partido político debe estar acompañada de la siguiente documentación:

- a. El padrón de afiliados en número no menor del cero punto cinco por ciento (0.5%) de los ciudadanos del Padrón Electoral aprobado para la última elección general, con la huella, firma y número del DNI de cada uno, según el formato que disponga el RENIEC, en soporte físico y magnético.
- b. El acta de fundación, conforme lo establecido en el artículo 85 del presente Código.
- c. El estatuto, que debe contener lo previsto en el artículo 86 del presente Código.
- d. Las actas de constitución de los comités políticos debidamente identificados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del presente Código, así como el listado mínimo de afiliados.
- e. El Reglamento Electoral, conforme a lo previsto en el artículo 112 del presente Código.
- f. Designación de los personeros, legal y técnico, titulares y alternos.

95.2 Los partidos políticos se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en el presente código, se inscriben en el ROP.

95.3 Para poder participar en un proceso electoral, el partido político debe estar inscrito en el registro con una anticipación no menor de ciento sesenta (160) días de la elección.

#### **Artículo 96.- Requisitos de inscripción de Movimientos Regionales**

96.1 La solicitud de inscripción de un movimiento regional debe estar acompañada de la siguiente documentación:

- a. El padrón de afiliados en número no menor del cero punto cinco por ciento (0.5 %) de los ciudadanos del Padrón Electoral aprobado para la última elección regional, de la circunscripción electoral correspondiente, con la huella, firma y el número del DNI de cada uno, según el formato que disponga el RENIEC, en soporte físico y magnético.
- b. El acta de fundación, conforme lo establecido en el artículo 85 del presente Código.
- c. El estatuto, que debe contener lo previsto en el artículo 86 del presente Código.
- d. Las actas de constitución de los comités políticos debidamente identificados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del presente Código, así como el listado mínimo de afiliados
- e. El Reglamento Electoral, conforme a lo previsto en el artículo 112 del presente Código.
- f. Designación de los personeros, legal y técnico, titulares y alternos.

96.2 Los movimientos regionales se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en el presente código, se inscriben en el ROP.

96.3 Para poder participar en un proceso electoral, el movimiento regional debe estar inscrito en el registro con una anticipación no menor de ciento sesenta (160) días de la elección.

#### **Artículo 97.- Suspensión de inscripción de Partidos Políticos y Movimientos Regionales**

97.1 La inscripción de un partido político o movimiento regional se puede suspender en los siguientes casos:

- a. Se incumpla con remitir en la oportunidad señalada, el padrón actualizado de afiliados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83 del presente Código, según corresponda.
- b. Se verifique que el número de afiliados es inferior al previsto en el artículo 82 del presente Código, según corresponda.
- c. Se incumpla con remitir en la oportunidad indicada el listado de comités políticos conforme con lo previsto en el artículo 87 del presente Código, y la relación actualizada de sus integrantes.
- d. Se incumpla con solicitar la inscripción ante el ROP de sus cargos directivos, de acuerdo a lo dispuesto en artículo 111 del presente Código.
- e. Se verifique que el número, existencia de locales y composición de comités políticos o de sus integrantes es inferior al establecido en el artículo 87 del presente Código, según corresponda.

97.2 De verificar alguno de los supuestos antes mencionados, el ROP requerirá a la organización política la subsanación del o los incumplimientos, para lo cual le otorgará un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento de suspensión de su inscripción.

97.3 Si dentro de la vigencia del plazo otorgado, el partido político o movimiento regional subsana el incumplimiento incurrido, no se le impondrá sanción alguna.

97.4 En el supuesto de que la organización política no subsane dentro del plazo antes mencionado, el ROP iniciará un procedimiento de suspensión de inscripción, de conformidad con el artículo 57 del Código Procesal Electoral.

97.5 En el caso de las causales reguladas en los literales a) y c), el incumplimiento de cada obligación de envío genera una nueva infracción susceptible de sanción. La suspensión de inscripción se extiende, en cada caso, por un periodo de cuatro (4) meses o cuando se cumpla con remitir lo exigido en dichos literales, lo que ocurra primero. Dichos periodos se tomarán en cuenta a efectos de la aplicación de la sanción de cancelación de inscripción, regulada en el literal b) del numeral 98.1 del presente Código.

97.6 En el caso de las causales reguladas en los literales b), d) y e), el plazo de suspensión será no menor de cuatro (4) meses ni mayor de (1) año. Para graduar dicha sanción, se tomará en cuenta, entre otros factores, el carácter reiterado del incumplimiento verificado y las medidas adoptadas frente a la notificación de la sanción impuesta.

#### **Artículo 98.- Causales de la cancelación de la inscripción de un Partido Político**

98.1 La inscripción de un partido político se cancela en los siguientes casos:

- a. Cuando la suma del plazo de las suspensiones impuestas en aplicación de los literales a) y c) del artículo anterior sea mayor a un (1) año.
- b. Si transcurrido el plazo de suspensión con motivo de la infracción de los literales b), d) y e) del artículo anterior, este no cumple con subsanar la omisión advertida.
- c. Si no ha obtenido al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional en ninguna de las elecciones generales y al menos siete (7) escaños en más de una circunscripción electoral. Si el partido político solo participa en la elección para Presidente y Vicepresidente de la República o en la elección de representantes al Parlamento Andino, procede la cancelación cuando no haya alcanzado como mínimo el cinco por ciento (5%) de los votos válidos en dicha elección a nivel nacional.
- d. En caso de haber participado en alianza, la inscripción de los partidos políticos que la integran se cancela:
  - Si la alianza, compuesta por dos (2) o tres (3) partidos políticos, no ha obtenido al menos el siete por ciento (7%) de los votos válidos a nivel nacional en ninguna de las elecciones generales y al menos nueve (9) escaños en más de una circunscripción electoral. Si la alianza solo participa en la elección para Presidente y Vicepresidente de la República o en la elección de representantes al Parlamento Andino, procede la cancelación cuando no haya alcanzado como mínimo el siete por ciento (7%) de los votos válidos en dicha elección a nivel nacional.
  - Si la alianza, compuesta por cuatro (4) o cinco (5) partidos políticos, no ha obtenido al menos el nueve por ciento (9%) de los votos válidos a nivel nacional en ninguna de las elecciones generales y al menos once (11) escaños en más de una circunscripción electoral. Si la alianza solo participa en la elección para Presidente y Vicepresidente de la República o en la elección de representantes al Parlamento Andino, procede la cancelación cuando no haya alcanzado como mínimo el nueve por ciento (9%) de los votos válidos a nivel nacional.
  - Si la alianza, compuesta por seis (6) o más partidos políticos, no ha obtenido al menos el once por ciento (11%) de los votos válidos a nivel nacional en ninguna de las elecciones generales y al menos trece (13) escaños en más

de una circunscripción electoral. Si la alianza solo participa en la elección para Presidente y Vicepresidente de la República o en la elección de representantes al Parlamento Andino, procede la cancelación cuando no haya alcanzado como mínimo el once por ciento (11%) de los votos válidos a nivel nacional.

- e. Cuando no presente candidatos para una elección de Presidente y Vicepresidentes de la República o del Congreso de la República.
- f. A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de disolución. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados donde conste el acuerdo.
- g. Por su fusión con otras organizaciones políticas, según decisión interna adoptada por las partes. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados donde conste el acuerdo.
- h. Por declaración de ilegalidad por conducta antidemocrática, conforme el artículo 103 del presente Código.

98.2 Las autoridades democráticamente elegidas en representación de un partido político cuya inscripción haya sido cancelada, permanecen en sus cargos durante el periodo de su mandato.

#### **Artículo 99.- Causales de la cancelación de la inscripción de un Movimiento Regional**

99.1 La inscripción de un movimiento regional se cancela en los siguientes casos:

- a. Cuando la suma del plazo de las suspensiones impuestas en aplicación de los literales a) y c) del artículo 97 del presente Código sea mayor a un (1) año.
- b. Si transcurrido el plazo de suspensión con motivo de la infracción de los literales b), d) y e) del artículo 97 del presente Código, este no cumple con subsanar la omisión advertida.
- c. Si no ha obtenido al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos, a nivel de la circunscripción regional correspondiente, ni en la elección para Presidente y Vicepresidente Regional ni en la elección para Consejeros Regionales ni en las elecciones municipales a nivel provincial, en este último caso respecto del total de las circunscripciones en las que haya participado.
- d. En caso de haber participado en alianza, la inscripción de los movimientos regionales que la integran se cancela:
  - Si la alianza, compuesta por dos (2) o tres (3) organizaciones políticas, no ha obtenido al menos el siete por ciento (7%) de los votos válidos, a nivel de la circunscripción regional correspondiente, ni en la elección para Presidente y Vicepresidente Regional ni en la elección para Consejeros Regionales ni en las elecciones municipales a nivel provincial, en este último caso respecto del total de las circunscripciones en las que haya participado.
  - Si la alianza, compuesta por cuatro (4) o cinco (5) organizaciones políticas, no ha obtenido al menos el nueve por ciento (9%) de los votos válidos, a nivel de la circunscripción regional correspondiente, ni en la elección para Presidente y Vicepresidente Regional ni en la elección para Consejeros Regionales ni en las elecciones municipales a nivel provincial, en este último caso respecto del total de las circunscripciones en las que haya participado.

- Si la alianza, compuesta por seis (6) o más organizaciones políticas, no ha obtenido al menos el once por ciento (11%) de los votos válidos, a nivel de la circunscripción regional correspondiente, ni en la elección para Presidente y Vicepresidente Regional ni en la elección para Consejeros Regionales ni en las elecciones municipales a nivel provincial, en este último caso respecto del total de las circunscripciones en las que haya participado.
- e. Cuando no participe en un proceso de elección de autoridades regionales o municipales, sin tomar en cuenta para dicho cómputo a las elecciones complementarias.
- f. A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de disolución. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados donde conste el acuerdo.
- g. Por su fusión con otros movimiento regional o partido político, según decisión interna adoptada por las partes. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados donde conste el acuerdo.
- h. Por declaración de ilegalidad por conducta antidemocrática, conforme el artículo 103 del presente Código.

99.2 Las autoridades democráticamente elegidas en representación de un movimiento regional cuya inscripción haya sido cancelada, permanecen en sus cargos durante el periodo de su mandato.

#### **Artículo 100.- Requisitos y plazo de inscripción de las Alianzas Electorales**

100.1 La Alianza Electoral se inscribe en el ROP, y se considera única para todos los fines. Para ello, el personero legal nombrado por la alianza electoral debe presentar el acta de conformación de la alianza, que debe contener lo siguiente:

- a. Acta de constitución suscrita por los representantes o autoridades de las organizaciones políticas que la integran, legitimados para celebrar tal acto, conforme a lo dispuesto en sus estatutos.
- b. Indicación del proceso electoral en el que pretende participar.
- c. Relación de órganos directivos y sus miembros.
- d. Denominación y símbolo, conforme con las reglas previstas en el artículo 84 del presente Código.
- e. Domicilio legal.
- f. Designación de los personeros legal y técnico, titulares y alternos.
- g. Disposiciones sobre el proceso de democracia interna a seguir para la elección y designación de sus candidatos, modalidad de elección, distribución y número de candidaturas por cada organización política que la integra, entre otros, de conformidad con las normas de democracia interna del Capítulo IV del Título IV del presente Código.
- h. Reglamento Electoral de la alianza.
- i. Composición y atribuciones del órgano electoral central y órganos electorales descentralizados.

100.2 Para poder participar en un proceso electoral, la Alianza Electoral debe estar inscrita en el registro con una anticipación no menor de ciento sesenta (160) días de la elección.

#### **Artículo 101.- Cancelación de las Alianzas Electorales**

101.1 La inscripción de la alianza electoral se cancela automáticamente luego de emitida la resolución que da por concluido el proceso electoral en el que ha participado.

101.2 Sin perjuicio de ello, las organizaciones políticas pueden conformar grupos o bloques con fines de acción política conjunta, en los niveles de gobierno donde han alcanzado representación, conforme con las disposiciones que los regulen. Estos grupos no son inscritos en el ROP ni tienen efecto electoral alguno.

### **Artículo 102.- Fusión de Organizaciones Políticas**

102.1 Es la unión de dos o más partidos políticos o de partidos políticos y movimientos regionales, o de estos últimos, con inscripción vigente, para crear una nueva organización política o mantener una de ellas absorbiendo a las demás.

102.2 A tal efecto, debe presentarse el acta en la que conste el acuerdo de fusión, suscrito por el órgano legitimado para celebrar tal acto, conforme con la norma interna de cada organización política. El acuerdo de fusión deberá indicar alternativamente:

- a. Si se configura un nuevo partido político o movimiento regional, en cuyo caso quedará cancelado el registro de inscripción de los primigenios, generándose un nuevo registro. Para ello se deberá acompañar, conjuntamente con la solicitud de fusión, los requisitos establecidos en los artículos 95 o 96 del presente Código, según corresponda.
- b. Si se mantiene la vigencia de uno de ellos, por lo que debe precisarse la organización política que asumirá las obligaciones y derechos de aquellas fusionadas; cancelándose la inscripción de estas.

102.3 En cualquier caso, las organizaciones políticas que se fusionan deberán acreditar el cumplimiento de las exigencias legales para el tipo de organización política que pretenden conformar.

### **Artículo 103.- Declaración de ilegalidad por conducta antidemocrática**

103.1 El JED del JNE, a pedido del Fiscal de la Nación o del Defensor del Pueblo, podrá declarar la ilegalidad de una organización política cuando considere que sus actividades son contrarias a los principios democráticos y se encuentran dentro de los supuestos siguientes:

- a. Vulnerar las libertades y los derechos fundamentales, mediante la promoción, justificación o exculpación de los atentados contra la vida o la integridad de las personas o la exclusión o persecución de personas por cualquier razón, o legitimando la violencia como método para la consecución de objetivos políticos.
- b. Complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones que para la consecución de sus fines políticos, practiquen el terrorismo o que con su prédica contribuyan a multiplicar los efectos de la violencia, el miedo y la intimidación que el terrorismo genera.
- c. Apoyar la acción o recibir apoyo de organizaciones que practican el terrorismo o el narcotráfico.

103.2. Recibida la solicitud, el JED notifica a la organización política para que presente sus descargos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. Dentro de los diez (10) días hábiles de vencido dicho plazo, el JED emite pronunciamiento debidamente motivado.

La decisión del JED puede ser apelada en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante el Pleno del JNE, el cual, previa audiencia pública, resuelve en última y definitiva instancia, dentro de los diez (10) días hábiles de su realización.

103.3 La resolución firme que declara la ilegalidad de una organización política tendrá los siguientes efectos:

- a. Cancelación de su inscripción en el ROP y en cualquier otro registro.
- b. Cierre de sus locales partidarios.
- c. Imposibilidad de su reinscripción.

103.4 La resolución firme que declara la ilegalidad de una organización política será puesta en conocimiento del Ministerio Público para la adopción de las acciones pertinentes.

## **Capítulo IV Democracia interna**

### **Artículo 104.- Alcance de democracia interna**

La elección de candidatos y de cargos directivos al interior de partidos políticos, movimientos regionales y alianzas electorales debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en el presente Código, el Código Procesal Electoral, el estatuto y el Reglamento Electoral de la organización política.

### **Artículo 105.- Candidatos y cargos directivos sujetos a elecciones internas**

105.1 Las organizaciones políticas, de conformidad con lo establecido en los artículos 109 y 110 del presente Código, deben someter a elecciones internas las siguientes candidaturas:

- a. Presidente y Vicepresidentes de la República
- b. Representantes al Congreso y al Parlamento Andino.
- c. Presidente, Vicepresidente y Consejeros Regionales.
- d. Alcalde y Regidores de los Concejos Municipales.

105.2 En el caso de los cargos directivos de las organizaciones políticas, se debe someter a elección interna los integrantes de los siguientes órganos:

- a. El máximo órgano deliberativo de la organización política.
- b. El máximo órgano ejecutivo de la organización política.
- c. Los máximos órganos directivos de los comités políticos.
- d. Los representantes o delegados, en el caso de la modalidad de elección señalada en el literal c del artículo 108 del presente Código.
- e. El órgano electoral central y los órganos electorales descentralizados.
- f. Los órganos que participen en la designación de candidatos para cargos de elección popular.

La relación de dichos órganos debe constar en el estatuto, conforme a los artículos 86 y 111 del presente Código.

### **Artículo 106.- Oportunidad para la elección de candidatos y cargos directivos**

106.1 Las organizaciones políticas realizan elecciones internas para determinar las listas de candidatos a cargos de elección popular. Estas se efectúan después de la convocatoria y, como máximo, ciento treinta (130) días antes del día de la elección del proceso electoral respectivo.

106.2 Las organizaciones políticas realizan elecciones internas para determinar sus cargos directivos al menos una (1) vez cada cuatro (4) años.

### **Artículo 107.- Padrón de electores**

107.1 El ROP remite a las organizaciones políticas el padrón de electores afiliados, a su solicitud, cuando convoquen a elecciones internas.

Asimismo, en caso de emplear la modalidad establecida en el literal a del artículo siguiente, las organizaciones políticas remitirán al órgano de fiscalización del JNE el padrón de electores no afiliados debidamente registrados, de conformidad con las disposiciones internas de la organización política, con una anticipación no menor de diez (10) días previos a la fecha del acto electoral interno.

107.2 Solamente pueden participar en las elecciones internas quienes se encuentren en los padrones electorales antes señalados.

#### **Artículo 108.- Modalidades de elección de candidatos y cargos directivos**

108.1 El Estatuto debe señalar expresamente una modalidad para la elección de los candidatos y cargos directivos de los partidos políticos y movimientos regionales, que debe ser necesariamente una de las siguientes:

- a. Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.
- b. Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.
- c. Elecciones a través de delegados, quienes deben ser elegidos por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados, o de afiliados y no afiliados.

En el caso de la elección de cargos directivos, las organizaciones políticas solamente podrán optar entre las modalidades señaladas en los literales b. y c, y únicamente comprende a sus afiliados.

108.2 La modalidad para la elección de candidatos puede ser distinta a la modalidad para la elección de cargos directivos, siempre que se indique en el Estatuto la aplicable para cada caso.

#### **Artículo 109.- Candidatos elegidos**

109.1 La organización política debe elegir a un porcentaje no menor de ochenta y cinco por ciento (85%) de sus candidatos a cargos de elección popular, únicamente entre sus afiliados. Para ello emplea la modalidad establecida en su Estatuto, entre las reguladas en el artículo precedente.

109.2 El Estatuto de la organización política debe establecer si los afiliados que postulan para ser candidatos pueden presentarse de manera individual o a través de una lista.

109.3 En caso de presentarse más de una lista de postulantes para conformar la lista de candidatos a cargos de elección popular, la organización política debe emplear el mecanismo de repartición de posiciones recogida en su Estatuto, que le permite optar entre las siguientes:

- a. Incorporación como candidatos de la integridad de la lista que obtenga la mayor votación.
- b. Distribución proporcional entre los integrantes de las listas presentadas, en aplicación de la cifra repartidora que regula el artículo 256 del presente Código.

109.4 La organización política debe necesariamente elegir, y no designar, a los candidatos para los siguientes cargos:

- a. Presidente y Vicepresidentes de la República

- b. Presidente y Vicepresidente Regional
- c. Alcalde y Primer Regidor

#### **Artículos 110.- Candidatos designados**

110.1 El órgano competente según el Estatuto puede designar a un porcentaje no mayor del quince por ciento (15%) de sus candidatos a cargos de elección popular.

Dentro de los candidatos designados, es posible incorporar ciudadanos no afiliados a la organización política. También puede incluir ciudadanos afiliados que no hayan sido sometidos previamente al proceso de elecciones internas. En ambos casos, para su realización, ello deberá ser permitido por el Estatuto y el Reglamento Electoral de la organización política.

110.2 En todos los procesos electorales, el porcentaje de designados se calcula sobre el total de candidatos que presentará la organización política en cada circunscripción electoral, ya sea que se trate de una elección por distrito electoral único como de distrito electoral múltiple.

#### **Artículo 111.- Contenido del Estatuto sobre elección de cargos directivos y candidatos**

111.1 El Estatuto de la organización política debe contener lo siguiente:

- a. La modalidad de elección adoptada para llevar a cabo la elección interna: Para ello, la organización política debe elegir entre las enumeradas en el artículo 108 del presente Código.
- b. Los órganos electorales que participarán en los procesos de elección y designación de cargos directivos y candidatos, así como sus atribuciones, estructura organizativa y relaciones de coordinación.
- c. En la elección de candidatos para cargos de elección popular, de presentarse más de una lista, debe indicarse el mecanismo de repartición de posiciones entre los postulantes.
- d. En el caso de la elección de cargos directivos de la organización política, deben enumerarse las autoridades a ser elegidas, de conformidad con el numeral 105.2 del artículo 105 del presente Código.
- e. Para la elección de cargos directivos, también se debe regular la periodicidad de su elección la que no debe exceder el plazo de cuatro (4) años establecido en el numeral 106.2 del artículo 106 del presente Código.

111.2 De no incorporarse el contenido antes expuesto en el Estatuto presentado con la solicitud de inscripción o no subsanarlo oportunamente, el ROP denegará la inscripción de la organización política de la cual se trate.

111.3 En cualquier caso, la aprobación o modificación del Estatuto sobre esta materia no puede ser posterior a la convocatoria al proceso electoral interno.

#### **Artículo 112.- Contenido del Reglamento Electoral sobre democracia interna**

112.1 Todas las organizaciones políticas deberán emitir un Reglamento Electoral, de conformidad con los artículos 95 y 96 del presente Código.

En el Reglamento Electoral, se deben desarrollar las reglas generales contenidas en el estatuto para la correcta realización del proceso democrático interno de elección de cargos directivos y candidatos de la organización política.

Entre los aspectos que se deben regular, como mínimo, se encuentran los siguientes:

- a. Etapas del proceso electoral: convocatoria, inscripción de postulantes o listas, tachas, impugnaciones, elaboración del material de sufragio, desarrollo de acto electoral, escrutinio, cómputo y proclamación de resultados.
- b. Conformación de los órganos electorales establecidos en el Estatuto.
- c. Requisitos adicionales a los legales que se exijan a quienes pretendan integrar una lista de candidatos o desempeñar un cargo en la organización política.

112.2 El Reglamento Electoral y sus modificaciones son elaborados por el órgano electoral central, y aprobados por el máximo órgano deliberativo de la organización política o por votación directa de sus afiliados, según el mecanismo establecido en el Estatuto.

La modificación del Reglamento Electoral de una organización política debe ser remitida en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles al JNE, a efectos de que se proceda a su inscripción en el ROP, como versión vigente para toda acción de fiscalización de las elecciones internas.

112.4 En cualquier caso, la aprobación de la modificación del Reglamento Electoral no puede ser posterior a la convocatoria del proceso electoral interno. De aprobarse posteriormente, esta modificación no resulta vinculante para las acciones de fiscalización del proceso electoral interno respectivo.

#### **Artículo 113.- Democracia interna en las alianzas electorales para la elección de candidatos**

El acta de constitución de las alianzas electorales debe establecer la forma en que se llevará a cabo la democracia interna para la conformación de la lista de candidatos, lo que permite elegir entre las alternativas siguientes:

- a. Cada una de las organizaciones políticas integrantes de la alianza electoral realiza sus elecciones internas de manera independiente, según la modalidad establecida en sus estatutos.
  - i. En este supuesto, el acta de constitución de la alianza electoral debe precisar el órgano, el orden, y la modalidad que determinará la lista definitiva de candidatos, a efectos de que se aplique un mecanismo de repartición de las candidaturas presentadas en las distintas organizaciones políticas.
  - ii. De igual manera, el órgano y mecanismo por el cual la alianza electoral ratificará, posteriormente a la elección independiente, la conformación final de la lista de candidatos.
- b. Las organizaciones políticas integrantes de la alianza adoptan un mecanismo para establecer una única lista de candidatos, del cual deberá dejarse constancia en el acta de constitución de la alianza electoral, y debe ser coherente con las previsiones sobre democracia interna establecidas en el presente Código, el Código Procesal Electoral, y también en los estatutos y reglamentos electorales de dichas organizaciones políticas.

#### **Artículo 114.- Inscripción de cargos directivos en el ROP**

Una vez concluida la elección interna, la organización política debe solicitar ante el ROP la inscripción de los cargos directivos elegidos, en un plazo no mayor de dos (2) meses desde la proclamación de resultados de las elecciones internas.

De no cumplir con solicitar la inscripción en dicho plazo, resultarán de aplicación los artículos 97 y 98 del presente Código, y el artículo 57 del Código Procesal Electoral.

#### **Artículo 115.- Órgano electoral central**

115.1 El órgano electoral central es el órgano especializado, autónomo, independiente, permanente y colegiado, a cargo de las elecciones al interior de las organizaciones políticas.

115.2 Está conformado por un número impar, con un mínimo de tres (3) miembros, quienes participan en todas las etapas del proceso electoral, con las siguientes atribuciones:

- a. Elaborar el proyecto de Reglamento Electoral y sus modificatorias, los que deben ser aprobados de conformidad con el artículo 112 del presente Código.
- b. Elaborar las demás disposiciones normativas aplicables al proceso electoral interno.
- c. Convocar al proceso electoral interno.
- d. Aprobar el Padrón Electoral de no afiliados.
- e. Disponer la elaboración del material electoral.
- f. Emitir y suscribir el acta final de proclamación de resultados, que se adjuntará para la inscripción ante el JED competente o el ROP, según se trate de candidatos o cargos directivos.
- g. Resolver, en última instancia, las impugnaciones que se presenten en el marco del proceso electoral interno.

115.3 En las diversas etapas, el órgano electoral central deberá respetar en su accionar los derechos fundamentales, especialmente el derecho al debido proceso.

115.4 Los integrantes del órgano electoral central no pueden ser elegidos como candidatos o en cargos directivos como resultado del proceso electoral interno.

#### **Artículo 116.- Órganos electorales descentralizados**

116.1 Los órganos electorales descentralizados constituyen la primera instancia de la organización política en su circunscripción. Dependen estructural y funcionalmente del órgano electoral central. Funcionan en las sedes de los comités políticos.

116.2 Están conformados por un mínimo de tres (3) miembros, que tienen las siguientes atribuciones:

- a. Inscribir a los postulantes de su circunscripción para conformar las listas de candidatos o desempeñar cargos en la organización política.
- b. Efectuar el cómputo de votos o verificar el quórum estatutario.
- c. Emitir y suscribir el acta descentralizada de proclamación de resultados de su circunscripción, que se remitirá al órgano electoral central para la elaboración del acta final de proclamación de resultados.
- d. Resolver, en primera instancia, las impugnaciones que se presenten en el marco del proceso electoral interno.

116.3 En las diversas etapas, los órganos electorales descentralizados deberá respetar en su accionar los derechos fundamentales, especialmente el derecho al debido proceso.

116.4 Los integrantes de los órganos electorales descentralizados no pueden ser elegidos como candidatos o en cargos directivos como resultado del proceso electoral interno.

#### **Artículo 117.- Participación de la ONPE y del JNE en los procesos de democracia interna**

117.1 En la realización de sus procesos electorales internos para la determinación de sus listas de candidatos para cargos de elección popular, la ONPE brindará apoyo y asistencia técnica a las organizaciones políticas, respecto de lo cual elaborará el informe respectivo que remitirá al JNE.

117.2 En el caso de las elecciones para cargos directivos al interior de la organización política, el apoyo y asistencia técnica de la ONPE será facultativo, a solicitud de las organizaciones políticas.

117.3 Para la fiscalización de la elección de candidatos, el JNE iniciará un procedimiento de fiscalización de democracia interna, de conformidad con el artículo 134 del Código Procesal Electoral.

117.4 De igual manera, el JNE podrá fiscalizar aleatoriamente, con el mismo procedimiento referido en el párrafo anterior, los procesos electorales internos para cargos directivos. Adicionalmente a ello, el ROP evaluará obligatoriamente dicha materia al calificar la solicitud de inscripción de los cargos directivos elegidos.

#### **Artículo 118.- Sanciones**

118.1 Frente al incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente capítulo, se procederá, según se trate de procesos electorales por distrito electoral único o múltiple, como sigue:

118.2 En los procesos electorales por distrito electoral único, se evaluará en su integridad la democracia interna para determinar si por la gravedad de la falta y su extensión territorial permite rechazar la inscripción de la lista de candidatos presentada.

Sin perjuicio de ello, se evaluará por cada distrito, para la imposición de multa por los incumplimientos que se adviertan. La multa será no menor de cinco (5) UIT ni mayor a diez (10) UIT.

118.3 En los procesos electorales por distrito electoral múltiple, se evaluará el cumplimiento de la democracia interna por cada distrito electoral, lo que permitirá rechazar la lista de candidatos presentada en el distrito que no ha cumplido con la normas sobre democracia interna.

*Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia*

118.4 En los casos de irregularidades o inconsistencias respecto a la incorporación o exclusión de cargos directivos, afiliados, o la inconstitucionalidad o ilegalidad de los requisitos en la democracia interna; se procederá, según sea el caso, a la afiliación o desafiliación del ciudadano, el rechazo de la inscripción del cargo directivo ante el ROP, o la inaplicación del requisito inconstitucional o ilegal al caso concreto.

### **Capítulo V Financiamiento de organizaciones políticas**

#### **Artículo 119.- Tipos de financiamiento**

119.1 Las organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado.

119.2 El financiamiento público, a su vez, puede ser directo o indirecto y está sujeto a las limitaciones y controles establecidos en el presente Código.

#### **Artículo 120.- Financiamiento público directo**

120.1 Las organizaciones políticas reciben financiamiento público directo del Estado, bajo las siguientes condiciones:

- a. El financiamiento será distribuido para el desarrollo de los procesos de Elecciones Generales, Regionales y Municipales.
- b. La distribución se efectuará en función del tipo de proceso electoral en el que hayan participado las organizaciones políticas, conforme al Reglamento que apruebe la ONPE.
- c. La subvención se realiza de forma igualitaria, distribuyéndose un cincuenta por ciento (50%) entre todas las organizaciones políticas y otro cincuenta por ciento (50%) en forma proporcional a los votos obtenidos por cada organización política en el proceso electoral anterior de similar naturaleza.
- d. Las organizaciones políticas que no hubieran participado en el proceso electoral anterior al que se refiere el literal c., recibirán únicamente el monto correspondiente al primer porcentaje señalado.

120.2 Estos fondos se otorgan con cargo al Presupuesto asignado a la ONPE para el desarrollo del proceso electoral respectivo y en total no podrán ser menores al cinco por ciento (5%) del mismo, siendo administrados por las organizaciones políticas para el desarrollo de sus actividades políticas y de formación en el periodo indicado.

#### **Artículo 121.- Financiamiento público indirecto**

Todas las organizaciones políticas están sujetas a la exoneración del pago de impuestos directos por el desarrollo de sus actividades. Asimismo, participan de la franja en época no electoral y electoral para la difusión de sus mensajes y propuestas de campaña.

#### **Artículo 122.- Espacio publicitario en etapa no electoral**

122.1 Al menos una vez por mes y siempre que no se haya convocado a elecciones, las organizaciones políticas, inscritas ante el ROP, tendrán acceso gratuito a los medios de radiodifusión y televisión, de propiedad privada y del Estado, para promocionar y difundir sus mensajes.

122.2 El Estado compensará a los medios de comunicación mediante la reducción proporcional en el pago del canon por el uso del espectro radioelectrónico o electromagnético o a través de la compensación de su deuda tributaria. La compensación será realizada en función a las tarifas promedio por concepto de publicidad comercial.

122.3 El Estado pone a disposición de las organizaciones políticas su infraestructura de radio y televisión para la producción de los espacios que son difundidos a través del espacio electoral.

122.4 El JNE emitirá las disposiciones necesarias para la distribución igualitaria de los espacios antes señalados, según el alcance de cada organización política y medio de comunicación.

#### **Artículo 123.- Franja electoral**

123.1 Desde los treinta (30) días hasta los dos (2) días previos a la realización de las Elecciones Generales, Regionales y Municipales, las organizaciones políticas tienen acceso gratuito a los medios de radiodifusión y televisión, de propiedad privada o del Estado, en una franja electoral.

123.2 El Estado compensa a los medios de comunicación a través de la reducción proporcional en el pago del canon por el uso del espectro radioelectrónico o

electromagnético o a través de la compensación de su deuda tributaria. La compensación será realizada en función a las tarifas promedio por concepto de publicidad comercial.

123.3 El Estado pone a disposición de las organizaciones políticas su infraestructura de radio y televisión para la producción de los espacios que son difundidos a través de la franja electoral.

123.4 La ONPE emitirá las disposiciones necesarias para la distribución igualitaria de los espacios antes señalados, según el alcance de cada organización política y medio de comunicación.

#### **Artículo 124.- Contratación de propaganda política**

124.1 La contratación de propaganda política debe hacerse en igualdad de condiciones para todas las organizaciones políticas. Está prohibida la negativa injustificada de su contratación así como el establecimiento de condiciones diferenciadas.

124.2 Los precios no pueden ser superiores a los que se establezcan por concepto de publicidad comercial en condiciones similares según cada medio de comunicación.

124.3 Los precios deben ser remitidos a la ONPE en un plazo no mayor a dos (2) días posteriores a la convocatoria del proceso electoral, bajo sanción de multa.

#### **Artículo 125.- Financiamiento privado**

125.1 Las organizaciones políticas pueden recibir recursos procedentes de la financiación privada tales como cuotas, aportes de sus afiliados, créditos, donaciones, productos propios de su actividad o rendimientos de su patrimonio, entre otros.

125.2 Los aportes procedentes de una misma persona no pueden exceder las sesenta (60) U al año en el caso de personas naturales, y cien (100) en el caso de personas jurídicas.

125.3 Los ingresos procedentes de la financiación privada se registran en los libros de contabilidad de la organización política, para su fiscalización por parte del JNE.

*Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia*

#### **Artículo 126.- Fuentes de financiamiento prohibidas**

126.1 Las organizaciones políticas no pueden recibir contribuciones de:

- a. Cualquier entidad del Estado por fuera del financiamiento público previsto en el presente Código.
- b. Gobiernos y agencias gubernamentales extranjeras, así como empresas constituidas en países fronterizos. Se exceptúan los casos de financiamiento destinados a la formación, capacitación e investigación de sus miembros.
- c. Organizaciones que realicen actividades ilícitas o agrupaciones insurgentes que atenten contra el Estado de Derecho.

126.2 Los candidatos no pueden recibir financiamiento directo de ningún tipo. Asimismo, el aporte directo y los gastos que efectúe cada candidato deben ser considerados como financiamiento privado, sujeto a las restricciones establecidas en el presente Código.

126.3 Los aportes no declarados se presumen que provienen de fuente prohibida, salvo prueba en contrario.

#### **Artículo 127.- Régimen tributario**

El régimen tributario aplicable a las organizaciones políticas es el que la ley establece para las asociaciones. No obstante, quedan exceptuadas del pago de los impuestos directos

#### **Artículo 128.- Contabilidad de las organizaciones políticas**

128.1 Las organizaciones políticas llevan un libro general de ingresos y egresos, uno de inventario y otro de balance. El JNE solicita estos libros al momento de fiscalizar el financiamiento de las organizaciones políticas.

128.2 La información que presentan las organizaciones políticas no debe ser distinta a la información que aparece en sus libros de contabilidad, los cuales, además, deberán estar a cargo de un titular designado por la organización política previamente.

128.3 La recepción y el gasto de los fondos partidarios están a cargo de la tesorería de cada organización política. El acceso a las cuentas que tenga la organización política en el sistema financiero nacional está autorizado exclusivamente al tesorero, quien es designado de acuerdo con el Estatuto, junto con un suplente. El Estatuto podrá establecer adicionalmente el requisito de más de una firma para el manejo de los recursos económicos.

#### **Artículo 129.- Infracciones**

Las infracciones a lo dispuesto en el presente Capítulo son las siguientes:

- a. No presentar el informe exigido por el artículo 137 del Código Procesal Electoral.
- b. Presentar fuera del plazo el informe exigido por el artículo 137 del Código Procesal Electoral.
- c. No declarar información relativa al financiamiento privado.
- d. Dar a los recursos de financiamiento público un uso distinto al establecido en el artículo 120 del presente Código
- e. Exceder los topes de financiamiento privado.
- f. Recibir aportaciones prohibidas por el artículo 126 del presente Código.
- g. No contar con los libros exigidos en el artículo 128 del presente Código.

#### **Artículo 130.- Sanciones**

En el caso que las organizaciones políticas incurran en las infracciones previstas en el artículo anterior, se impondrán las siguientes sanciones:

- a. Pérdida del financiamiento público directo en el proceso electoral en el siguiente proceso de igual naturaleza, en el caso de los literales a, b y d del artículo anterior.
- b. Multa equivalente a no menos de diez (10) ni más de cincuenta (50) veces el monto de la contribución recibida, omitida o adulterada, en el caso de los literales c y f del artículo anterior.
- c. Multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) veces del monto de la contribución recibida en exceso, en el caso del literal e del artículo anterior.
- d. Multa de una (1) UIT, en el caso del literal g del artículo anterior.

### **Título V PERSONEROS**

#### **Capítulo I Disposiciones Generales**

#### **Artículo 131.- Definición**

131.1 Los personeros son los ciudadanos debidamente inscritos o acreditados conforme lo dispuesto en el presente Código, que velan y representan, de forma exclusiva y excluyente, la voluntad y los intereses de una determinada organización política debidamente inscrita en el ROP, ante los organismos electorales, en época electoral y no electoral, según corresponda.

131.2 El promotor de derechos de participación y control ciudadano también puede designar personeros para el respectivo proceso electoral.

### **Artículo 132.- Requisitos**

Para que un ciudadano sea registrado o acreditado como personero ante la instancia electoral correspondiente debe cumplir los siguientes requisitos:

- a. Estar inscrito ante el RENIEC.
- b. Tener expedito el derecho de sufragio, debiendo contar con DNI.
- c. No estar afiliado a una organización política distinta de la que pretende representar. En el caso de las alianzas electorales, no podrá estar afiliado a una organización política que no integre tal alianza.
- d. En el caso del personero técnico, debe acreditarse un mínimo de tres (3) años de experiencia en informática.

### **Artículo 133.- Impedimentos**

133.1 No pueden ser personeros:

- a. Los candidatos de una organización política.
- b. La autoridad sometida a consulta popular de revocatoria.
- c. Las personas que presten servicios a los organismos electorales, sin importar su régimen laboral o contractual.
- d. Los miembros de mesa de sufragio.
- e. Los observadores electorales.
- f. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en actividad.
- g. Los ciudadanos extranjeros, a excepción de lo señalado en el artículo 212 del presente Código.

133.2 Los candidatos no pueden acreditar personeros directamente.

133.3 Una persona no puede ser personero de dos (2) o más organizaciones políticas simultáneamente, independientemente de las distintas circunscripciones ante las cuales pretenda ser acreditada.

133.4 Tratándose de una alianza electoral, los personeros inscritos en el ROP por las organizaciones políticas que la conforman quedan automáticamente excluidos, prevaleciendo la actuación de los personeros que la alianza electoral designe.

### **Artículo 134.- Clasificación y alcances**

134.1 Los personeros de la organización política se clasifican en:

- a. Personero legal y técnico, titular y alterno, inscritos en el ROP del JNE
- b. Personal legal y técnico, titular y alterno, acreditados ante el JED
- c. Personero ante los centros de votación, uno por local.
- d. Personero ante las mesas de sufragio, uno por mesa.

Los personeros alternos tienen las mismas facultades que los titulares, en ausencia de estos.

134.2 Para todos los fines vinculados con los organismos electorales, la organización política inscribe a sus respectivos personeros legales y técnicos ante el ROP. Los

restantes se acreditan ante el JED en el marco de un proceso electoral, siempre que la organización política presente candidatos en la circunscripción.

134.3 Los promotores de derechos de participación y control ciudadano pueden acreditar personeros ante el JNE, los JED, centros de votación y mesas de sufragio, para la consulta popular correspondiente. A los personeros de los promotores les son aplicables las mismas disposiciones que rigen a los personeros de organizaciones políticas acreditados ante dicha instancia electoral.

#### **Artículo 135.- Designación, inscripción y acreditación de personeros**

135.1 Los personeros legales y técnicos de una organización política son designados por el órgano que esta disponga e inscritos ante el ROP conjuntamente con la inscripción de esta. Cualquier renuncia o sustitución de estos debe inscribirse en el ROP, dejando constancia del nombre y DNI del reemplazante.

135.2 El personero legal inscrito ante el ROP acredita a los personeros legales y técnicos ante el JED para un determinado proceso electoral y solo en aquellas circunscripciones donde su organización política presente candidatos. Un mismo personero puede ser acreditado por la organización política ante dos (2) o más JED; sin embargo, un personero no podrá ser acreditado como tal por dos (2) o más organizaciones políticas.

El personero inscrito en el ROP puede solicitar el reemplazo de los personeros acreditados ante el JED, en cualquier momento del proceso electoral, debiendo para ello presentar una solicitud que, sin expresión de causa, indique expresamente que se deja sin efecto la designación anterior y se acredita al personero reemplazante.

135.3 El personero ante el centro de votación es acreditado ante el JED por el personero legal inscrito en el ROP o por el personero legal acreditado ante el JED, solo en aquellas circunscripciones donde su organización política presente candidatos, hasta dos (2) días antes de la fecha de la elección, lapso en el cual también se podrá presentar cualquier reemplazo de este.

135.4 El personero ante la Mesa de Sufragio es acreditado ante el JED por el personero legal inscrito en el ROP o por el personero legal acreditado ante el JED, solo en aquellas circunscripciones donde su agrupación política presente candidatos, hasta dos (2) días antes de la elección, lapso en el cual también se podrá presentar cualquier reemplazo de estos. No cabe la acreditación directa ante el presidente de la mesa de sufragio. La organización política solo puede acreditar, como máximo, un (1) personero ante cada mesa de sufragio, pero podrá acreditar el mismo personero para varias mesas.

## **Capítulo II Personeros legales**

#### **Artículo 136.- Requisitos**

Para ser acreditado como personero legal de una organización política no se requiere tener la condición de abogado. Sin embargo, en caso dicho personero, inscrito en el ROP o acreditado ante el JED, asuma la defensa legal de la organización política, deberá suscribir los medios impugnatorios como personero legal y como abogado.

#### **Artículo 137.- Atribuciones del personero legal inscrito en el ROP**

137.1 El personero legal inscrito en el ROP ejerce plena representación de la organización política ante los organismos electorales, sin requerir acreditarse nuevamente ante estos últimos.

137.2 Se encuentra facultado para presentar solicitudes e interponer cualquier recurso o impugnación, tanto en época electoral y no electoral; así como realizar otros actos vinculados al desarrollo de un determinado proceso electoral.

También está legitimado para ser notificado con las decisiones que adopten el ROP, el JNE y los JED, en este último caso, siempre que haya señalado domicilio procesal dentro del área que habiliten para ello los JED y el JNE, según corresponda.

#### **Artículo 138.- Atribuciones del personero legal acreditado ante el JED**

138.1 Toda organización política puede acreditar ante el JED un personero legal titular y uno alternativo, quien actúa en ausencia del primero.

138.2 El personero legal acreditado ante el JED tiene las mismas facultades que el personero legal inscrito en el ROP, solo dentro del ámbito territorial en el que ha sido acreditado. También está legitimado para ser notificado con las decisiones que adopte el JED, según corresponda y siempre que haya señalado domicilio procesal dentro del área que habilite para ello el JED competente.

#### **Artículo 139.- Actuación simultánea de personeros legales titular y alternativo**

139.1 El personero legal alternativo, en ausencia del titular, está facultado para actuar con todas las atribuciones que le asisten a este último.

139.2 En caso ambos personeros legales, titular y alternativo, presenten solicitudes, recursos o medios impugnatorios con contenido distinto sobre la misma materia, prevalecerán aquellas presentadas por el personero legal titular, siempre que hayan sido interpuestas dentro del plazo previsto para la presentación de solicitudes, recursos o medios impugnatorios, y no se haya emitido pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión.

#### **Artículo 140.- Actuación simultánea de personeros ante el ROP y el JED**

Tanto el personero legal inscrito en el ROP como el personero legal acreditado ante el JED, están facultados para presentar escritos ante el JED. En el caso que ambos presenten solicitudes, recursos o medios impugnatorios con contenido distinto sobre la misma materia, prevalecerán aquellas presentadas por el personero legal inscrito en el ROP, siempre que hayan sido interpuestas dentro del plazo previsto para la presentación de solicitudes, recursos o medios impugnatorios, y no se haya emitido pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión.

### **Capítulo III Personeros técnicos**

#### **Artículo 141.- Requisitos**

Para la inscripción, o acreditación, del personero técnico, este debe contar con experiencia en informática de por lo menos tres (3) años. La ONPE dicta las disposiciones que permitan a los personeros técnicos cumplir su labor.

#### **Artículo 142.- Atribuciones del personero técnico inscrito en el ROP**

El personero técnico inscrito en el ROP tiene las siguientes atribuciones:

- a. Solicitar a la ONPE información documental previa al proceso electoral referida a: estructura de las bases de datos que conforman el Sistema de Cómputo

- Electoral; relación de programas que lo conforman; infraestructura de comunicaciones; aspectos de seguridad del sistema; cronograma de instalación de centros de cómputo; y, planes de pruebas, contingencia y simulacro.
- b. Acceder a los programas fuente del Sistema de Cómputo Electoral.
  - c. Presenciar las pruebas y el simulacro del Sistema de Cómputo Electoral en el ambiente que se les asigne para tal fin.
  - d. Solicitar información de los resultados de los simulacros de todas o de algunas ODPE.
  - e. Ingresar al centro de cómputo a fin de presenciar el proceso de cómputo electoral.
  - f. Solicitar información de resultados parciales o finales de todas o de algunas ODPE.

#### **Artículo 143.- Atribuciones del personero técnico acreditado ante el JED**

143.1 Los personeros técnicos acreditados ante el JED tienen las siguientes atribuciones:

- a. Observar los procesos de cómputo relacionados con su circunscripción y presenciar las pruebas y el simulacro del Sistema de Cómputo Electoral.
- b. Solicitar información sobre los resultados de los simulacros en la ODPE que corresponda.
- c. Solicitar información previa al proceso electoral en la ODPE que corresponda, para verificar que los archivos se encuentren iniciados y actualizados.
- d. Ingresar al centro de cómputo de su circunscripción antes y durante el proceso electoral, para presenciar el proceso de cómputo electoral.
- e. Solicitar información sobre resultados parciales o finales en la ODPE que corresponda.

143.2 Se acreditan dos personeros técnicos, un titular y un alterno, con el propósito de observar los procesos de cómputo relacionados con su circunscripción. No obstante, en el caso que dentro de la circunscripción del JED se hayan instalado más de dos (2) centros de cómputo de la ODPE, podrán acreditarse tantos personeros como centros de cómputo existan.

#### **Artículo 144.- Prohibiciones**

El personero técnico está impedido de lo siguiente:

- a. Presentar recursos o escritos por cuenta propia, los cuales solamente pueden ser presentado por el personero legal.
- b. Interferir, manipular o alterar en modo alguno, el proceso de cómputo o los simulacros del mismo. En caso de hacerlo será desalojado del recinto, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

### **Capítulo IV**

#### **Personeros ante el centro de votación y la mesa de sufragio**

#### **Artículo 145.- Atribuciones del personero ante el centro de votación**

Se encarga de coordinar y dirigir las actividades de los personeros de las mesas de sufragio ubicadas en el centro de votación. Su actividad se desarrolla únicamente el día de la elección.

#### **Artículo 146.- Prohibiciones del personero ante el centro de votación**

El personero ante el centro de votación está impedido de manipular el material electoral; interrogar a los electores sobre su preferencia electoral; interrumpir la labor de los miembros de mesa; hacer propaganda a la organización política a la que representa, entre otras que interfieran en el normal desarrollo de la elección. En caso

de incurrir en alguna de estas conductas será desalojado del centro de votación por el personal de ONPE, con apoyo de los efectivos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

#### **Artículo 147.- Atribuciones del personero ante la mesa de sufragio**

147.1 Tiene la atribución de presenciar y fiscalizar los actos de instalación, sufragio y escrutinio en la mesa de sufragio. Sus actividades se desarrollan únicamente el día de la elección. Asimismo, puede realizar lo siguiente:

- a. Suscribir el Acta Electoral.
- b. Concurrir a la preparación y acondicionamiento de la cámara secreta.
- c. Verificar que los electores ingresen solos a las cámaras secretas, excepto en los casos en que la ley permita lo contrario.
- d. Presenciar el escrutinio de los votos.
- e. Examinar el contenido de las cédulas de sufragio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 223 del presente Código.
- f. Formular solicitudes de nulidad o impugnaciones durante la instalación, sufragio o escrutinio, conforme con las formalidades previstas en presente Código y el Código Procesal Electoral.
- g. Suscribir la lista de electores.
- h. Obtener una copia del Acta Electoral suscrita por los miembros de mesa de sufragio.

147.2 Los miembros de la Mesa de Sufragio tienen la obligación de permitir el ejercicio de tales derechos, bajo responsabilidad.

#### **Artículo 148.- Prohibiciones del personero ante la mesa de sufragio**

El personero de mesa de sufragio está impedido de manipular el material electoral; interrogar a los electores sobre su preferencia electoral; interrumpir la labor de los miembros de mesa; hacer propaganda a la organización política a la que representa, entre otras que interfieran en el normal desarrollo de la elección.

En caso de hacerlo, por decisión unánime de los miembros de mesa, el personero será desalojado del centro de votación por el personal de ONPE, con apoyo de los efectivos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

*Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia*

### **Título VI OBSERVADORES ELECTORALES**

#### **Artículo 149.- Definición y tipos**

149.1 La observación electoral constituye la actividad destinada a la búsqueda y recopilación de información relacionada con el proceso electoral, con el objeto de ser analizada de manera imparcial y profesional, y utilizada para la formulación de juicios y conclusiones que contribuyan a la transparencia del proceso electoral.

149.2 Pueden realizar observación electoral las personas jurídicas acreditadas como tales ante el JNE.

149.3 Los observadores electorales pueden ser:

- a. Observadores internacionales.- Son las organizaciones internacionales, organismos gubernamentales y no gubernamentales internacionales acreditados como observadores ante el JNE.

- b. Observadores nacionales.- Son las personas jurídicas domiciliadas en el Perú acreditadas como observadores ante el JNE.

149.4 El listado de observadores electorales acreditados se publicará en el portal institucional del JNE.

#### **Artículo 150.- Principios que rigen la observación electoral**

La observación electoral se fundamenta en los siguientes principios:

- a. Imparcialidad y neutralidad en su comportamiento y en la emisión de sus juicios sobre el proceso electoral.
- b. Objetividad en el sustento de sus investigaciones o conclusiones.
- c. No injerencia en el cumplimiento de las funciones de los organismos que conforman el sistema electoral.
- d. Cooperación con los organismos electorales.
- e. Carácter público de las conclusiones y visibilidad de las actividades de observación.

#### **Artículo 151.- Período en el que opera la observación electoral**

151.1 La observación electoral comprenderá todas las etapas del proceso electoral hasta la fecha en que se emite la resolución de cierre del proceso. Se inicia desde el momento en que los observadores electorales son acreditados por el JNE.

151.2 Para tal efecto, los observadores electorales pueden solicitar su acreditación desde el día siguiente de la publicación de la convocatoria a elecciones.

#### **Artículo 152.- Impedimentos para ejercer la observación electoral**

Se encuentran impedidos de ejercer la observación electoral:

- a. Los candidatos o los que lo hayan sido en el proceso electoral anterior de la misma naturaleza y alcance o en aquellos que, siendo un proceso electoral de diferente naturaleza, se hayan efectuado un (1) año antes de la convocatoria del proceso electoral en curso.
- b. Los afiliados o personeros de las organizaciones políticas participantes en el proceso electoral, salvo que hayan renunciado a tal condición al menos un (1) año antes de la convocatoria del proceso electoral.
- c. Los funcionarios y servidores de los organismos electorales, cualquiera sea su régimen laboral o contractual.
- d. Aquellas personas que se encuentren suspendidas en el ejercicio de la ciudadanía.
- e. Los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, de los candidatos en las circunscripciones donde se pretende ejercer la observación electoral.

#### **Artículo 153.- Atribuciones de los observadores electorales**

En el ejercicio de sus funciones, los observadores electorales tendrán las siguientes atribuciones:

- a. Acceder a la información sobre los actos y etapas relacionados al proceso electoral, desde el momento en que obtienen la respectiva acreditación hasta la fecha de cierre del proceso.
- b. Registrar todas las actividades relacionadas con el proceso electoral, sin alterar el desarrollo de las mismas ni intervenir en ellas directa o indirectamente.
- c. El día de la elección, los observadores podrán presenciar todos los actos inherentes a la instalación, sufragio y escrutinio en las mesas de sufragio.
- d. Presentar ante los organismos electorales informes sobre sus actividades.

- e. Establecer comunicación con las organizaciones políticas y candidatos que intervienen en el proceso electoral
- f. Emitir declaraciones públicas, informes sobre sus actividades y recomendaciones, al final de cada etapa del proceso electoral.

#### **Artículo 154.- Obligaciones de los observadores electorales**

Los observadores electorales se encuentran obligados a:

- a. Respetar la Constitución, tratados internacionales, leyes y demás disposiciones en materia electoral.
- b. Respetar las funciones y la autoridad del personal de los organismos electorales.
- c. Actuar de manera independiente, transparente, objetiva e imparcial durante el desempeño de sus funciones.
- d. Informar a las autoridades electorales del JNE y de los JED sobre los objetivos de la observación.
- e. Poner en conocimiento de los organismos electorales de cualquier anomalía o queja que observaran o recibieren durante el proceso.
- f. En caso de dar declaraciones públicas, cualquier información o denuncia que se difunda debe ser debidamente sustentada, debiendo ponerse en conocimiento del JNE y al JED, que corresponda, estas presuntas anomalías.
- g. Informar a las autoridades competentes de todas las actividades delictivas relacionadas con el proceso electoral, así como de las violaciones a la ley electoral que fueran de su conocimiento.
- h. Entregar un informe final de su labor al JNE dentro del plazo de treinta (30) días de declarada la conclusión del proceso electoral, proponiendo las sugerencias respectivas para los próximos procesos electorales, de ser el caso.
- i. Portar en todo momento la credencial de acreditación otorgada por el JNE.

#### **Artículo 155.- Prohibiciones**

Los observadores electorales no pueden:

- a. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, ni realizar actos que directa o indirectamente constituyan interferencia en el desarrollo del proceso electoral.
- b. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor o en contra de cualquier organización política, candidato u opción en consulta.
- c. Ofender, difamar o calumniar a las instituciones, autoridades electorales, organizaciones políticas o candidatos.
- d. Dar a conocer resultados electorales de carácter no oficial.

#### **Artículo 156.- De las sanciones**

En caso que el JNE identifique que los observadores electorales han vulnerado la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales y lo dispuesto en el presente Código, se encuentra facultado para interponer las siguientes sanciones:

- a. Amonestación pública.
- b. Dejar sin efecto alguno la acreditación de los observadores.
- c. Disponer que la organización infractora no sea acreditada para la observación electoral en el siguiente proceso electoral.

### **Título VII MATERIAL ELECTORAL**

#### **Capítulo I Disposiciones generales**

#### **Artículo 157.- Naturaleza del material electoral**

157.1 El material electoral está constituido por el Padrón Electoral; la lista de electores; el Acta Padrón; la cédula de sufragio; el cartel de candidatos; las actas electorales, así como por todo aquello que la ONPE determine como tal para cada proceso electoral, que garantice la emisión del voto de los electores y el funcionamiento de las Mesas de Sufragio.

157.2 El RENIEC se encarga de la elaboración del Padrón Electoral. La ONPE elabora y determina las características del material electoral restante, y dispone lo relacionado con su impresión, distribución y mecanismos de seguridad en la forma que considere más conveniente, de acuerdo con los plazos y distancias que correspondan.

157.3 La ONPE establece los mecanismos para garantizar la disponibilidad de material de reserva, en caso que fuera necesario.

#### **Artículo 158.-Distribución del material electoral**

Dentro de los treinta (30) días anteriores al día de la elección, la ONPE envía a cada ODPE el material electoral elaborado, en cantidad suficiente para su oportuna distribución a fin de atender la votación de todos los ciudadanos. Asimismo, de acuerdo con las distancias y los medios de comunicación entre la capital de cada provincia y las capitales de los distritos, las ODPE remiten el material electoral a sus coordinadores de centro de votación para su uso el día de la elección.

#### **Artículo 159.- Propiedad y reutilización del material electoral**

159.1 El material electoral, con excepción del Padrón Electoral, es de propiedad de la ONPE y de uso exclusivo para el respectivo proceso electoral. Concluido el proceso electoral, la ONPE puede reutilizar el material no utilizado en la forma que resulte más conveniente y su naturaleza lo permita.

159.2 De no ser posible dicha reutilización, o cuando el material exceda la cantidad requerida, la ONPE está facultada a disponer de este de acuerdo a la normativa vigente. Los fondos que se obtengan constituyen ingresos propios de dicha entidad.

159.3 Está prohibido el uso de material electoral no utilizado para fines distintos a los previstos en el presente artículo.

*Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia*

### **Capítulo II Padrón Electoral**

#### **Artículo 160.- Definición**

160.1 El Padrón Electoral es la relación de ciudadanos hábiles para votar. Se elabora sobre la base del Registro Único de Identificación de las Personas Naturales.

El Padrón Electoral es público. El RENIEC establece los mecanismos más idóneos y sencillos que permitan a los ciudadanos el acceso irrestricto a sus datos.

Antes de su aprobación se le denomina Padrón Electoral preliminar.

160.2 Sin perjuicio de lo expuesto en el numeral anterior, el RENIEC elaborará los padrones especiales de ciudadanos residentes en el extranjero y de ciudadanos procesados con detención en cárcel, de conformidad con los artículos 163 y 164 del presente Código, quienes no deberán figurar en el Padrón Electoral.

#### **Artículo 161.- Contenido**

El Padrón Electoral consigna, cuando menos, los siguientes datos:

- a. Nombres y apellidos completos.
- b. Código único de identificación de los inscritos.
- c. Sexo.
- d. Fotografía y firma digitalizadas.
- e. Domicilio completo indicando centro poblado, distrito, provincia y departamento.
- f. Número de grupo de votación con su respectivo Ubigeo.
- g. Declaración de discapacidad mental, intelectual, física, sensorial de los inscritos

#### **Artículo 162.- Del organismo electoral encargado de la elaboración del Padrón Electoral**

162.1 El RENIEC se encarga de la elaboración, mantenimiento y actualización del Padrón Electoral. Se observa rigurosamente su conformación con los datos señalados en el artículo anterior; se suspenden aquellas inscripciones excluidas conforme a ley, y se eliminan aquellas que fuesen canceladas. Corresponde al JNE su fiscalización y aprobación para cada proceso electoral.

162.2 Solo participan en un proceso electoral aquellos ciudadanos que se incorporan al Padrón Electoral preliminar hasta su fecha de cierre. Quienes se inscriban en fecha posterior participarán en los procesos electorales siguientes.

162.3 Las organizaciones políticas, observadores electorales así como cualquier ciudadano, pueden solicitar copias del Padrón Electoral aprobado al RENIEC, acorde con lo regulado en la ley sobre la materia y el procedimiento establecido por dicho organismo electoral.

#### **Artículo 163.- Cierre del Padrón Electoral Preliminar**

163.1 Cada vez que se convoque a elecciones, el RENIEC procederá al cierre del Padrón Electoral preliminar desde ciento cincuenta (150) días anteriores a la fecha de la elección.

163.2 Las inscripciones o modificaciones de datos en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales realizadas después de la fecha de cierre no se incluyen en el Padrón Electoral preliminar a aprobarse y utilizarse en el proceso electoral. En los casos en que la convocatoria a un proceso electoral se realice en un plazo igual o menor al anterior, el cierre del Padrón Electoral se produce dentro de los quince (15) días posteriores a la convocatoria.

163.3 Quince (15) días antes del cierre del padrón preliminar, el RENIEC hace de público conocimiento, por los medios más idóneos, la fecha de cierre del mismo, para efectos de las solicitudes de corrección e impugnaciones.

163.4 Cerrado el Padrón Electoral preliminar, el RENIEC procede a su publicación, conteniendo solo los datos señalados en el artículo 161 del presente Código, en los siguientes lugares:

- a. Portal institucional de los organismos electorales.
- b. Lugar visible en los locales de las municipalidades provinciales y distritales.
- c. Oficinas Descentralizadas del RENIEC.
- d. Oficinas de las representaciones consulares del Perú en el exterior.

#### **Artículo 164.- Plazo para solicitar modificación o impugnación al Padrón Electoral preliminar**

164.1 Hasta quince (15) días después del cierre del padrón preliminar:

- a. Los ciudadanos inscritos que, por cualquier motivo, no figuren en las listas publicadas o estén registrados con error tienen derecho a solicitar la rectificación de la información omitida o incorrecta.
- b. Los ciudadanos inscritos o cualquier organización política puede solicitar que se eliminen las inscripciones correspondientes a fallecidos o a ciudadanos que se encuentren impedidos temporalmente de ejercer el derecho de sufragio, conforme a ley.
- c. Los ciudadanos inscritos pueden impugnar ante el RENIEC el domicilio de aquellos que no habitan en la circunscripción señalada en el Padrón Electoral.

164.2 Las solicitudes deben estar acompañadas de las pruebas pertinentes y serán tramitadas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 62 del Código Procesal Electoral.

164.3 El RENIEC dicta las medidas correspondientes para la tramitación de dichos procedimientos.

#### **Artículo 165.- Plazo máximo para la aprobación del Padrón Electoral preliminar**

165.1 Resueltas las solicitudes, en un plazo máximo de noventa (90) días anteriores al día de las elecciones, el RENIEC remite el Padrón Electoral preliminar al JNE para su aprobación. El JNE podrá solicitar al RENIEC datos adicionales a los establecidos en el artículo 161 del presente código a efectos de las acciones de fiscalización correspondientes.

165.2 El JNE, dentro de los quince (15) días de recibido el Padrón Electoral preliminar fiscaliza su contenido y lo aprueba. Para ello remite un informe al RENIEC indicando las observaciones encontradas con motivo de su fiscalización, para el procesamiento respectivo. Recibido el nuevo envío del Padrón Electoral preliminar, el JNE verifica la subsanación de las deficiencias y procede a su aprobación. De no aprobarse hasta el vencimiento de dicho plazo, el padrón electoral preliminar queda automática y definitivamente aprobado.

165.3 El Padrón Electoral aprobado es remitido en medios magnéticos a la ONPE para que proceda a elaborar las listas de electores. Asimismo, el RENIEC define el mecanismo idóneo para poner a disposición de las organizaciones políticas la información del Padrón Electoral aprobado.

165.4 Una vez aprobado el Padrón Electoral, el RENIEC procede a su publicación en el Diario Oficial, así como en los siguientes lugares:

- a. Portal institucional de los organismos electorales.
- b. Lugar visible en los locales de las municipalidades provinciales y distritales.
- c. Oficinas Descentralizadas del RENIEC.
- d. Oficinas de las representaciones consulares del Perú en el exterior.

#### **Artículo 166.- Entrega de información a organismos electorales**

El RENIEC remite trimestralmente a la ONPE y al JNE los datos de las personas cuyas inscripciones han sido agregadas, suspendidas o eliminadas del Padrón Electoral a nivel nacional. Asimismo entrega toda la información que estos le requieran para llevar a cabo sus funciones.

#### **Artículo 167.- Padrón especial de electores residentes en el extranjero**

El padrón de electores peruanos residentes en el extranjero es elaborado por el RENIEC, conforme a las disposiciones que dicho organismo establezca, respetando,

en lo que resulte aplicable, las normas que en el presente Código regulan el Padrón Electoral.

Sobre la base del padrón recibido y aprobado por el JNE, la ONPE procede conforme al artículo 36 del presente Código y, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, es responsable de remitir las Listas de Electores a las Oficinas Consulares.

**Artículo 168.- Padrón especial de ciudadanos procesados con detención en cárcel**

168.1 El padrón de ciudadanos procesados con detención en cárcel es elaborado por el RENIEC con información proporcionada por el Instituto Nacional Penitenciario, distinguiendo por cada establecimiento penitenciario.

168.2 Dicho padrón se remitirá a las autoridades de cada establecimiento para que formulen, de ser el caso, sus observaciones.

168.3 El procedimiento para la remisión, impugnación y aprobación de este Padrón Electoral, respetará, en lo que resulte aplicable, las normas que en el presente Código regulan el Padrón Electoral.

168.4 Los electores que ingresen a un establecimiento penitenciario con posterioridad a la aprobación del Padrón Electoral no podrán emitir su voto al interior del centro de reclusión. Se tramitará la exoneración de su multa conforme al procedimiento regulado en los artículos 39 y 190, numeral 193.3, literal g, del presente Código.

**Capítulo III  
Cédula de Sufragio**

**Artículo 169.- Definición y alcances**

169.1 La cédula de sufragio es el documento mediante el cual el elector emite su voto. La ONPE se encarga de su diseño y elaboración, determinando los símbolos, fotografías o demás elementos que deban incluir para facilitar el voto del elector, respetando las características señaladas en el artículo siguiente.

Asimismo, dispone lo relacionado con su impresión y distribución en la forma que considere más conveniente, de acuerdo con los plazos y distancias.

169.2 Las organizaciones políticas son identificadas en la cédula de sufragio mediante su denominación y símbolo, debidamente inscritos en el ROP. Para los procesos electorales de consulta popular de revocatoria o de referéndum, la cédula contiene el nombre de la autoridad sometida a consulta, la pregunta al elector sobre la autoridad o materia que se le consulta, y las opciones SI/NO.

**Artículo 170.-Características**

170.1 La cédula de sufragio debe contener las siguientes características en su diseño y contenido:

- a. Los espacios se distribuyen homogéneamente entre las organizaciones políticas participantes, de acuerdo con la denominación y símbolo que las identifiquen. Entre cada grupo de símbolos o letras el espacio debe ser el mismo.

- b. El nombre y símbolo de las organizaciones políticas participantes deben ser exactamente iguales a los inscritos en el ROP, y se consignan de acuerdo con el orden establecido en los respectivos sorteos.
- c. Las letras que se impriman para identificar a las organizaciones políticas participantes guardan características similares en cuanto a su tamaño y forma.
- d. Incluye la fotografía de los candidatos a la Presidencia de la República y la de los candidatos a Presidente de Gobierno Regional.
- e. Las letras que se impriman para identificar a las autoridades sometidas a consulta popular de revocatoria guardan características similares en cuanto a su tamaño y forma.
- f. Las letras que se impriman para identificar a las opciones SI/NO, en los procesos de consulta popular de revocatoria o referéndum, guardan características similares en cuanto a su tamaño y forma.
- g. Es impresa en idioma español y en forma legible.

170.2 La ONPE puede aprobar otras disposiciones para la cédula de sufragio, relacionadas con el color, peso, calidad del papel u otras especificaciones técnicas que considere necesarias. Asimismo, podrá establecer los mecanismos para la impresión de cédulas de sufragio tanto en español como en la lengua predominante de la circunscripción.

#### **Artículo 171.- Aprobación del diseño de cédula de sufragio**

171.1 La ONPE aprueba, mediante Resolución Jefatural, el diseño preliminar de cédula de sufragio y el procedimiento de sorteo público para la ubicación de las candidaturas en dicha cédula, dentro de los dos (2) días posteriores a la fecha de vencimiento del plazo para la inscripción de las candidaturas; y en el caso del proceso electoral de consulta popular de revocatoria o referéndum, sesenta (60) días antes de la fecha de la consulta.

171.2 Inmediatamente después de su aprobación, dichas resoluciones son notificadas a los personeros legales de las organizaciones políticas y de los promotores de la consulta, y publicadas en el Diario Oficial.

#### **Artículo 172.- Impugnaciones al diseño de la cédula de sufragio**

172.1 Los personeros legales inscritos en el ROP y, cuando corresponda, los personeros legales de los promotores pueden impugnar, en el término de tres (3) días hábiles desde su publicación, la resolución que aprueba el diseño preliminar de la cédula de sufragio. Las impugnaciones son resueltas por el órgano que determine la ONPE.

172.2 Contra lo resuelto por la ONPE en sede administrativa, procede demanda ante el JED del JNE, cuya decisión puede ser apelada ante el Pleno del JNE, conforme con los plazos y disposiciones previstos en el artículo 109 del Código Procesal Electoral.

#### **Artículo 173.- Publicación de diseño definitivo de cédula de sufragio y sorteo de ubicación de candidaturas**

Resueltas las impugnaciones formuladas o vencido el plazo sin que se hubiese interpuesto ninguna, la ONPE publica en el Diario Oficial el modelo definitivo de cédula de sufragio. Por ningún motivo puede efectuarse cambio alguno en la cédula de sufragio aprobada.

### **Capítulo IV Acta electoral**

#### **Artículo 174.- Definición y alcances**

174.1 El acta electoral es un documento único donde se registran los hechos y actos que se producen en cada mesa de sufragio el día de la elección, desde el momento de su instalación hasta su culminación. Consta de tres (3) secciones: instalación, sufragio y escrutinio.

174.2 En el acta electoral se consigna el número y ubicación geográfica que corresponde a la mesa de sufragio, el total de electores hábiles; y contiene un espacio, ubicado inmediatamente después de cada sección, para que se anoten las incidencias, pedidos, solicitudes de nulidad, así como las decisiones tomadas por la mesa de sufragio.

174.3 Culminado el escrutinio y el llenado del acta electoral, cada miembro de mesa consigna sus nombres, apellidos, número de DNI y su firma en el espacio correspondiente.

174.4 Los personeros que deseen pueden suscribir el acta electoral, debiendo consignar seguidamente sus nombres, apellidos, número de DNI y la denominación de la organización política que representan.

174.4 La ONPE diseña el acta electoral, que debe ser impresa teniendo en cuenta medidas de seguridad que impidan su falsificación.

#### **Artículo 175.- Ejemplares del acta electoral y su distribución**

175.1 Los miembros de mesa de sufragio llenan cuatro (4) ejemplares del acta electoral por cada elección, los que se distribuyen a los siguientes destinatarios:

- a. Uno (1) a la ODPE de la circunscripción electoral.
- b. Uno (1) al JED de la respectiva circunscripción electoral.
- c. Uno (1) al JNE.
- d. Uno (1) a la ONPE.

175.2 Cada ejemplar debe llevar la firma de los miembros de mesa y la de los personeros que así lo deseen.

175.3 El presidente de la mesa de sufragio está obligado a entregar a los personeros que lo soliciten, una copia del acta electoral debidamente firmada.

175.4 La ONPE proporciona información a la ciudadanía acerca de los resultados parciales acumulados y copia digitalizada de las actas electorales de cada mesa de sufragio en su portal institucional.

### **Capítulo V Otros materiales electorales**

#### **Artículo 176.- Lista de Electores**

176.1 La lista de electores es elaborada por la ONPE en base al Padrón Electoral aprobado, y sirve para que los electores identifiquen la mesa en que les corresponde sufragar. Contiene los siguientes datos:

- a. Nombres, apellidos y código único de identificación de los electores de cada grupo de votación.
- b. Centro poblado, distrito, provincia y departamento correspondiente.
- c. Número de orden de cada elector.
- d. Número de grupo de votación y número de mesa de sufragio.

Todas las páginas de las listas de electores de cada mesa de sufragio llevan la indicación del tipo y motivo de elección, y del año en que se realizan.

176.2 Los miembros de mesa colocan la lista de electores en un lugar visible en el exterior de la mesa de sufragio, para que los electores identifiquen la mesa en que les corresponde sufragar.

176.3 Respecto de la lista de electores residentes en el extranjero, esta debe incluir, además de sus datos, el nombre del país y la circunscripción donde residen. Cada Oficina Consular puede establecer fusiones de mesas en su respectivo centro de votación.

#### **Artículo 177.- Acta Padrón**

177.1 El Acta Padrón es elaborada por la ONPE en base al Padrón Electoral aprobado y se entrega a los miembros de mesa el día de la elección. Contiene los mismos datos que la Lista de Electores, más la fotografía del elector, y los respectivos espacios para la firma e impresión de la huella digital de cada elector luego de la emisión de su voto.

177.2 La ONPE asegura su elaboración teniendo en cuenta medidas de seguridad que dificulten o impidan su falsificación.

#### **Artículo 178.- Carteles de candidatos**

178.1 La ONPE dispone también la impresión de carteles que contengan la relación de todas las fórmulas presidenciales y listas de candidatos, opciones de los procesos de ejercicio de los derechos de participación y control ciudadano, según el tipo de proceso electoral de que se trate.

178.2 Estos carteles son distribuidos en todas las circunscripciones, y se fijan en lugar visible en los locales de las municipalidades provinciales y distritales y en las oficinas descentralizadas del RENIEC, por lo menos quince (15) días antes de la fecha de la elección. Asimismo, el día de la elección, los miembros de mesa colocan un ejemplar dentro de la cámara secreta.

### **TÍTULO VIII**

## *Desde 1931, por la Constitución de la Democracia* **PROCESOS ELECTORALES**

### **Capítulo I**

#### **Etapas de los procesos de elección de autoridades**

#### **Subcapítulo I**

#### **Convocatoria**

#### **Artículo 179.- Inicio del proceso**

179.1 El proceso electoral se inicia con la convocatoria a elecciones. El decreto o resolución de convocatoria debe incluir lo siguiente:

- a. Objeto de las elecciones.
- b. Fecha de las elecciones, y de requerirse, fecha de la segunda elección o de las elecciones complementarias.
- c. Cargos por cubrir o temas por consultar.
- d. Circunscripciones electorales en que se realizan.
- e. Autorización del Presupuesto, en caso de que no se hubiera autorizado por la Ley General de Presupuesto.

179.2 Dicho acto de convocatoria debe ser publicado en el Diario Oficial.

#### **Artículo 180.- Autoridad competente para convocatoria**

180.1 El Presidente de la República emite Decreto Supremo para la convocatoria a los siguientes procesos de elección de autoridades:

- a. Elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República.
- b. Elecciones para el Congreso de la República y el Parlamento Andino.
- c. Elección para cargos regionales y municipales.
- d. Elección posterior a la disolución del Congreso de la República.
- e. Elecciones complementarias.
- f. Otras elecciones de autoridades que se prevean, con excepción de los supuestos en los artículos 276, 282 y 296 del presente Código.

180.2 Si el Presidente de la República no cumple con convocar a los procesos antes mencionados dentro del plazo establecido, el Presidente del Congreso de la República debe convocar a elecciones, en un plazo no mayor de quince (15) días luego del vencimiento del citado plazo.

180.3 El Pleno del JNE convoca a los siguientes procesos electorales:

- a. Revocatoria del mandato de autoridades regionales y municipales.
- b. Referéndum y demás consultas populares.

#### **Artículo 181.- Oportunidad y plazos para convocatoria a elecciones**

181.1 La oportunidad para la realización de cada elección es la siguiente:

- a. Las Elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República, así como de representantes al Congreso de la República y al Parlamento Andino se realizan cada cinco (5) años, el segundo domingo del mes de abril, salvo en el caso de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución para la elección de representantes al Congreso de la República.
- b. La segunda elección para Presidente y Vicepresidentes de la República, de requerirse, se realiza dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del acta de proclamación de resultados.
- c. Las Elecciones para Presidente y Vicepresidente Regional, así como de Alcalde y Regidores se realizan cada cuatro (4) años, el primer domingo del mes de octubre.
- d. La segunda elección de Presidente y Vicepresidente Regional, de requerirse, se realizan dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del acta de proclamación de resultados.
- e. Las elecciones para representantes al Consejo Nacional de la Magistratura se realizan cada cinco (5) años.
- f. Las elecciones para jueces de paz se realizan de conformidad con lo dispuesto en los artículos 282, 289 y 291 del presente Código.
- g. Las elecciones complementarias se realizan en la oportunidad establecida en el artículo 268 del presente Código.
- h. Los procesos para el ejercicio de los derechos de participación y control ciudadano se realizan de conformidad con el Capítulo III del Título VIII del presente Código.

181.2 La convocatoria se efectúa con una anticipación no menor de doscientos diez (210) días del acto electoral, con excepción de los supuestos previstos en los literales d, e, f, g y h, que se regulan de conformidad con el numeral anterior.

#### **Artículo 182.- Convocatoria a elecciones posteriores a la disolución del Congreso**

182.1 En el supuesto en que el Congreso de la República haya censurado o negado la confianza a dos (2) Consejos de Ministros, el Presidente de la República puede disolverlo.

182.2 En un mismo Decreto Supremo, se dispone la disolución del Congreso de la República y la convocatoria a elecciones para un nuevo Congreso.

Las elecciones para el nuevo Congreso de la República se realizan en un plazo no mayor de cuatro (4) meses desde la disolución del anterior.

## **Subcapítulo II** **Actos preparatorios del acto electoral**

### **Artículo 183.- Difusión del proceso electoral**

183.1 La ONPE elabora un Plan de Difusión con la finalidad de informar sobre los procedimientos y etapas del proceso electoral convocado.

El Plan de Difusión debe estar dirigido a los organismos electorales, miembros de mesa de sufragio, las organizaciones políticas y la ciudadanía en general.

183.2 Para ello, emplea afiches, manuales, cartillas informativas para electores y miembros de mesa de sufragio, carteles u otro medio impreso o electrónico, en cualquier tipo de soporte, que le permita difundir las disposiciones aplicables al proceso electoral, con ejemplos prácticos, ilustraciones, gráficos u otro contenido encaminado a la finalidad informativa mencionada.

### **Artículo 184.- Neutralidad del material de difusión**

184.1 El material elaborado para la difusión del proceso electoral convocado no contiene información que promueva la elección de organización política, opción o candidato determinados.

184.2 La simulación de voto que se presente en dicho material debe efectuarse entre organizaciones políticas inexistentes o entre opciones no sometidas a consulta.

### **Artículo 185.- Simulacros del sistema de cómputo electoral**

185.1 La ONPE se encarga de desarrollar y ejecutar un plan de simulacros previos al proceso electoral, los cuales sirven para poner a prueba y comprobar el adecuado funcionamiento del sistema de cómputo desarrollado para el proceso electoral.

185.2 Dicho plan de simulacros debe incluir, como mínimo, un (1) simulacro, el cual se debe realizar con una anticipación no menor de dos (2) semanas respecto del acto de elección.

185.3 Si en algún simulacro se encuentran fallas en el sistema de cómputo electoral que comprometan su eficacia, se deberá realizar un (1) nuevo simulacro, posteriormente a la corrección de los problemas encontrados.

185.4 En cualquier caso, en la realización de los simulacros intervienen las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, en coordinación con los Jurados Electorales Descentralizados, la ONPE y el JNE, así como los personeros y observadores debidamente acreditados.

185.5 La ONPE emite las directivas y reglamentos que se requieran para regular el procedimiento aplicable a los simulacros del sistema de cómputo electoral.

### **Artículo 186.- Obligatoriedad de carteles de candidatos u opciones**

186.1 En los procesos de elección de autoridades, los carteles de candidatos deben incluir los nombres de todas las organizaciones políticas participantes, los de sus candidatos, así como los símbolos que los identifican.

En los procesos de consulta popular, los carteles deben presentar todas las opciones que se someten a consulta.

186.2 Estos carteles deben tener la mayor difusión posible en la circunscripción dentro de la cual participan los candidatos o se formulan las opciones.

186.3 El día de la elección, los carteles deben ser obligatoriamente fijados en todos los locales de votación, bajo responsabilidad del coordinador de centro de votación.

186.4 La difusión de estos carteles en la cámara secreta corresponde a los miembros de la mesa de sufragio.

El día de la elección, cualquier elector puede reclamar el incumplimiento de la difusión de los carteles en el centro de votación ante los miembros de la mesa de sufragio, el personal de la ONPE, el personal del JNE o los representantes del Ministerio Público.

### **Artículo 187.- Coordinador de centro de votación**

187.1 La ONPE designa como mínimo un coordinador para cada centro de votación.

187.2 El coordinador de centro de votación, conjuntamente con el personal a su cargo, debe cumplir las siguientes funciones:

- a. Velar por el acondicionamiento y la instalación oportuna de las mesas de sufragio. Para ello, con el auxilio de las Fuerzas Armadas o Policiales, a falta del presidente de mesa, puede designar a los reemplazantes en caso de que no se hubieran presentado los miembros de mesa titulares y suplentes.
- b. Supervisar la entrega del material electoral y las ánforas a los miembros de las mesas de sufragio.
- c. Orientar a los electores sobre la ubicación de su mesa y el procedimiento de sufragio.
- d. Orientar a los invidentes en el uso de la cédula especial para votación.
- e. Facilitar la votación de las personas con discapacidad, conjuntamente con los miembros de la mesa de sufragio.
- f. Coordinar la recopilación de los ejemplares de actas electorales, una vez llenados, de conformidad con el presente Código y el procedimiento establecido por la ONPE para tal efecto.
- g. Coordinar el procedimiento de acopio y repliegue del material electoral.
- h. Requerir el apoyo de las Fuerzas Armadas o Policiales en los casos en que sea necesario.
- i. Las demás que le sean asignadas por la ODPE de la circunscripción o por la ONPE.

### **Subcapítulo III Instalación**

### **Artículo 188.- Instalación de la mesa de sufragio**

La mesa de sufragio debe instalarse, como máximo, a las ocho (8:00) horas.

Para ello, los miembros de la mesa de sufragio, titulares y suplentes, deben acudir al centro de votación con cuarenta y cinco (45) minutos de anticipación de la hora de instalación de la mesa.

#### **Artículo 189.- Ausencia de miembros de mesa titulares o suplentes**

189.1 Si a la hora fijada para la instalación de la mesa de sufragio, no hubiese sido instalada por inasistencia de uno de los miembros titulares, se instala con los dos (2) titulares que estuviesen presentes y con un suplente. De ser el ausente el Presidente, asume la Presidencia el segundo titular.

Si fuesen dos (2) los titulares ausentes, son reemplazados por dos (2) suplentes. Asume la Presidencia el titular presente.

Si faltaran los tres (3) titulares, asumen las funciones los tres (3) miembros suplentes, según el orden de los resultados del sorteo efectuado por la ONPE.

Si con los miembros asistentes, titulares o suplentes, no se alcanza a conformar la mesa de sufragio, quien asuma la presidencia la completa con cualquiera de los electores presentes.

189.2 Si no hubiesen concurrido ni los titulares ni los suplentes, el Presidente de la mesa que antecede o, a falta de este, el coordinador del centro de votación, designa a las personas que deben constituir la mesa. Se selecciona a tres (3) electores de la mesa respectiva que se encuentren presentes, de manera que la mesa de sufragio comience a funcionar. El Presidente y el coordinador del centro de votación pueden ser auxiliados por la fuerza pública si fuera necesario.

189.3 Una vez instalada la mesa de sufragio, los miembros de mesa que la instalaron deben permanecer en ella hasta el final del escrutinio y del llenado de actas correspondiente.

189.4 Los miembros de mesa suplentes, luego de votar, pueden retirarse, si no han asumido función de titulares.

#### **Artículo 190.- Multa a electores y miembros de mesa**

190.1 Los electores que no concurren a sufragar el día de la elección son multados con la suma equivalente al cinco por ciento (5%) de la UIT, que es cobrada coactivamente por el JNE, de acuerdo al procedimiento que establezca para tal efecto.

190.2 Los miembros de mesa titulares o suplentes que no asistan en el horario establecido o los ciudadanos que se nieguen a integrar la mesa de sufragio el día de elección son multados con la suma equivalente al siete por ciento (7%) de la UIT, que es cobrada coactivamente por el JNE, de acuerdo al procedimiento que establezca para tal efecto.

190.3 La exoneración de la multa por omisión al sufragio solo procederá en los siguientes casos:

- a. Notorio o grave impedimento físico o mental.
- b. Enfermedad.
- c. Necesidad de ausentarse del territorio de la República.
- d. Prestación de servicios públicos esenciales durante el día de la elección.
- e. Los supuestos regulados en los artículos 198 y 201 del presente Código.
- f. Fallecimiento del cónyuge o familiar directo hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, hasta tres (03) días antes del día de la elección.

- g. Las personas privadas de libertad, que hayan sido condenadas o que no estén incluidas en el Padrón Especial al que se refiere el artículo 168 del presente Código.
- h. Desastres naturales que impidan el ejercicio del derecho de sufragio.

190.4 La exoneración de la multa por no integrar la mesa de sufragio procederá en los supuestos señalados en el numeral precedente, y en los siguientes supuestos:

- a. Estar incurso en alguno de los impedimentos señalados en el artículo 40 del presente Código.
- b. Mujeres en avanzado estado de gestación.
- c. Madres en período de lactancia.

190.4 La solicitud de la exoneración de la multa se formula por escrito ante el Jefe de la correspondiente ODPE, debidamente sustentada con prueba instrumental, desde cinco (5) días antes hasta cinco (5) días después del día de las elecciones. La enfermedad se acredita con certificado de salud emitido por el establecimiento de salud correspondiente y, a falta de esta, por el médico de la circunscripción.

190.5 Los recursos que se generen por las multas son distribuidos entre los organismos electorales, de acuerdo a ley.

#### **Artículo 191.- Plazo máximo para la instalación**

Si por causas no previstas, la mesa de sufragio no hubiera podido instalarse en la forma y la hora establecidas, el Presidente de la Mesa o, en su defecto, el Coordinador del Centro de votación, efectúan las gestiones para que se complete la conformación de la mesa de sufragio y esta se instale, como máximo, hasta las doce (12:00) horas.

Si la mesa de sufragio no es instalada hasta esa hora, se anula la votación en dicha mesa y los ciudadanos que concurran a votar reciben una constancia de asistencia, condición suficiente para ser exonerados de la multa por omisión al sufragio.

#### **Artículo 192.- Actos previos al inicio del sufragio**

Antes de la instalación de la mesa de sufragio, el Presidente, conjuntamente con los demás miembros de la mesa de sufragio, deben efectuar lo siguiente:

- a. Abrir el ánfora y extraer el material electoral distribuido por el personal de la ONPE.
- b. Colocar, en lugar visible y de fácil acceso, los carteles de candidatos u opciones y un ejemplar de la lista de electores de la mesa de sufragio.
- c. Revisar la cámara secreta para asegurar su aislamiento y verificar que no presenta propaganda electoral. Ello se debe efectuar periódicamente durante el acto de sufragio, con la concurrencia de los personeros acreditados, si lo solicitan oportunamente.

#### **Artículo 193.-Sección de Instalación del Acta Electoral**

En la sección de instalación del Acta Electoral se registra la siguiente información:

- a. Fecha y hora de instalación de la Mesa de Sufragio.
- b. Estado del material electoral, que asegure su completa y conforme recepción.
- c. Cantidad de cédulas de sufragio recibidas.
- d. Incidencias ocurridas, así como solicitudes de nulidad, y las decisiones tomadas por la mesa de sufragio durante la instalación, de ser el caso.

En el supuesto del literal d), se debe dejar constancia de todas las incidencias que se hubieran presentado durante la instalación de la mesa de sufragio. Los hechos y circunstancias ocurridos durante la instalación que no consten en esta sección del

Acta Electoral no pueden ser incluidos en otra sección o presentarse como sustento de algún pedido de nulidad.

#### **Artículo 194.- Información sobre ausencia de miembros de mesa**

La ONPE remite al JNE la relación de ciudadanos que no se presentaron para instalar las Mesas de Sufragio el día de las elecciones o no integraron de las mismas en los casos señalados en el numeral 189.2 del artículo 189 del presente Código.

### **Subcapítulo IV Sufragio**

#### **Artículo 195.- Orden de votación**

Previamente al inicio de la votación, el Presidente de la Mesa de Sufragio firma todas las cédulas de sufragio y procede a su doblado, conjuntamente con los miembros.

Luego de ello, emite su voto, seguido de los demás integrantes titulares y suplentes de la mesa de sufragio. Posteriormente, se recibe el voto de los electores en orden de llegada.

#### **Artículo 196.- Identificación del elector**

El ciudadano que desea emitir su voto se presenta con su DNI ante la Mesa de Sufragio que le corresponde.

En el caso de los ciudadanos extranjeros residentes en el Perú deberán presentar el documento señalado en el artículo 212 del presente Código.

Los miembros de la Mesa de Sufragio comprueban su identidad y que le corresponde votar en dicha mesa de sufragio de acuerdo al Acta Padrón. Luego de ello, el presidente de la mesa de sufragio le entrega una cédula de sufragio para que emita su voto.

#### **Artículo 197.- Supuestos especiales de admisión del voto**

197.1 Los miembros de mesa de sufragio deben admitir el voto en los siguientes supuestos especiales:

- a. El nombre del elector en la lista de electores no corresponde exactamente al que figura en su DNI, siempre que los otros datos del Documento (número de inscripción, número del libro de inscripción, grado de instrucción) coincidan con los de la lista de electores.
- b. Las condiciones del DNI no permiten la identificación plena del elector, pero, a requerimiento del Presidente de la mesa de sufragio, puede acreditar su identidad con otro documento adicional.
- c. Cuando el casillero correspondiente a un elector en el Acta Padrón ya haya sido llenado, y se presenta posteriormente dicho elector con su DNI, siempre que se compruebe su identidad. En este caso se le hace firmar al final del Acta Padrón y se sienta constancia del caso al dorso de la misma lista. El presidente de la mesa de sufragio pone este hecho en conocimiento al Coordinador de Centro de votación para que se formule la denuncia correspondiente.

197.2 Si en los supuestos anteriormente descritos existe conflicto respecto de la identidad del elector, los personeros de las organizaciones políticas debidamente acreditados pueden impugnar su identidad, en aplicación del procedimiento regulado en el artículo 114 del Código Procesal Electoral.

197.3 De presentarse cualquiera de los supuestos señalados en el numeral 197.1 o impugnarse la identidad del elector, se debe dejar constancia de dichas circunstancias en el Acta Electoral, en la sección de sufragio.

#### **Artículo 198.- Supuestos en los que no se admite el voto**

Los miembros de mesa de sufragio no admiten el voto en los siguientes supuestos:

- a. El nombre del ciudadano no figura en la lista de electores, aunque su grupo de electores coincide con el de la mesa de sufragio.

En este supuesto, los miembros de mesa le entregan una constancia de asistencia al acto de elección en la que se indica el motivo por el que no se permitió el voto. Dicha constancia es suscrita por el Presidente de la mesa de sufragio y el Coordinador de Centro de votación, y es documento suficiente para tramitar la exoneración de la multa por omisión al sufragio.

- b. La persona que se presenta a votar se identifica como una persona que sí figura en la lista de electores, pero no se trata de la misma persona.

En este caso, el Presidente de la mesa de sufragio pone este hecho en conocimiento al Coordinador de Centro de votación para que se formule la denuncia correspondiente

#### **Artículo 199.- Problemas en la identificación de electores o el Padrón Electoral**

En los supuestos regulados en los artículos 197 y 198 del presente Código, la ONPE consolida los problemas relacionados con la identificación de los electores o las inconsistencias en el Acta Padrón detectadas por los miembros de mesa, y remite un informe al RENIEC, para que evalúe y adopte las medidas requeridas para su corrección en los posteriores procesos electorales.

#### **Artículo 200.- Procedimientos de votación y de acreditación del voto**

Una vez que se le entrega la cédula de sufragio, el elector ingresa solo a la cámara secreta, con excepción de los supuestos regulados en el artículo 206 del presente Código. En ella, marca con un aspa (X) o cruz (+) dentro de los recuadros impresos, según la organización política, candidato u opción de su preferencia.

El aspa o la cruz puede sobrepasar el respectivo recuadro, sin que ello invalide el voto, siempre que el punto de intersección de las líneas esté dentro del recuadro.

El mismo elector deposita su cédula debidamente doblada en el ánfora respectiva.

Se acredita la emisión del voto con la firma e impresión de la huella digital en el Acta Padrón, así como con la constancia de votación en el DNI.

#### **Artículo 201.- Continuidad de la votación**

201.1 La votación es continua. Solo puede interrumpirse por caso fortuito o fuerza mayor, de lo que se deja constancia en la sección pertinente del Acta Electoral.

En el caso de que la causa de interrupción sea por imposibilidad física de alguno de los miembros de la mesa durante el sufragio o escrutinio, la mesa de sufragio, con ayuda del Presidente y del personal de la ONPE, se completa con los suplentes o, en ausencia de ellos, con cualquiera de los electores de la Mesa de Sufragio correspondiente que se encuentre presente.

201.2 La mesa de sufragio funciona con la totalidad de sus miembros. Los miembros de mesa no pueden abandonar su cargo, bajo responsabilidad penal, salvo las situaciones descritas en el numeral anterior.

201.3 En caso de interrupción de la votación, la ONPE evalúa las condiciones existentes para reanudar la votación, siempre que el reinicio del sufragio no pueda afectar el resultado de la elección.

201.4 Si la ONPE opta por terminar la votación, el Coordinador del centro de votación deja constancia del hecho que impidió votar. Esta constancia produce los mismos efectos que la votación para el ejercicio de los actos civiles en que la ley exige la presentación del DNI.

#### **Artículo 202.- Orden durante la votación**

202.1 Durante el sufragio, el orden es garantizado por el personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, que actúa según las directivas de organización del proceso emitidas por la ONPE.

202.2 Al interior de los locales de votación, está prohibido emitir declaraciones ante los medios de comunicación, realizar manifestaciones proselitistas, reunir electores o cualquier acto que impida el normal funcionamiento de las mesas de sufragio.

202.3 La ONPE dicta las disposiciones necesarias para que la cobertura periodística de la votación no perturbe el desarrollo normal del acto electoral.

#### **Artículo 203.- Fin de la Votación**

La votación culmina a las dieciséis (16.00) horas del mismo día o cuando el total de electores de la mesa de sufragio haya sufragado, lo que ocurra primero. Se debe dejar constancia de esa hora en el Acta Electoral, en la sección de sufragio.

A las dieciséis (16.00) horas se procede a cerrar el ingreso a los locales de votación y se recibe únicamente el voto de los electores que hayan ingresado al local antes de la hora de cierre.

#### **Artículo 204.- Actos posteriores al cierre de la votación**

Terminada la votación, el Presidente de la Mesa de Sufragio anota en el Acta Padrón, al lado de los nombres de los que no hubiesen concurrido a votar, la frase “No votó”.

Después de firmar al pie de la última página del Acta Padrón, invita a los personeros a que firmen, si lo desean.

#### **Artículo 205.- Sección de Sufragio del Acta Electoral**

Al finalizar el acto de sufragio se procede a llenar la sección correspondiente del Acta Electoral, en la que debe constar, por lo menos, en letras y números, lo siguiente:

- a. El número de electores que votaron, según el Acta Padrón.
- b. El número de electores que no acudieron a votar, según el Acta Padrón.
- c. El total de cédulas no utilizadas.
- d. Incidencias ocurridas, solicitudes de nulidad, así como las decisiones tomadas por la mesa de sufragio durante la votación, de ser el caso.
- e. La hora de finalización del sufragio.

En el supuesto del literal d), se debe dejar constancia de todas las incidencias que se hubieran presentado luego de la instalación de la mesa de sufragio y antes de finalizar la votación. Los hechos y circunstancias ocurridos durante el sufragio que no consten en esta sección del Acta Electoral no pueden ser incluidos en otra sección o presentarse como sustento de algún pedido de nulidad.

## Subcapítulo V Condiciones especiales de sufragio

### **Artículo 206.- Facilidades para ciudadanos con discapacidad, mayores de sesenta (60) años y mujeres gestantes**

206.1 Los ciudadanos con discapacidad, los mayores de sesenta (60) años de edad y las mujeres gestantes están exonerados de espera para emitir su voto, por lo que se les otorga atención preferente en las mesas de sufragio.

206.2 La ONPE dicta las disposiciones y adopta todas las medidas necesarias para que las personas con discapacidad, sea esta mental, intelectual, física o sensorial, hagan un ejercicio efectivo de su derecho de sufragio, en condiciones de accesibilidad e igualdad.

Entre las medidas posibles, según el estado, el tipo de discapacidad, y la condición del elector, se encuentran las siguientes:

- a. Trasladar temporalmente, a pedido del elector, la mesa de sufragio en la que emiten su voto al módulo temporal habilitado en cada centro de votación.
- b. Permitir, a pedido del elector, que una persona de su elección lo acompañe a la cámara secreta.
- c. Utilizar cédulas de sufragio especiales que les permita emitir su voto.

### **Artículo 207.- Facilidades y prohibiciones para personal activo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú**

207.1 Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en actividad, ejercen su derecho de sufragio en el grupo de votación que figure en su DNI.

No podrán ser designados miembros de mesa. Pueden acudir a sufragar con uniforme. Sus armas deben ser dejadas en custodia antes de ingresar a la mesa de sufragio correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la ONPE.

207.2 El personal de la ONPE coordinará con el Presidente de la mesa de sufragio la adopción de medidas para facilitar el voto de los miembros activos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú.

207.3 Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en actividad, se encuentran prohibidos de lo siguiente:

- a. Ser candidatos en procesos electorales.
- b. Ser afiliados de organizaciones políticas.
- c. Ser personeros de organizaciones políticas.
- d. Realizar actividad proselitista o partidaria en dependencias de la institución a la que pertenecen.
- e. Hacer propaganda electoral a favor o en contra de un candidato, organización política u opción.
- f. Participar en manifestaciones u otros actos de carácter político.
- g. Ser observadores electorales.

### **Artículo 208.- Facilidades para los ciudadanos procesados con detención en cárcel**

208.1 Los ciudadanos procesados con detención en cárcel que no se encuentren en los supuestos del artículo 47 del presente Código pueden emitir su voto en las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República y Parlamento Andino, así

como en los procesos de consulta popular de carácter nacional, para lo cual se elaborará el padrón especial respectivo de conformidad con el artículo 168 del presente Código.

Según la cantidad de electores de dicho padrón, se instalarán mesas de sufragio al interior de los establecimientos penitenciarios. En ellas, funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario serán designados para integrar la mesa de sufragio.

208.2 El JNE, la ONPE y el RENIEC, dentro de las atribuciones establecidas en el Título I del presente Código y en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario, emitirán las disposiciones especiales adicionales requeridas para el sufragio de estos ciudadanos.

En todo lo no previsto y que no se oponga a lo anterior, serán de aplicación los artículos del presente Código y del Código Procesal Electoral que regulan el sufragio emitido por ciudadanos no detenidos en cárcel.

#### **Artículo 209.- Participación de extranjeros residentes en el Perú**

Los extranjeros residentes en el Perú pueden participar en las Elecciones Municipales como candidatos y electores en los distritos y provincias en el territorio nacional, con excepción de las circunscripciones de frontera.

Su participación se circunscribe a las Elecciones Municipales, incluso de llevarse a cabo simultáneamente otros procesos de elección de autoridades o de consulta popular.

#### **Artículo 210.- Requisitos para sufragio de extranjeros residentes en el Perú**

Para ejercer su derecho de sufragio, como candidato o elector, los extranjeros deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de dieciocho (18) años de edad.
- b. Residir legalmente por lo menos en los últimos dos (2) años en la circunscripción en la que se inscribe.
- c. Estar inscrito en el Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, para postular como candidatos, los ciudadanos extranjeros deben cumplir los requisitos del artículo 63 del presente Código.

#### **Artículo 211.- Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú**

211.1 Los extranjeros que cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior pueden inscribirse de manera voluntaria y personal ante el Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú, a cargo del RENIEC.

211.2 El Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú es abierto una vez que se convoca el proceso electoral y se cierra conjuntamente con el Padrón Electoral general.

La inscripción en el Registro solo tiene como efecto permitir la participación como elector o candidato en el proceso de Elecciones Municipales convocado, y no genera efectos respecto de su naturalización o situación migratoria en el Perú.

#### **Artículo 212.- Votación de los extranjeros residentes en el Perú**

212.1 Los ciudadanos extranjeros residentes en el Perú que cumplan con los requisitos emiten su voto en la misma fecha de realización de las Elecciones Municipales en las que participan los ciudadanos peruanos.

Emiten su voto en la mesa de sufragio y el centro de votación que les corresponda según el grupo de votación que figure en su Documento Nacional de Identificación expedido por el Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú.

212.2 Tienen los mismos derechos, deberes e incompatibilidades, y se les aplican los mismos procedimientos que para los nacionales peruanos. Ello incluye la posibilidad de ser seleccionados como miembros de una mesa de sufragio o ser acreditados como personeros por una organización política en las elecciones en las que pueden participar.

#### **Artículo 213.- Procesos en los que participan los peruanos residentes en el extranjero**

Los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero participan en los siguientes procesos electorales:

- a. Elección de Presidente y Vicepresidentes de la República
- b. Elección del Congreso de la República, con un distrito electoral especial, de conformidad con el artículo 254 del presente Código.
- c. Elección del Parlamento Andino
- d. Referéndum y otros procesos de consulta popular de carácter nacional.

#### **Artículo 214.- Requisito para emitir voto en el extranjero**

Los ciudadanos peruanos que deseen emitir su voto fuera del territorio nacional deben modificar su domicilio ante el RENIEC, para dejar constancia de su residencia en el extranjero.

#### **Artículo 215.- Votación de los peruanos residentes en el extranjero**

Los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero emiten su voto en la misma fecha establecida para la realización del acto electoral en el territorio nacional.

La votación se efectúa en la Oficina Consular del Perú en el país del que se trate. De no existir dicha oficina o no tener la capacidad suficiente, la votación se realizará en el local que establezca el funcionario consular, luego de la gestión oficial que efectúe el Ministerio de Relaciones Exteriores con el país correspondiente.

#### **Artículo 216.- Mesas de sufragio en el extranjero**

216.1 Para cada mesa de sufragio ubicada en un centro de votación en el extranjero se elegirán tres (3) miembros de mesa titulares y tres (3) suplentes, entre los ciudadanos inscritos en su lista de electores.

Se aplican los mismos plazos, requisitos, incompatibilidades y procedimientos de selección que para los integrantes de las mesas de sufragio en el territorio nacional.

216.2 Luego de la publicación de los miembros titulares y suplentes sorteados en el local de la Oficina Consular respectiva, con apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores, proceden también las tachas, en iguales supuestos y plazos que para los miembros de las mesas de sufragio del territorio nacional. Estas tachas son resueltas por la Oficina Consular competente en única instancia, decisión que es puesta en conocimiento de la ONPE y el JNE.

Tras la resolución definitiva de las tachas, o luego de transcurrido el plazo sin su presentación, la ONPE remite a cada Oficina Consular las credenciales de los miembros de mesa finalmente seleccionados.

#### **Artículo 217.- Distribución del material electoral en el extranjero**

Dentro de los treinta (30) días anteriores al día de la elección, la ONPE envía a cada Oficina Consular el material electoral elaborado, en cantidad suficiente, para su oportuna distribución a fin de atender la votación de todos los ciudadanos.

Este material electoral incluye lo enumerado en el artículo 157 del presente Código, entre ellos, los formularios para los actos de instalación, sufragio y escrutinio, las cédulas de votación, la lista de electores, el Acta Padrón, los carteles, las actas electorales y todos los documentos requeridos para el normal desarrollo de funciones de las mesas de sufragio.

#### **Artículo 218.- Instalación, sufragio y escrutinio en el extranjero**

Las mesas de sufragio ubicadas en el extranjero se instalan antes de las ocho (8:00) horas.

El sufragio se realiza desde el momento posterior a la instalación hasta las dieciséis (16:00) horas.

El escrutinio de los votos emitidos se realiza en cada mesa de sufragio y sigue las mismas pautas que las aplicables a las mesas de sufragio ubicadas en territorio nacional. Luego de que dicho escrutinio concluye, se publica un cartel en la Oficina Consular con los resultados obtenidos por cada mesa de sufragio.

Se deja constancia de estos actos en las tres (3) secciones del acta electoral, conforme regulan los artículos 193, 205 y 230 del presente Código.

#### **Artículo 219.- Cómputo y actas con observaciones en el extranjero**

219.1 Las actas electorales son remitidas por la Oficina Consular competente a la ONPE y al JNE.

La ONPE procede al ingreso de dichas actas al sistema de cómputo electoral. De existir alguna observación al momento del ingreso, el acta con observaciones es remitida al JED competente, el que emitirá pronunciamiento en primera instancia. Dicha resolución respecto del acta con observaciones es susceptible de ser apelada ante el JNE.

*Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia*

219.2 Los procedimientos para la resolución e impugnación de la decisión sobre actas observadas de las mesas de sufragio en el extranjero son los mismos que para las actas de las mesas de sufragio ubicadas en territorio nacional.

#### **Artículo 220.- Nulidad del sufragio realizado en el extranjero**

220.1 Cualquier organización política puede solicitar la nulidad del proceso electoral realizado en una Oficina Consular determinada.

Las causales, plazos y requisitos de procedencia son los establecidos en los artículos 240 y 241 del presente Código.

En cualquier caso, el pedido de nulidad presentado solo puede referirse a una Oficina Consular específica.

220.2 El pedido de nulidad es resuelto en primera instancia por el JED competente y, en apelación, por el JNE, según los procedimientos regulados en los artículos 129 y 130 del Código Procesal Electoral.

### **Artículo 221.- Obligatoriedad del voto para los peruanos residentes en el extranjero**

Los peruanos residentes en el extranjero deben emitir su voto obligatoriamente entre los dieciocho (18) y los setenta (70) años, luego de lo cual el voto es facultativo.

De no acudir a emitir su voto, se les considera omisos al sufragio y deberán pagar la multa regulada en el artículo 190 del presente Código.

De igual manera, en el supuesto en el que resulten seleccionados como miembros de mesa de sufragio en su Oficina Consular y decidan no asistir.

## **Subcapítulo VI Escrutinio**

### **Artículo 222.- Definición**

222.1 El escrutinio es el conjunto de actos públicos mediante los cuales los miembros de mesa cuentan y califican los votos emitidos en la Mesa de Sufragio para determinar el resultado del proceso electoral.

Se inicia luego de concluido el sufragio y se realiza de manera continua y pública en el mismo lugar en que se ubicó la mesa de votación.

222.2 El escrutinio realizado en las Mesas de Sufragio es irrevisable. Solo las impugnaciones de identidad y las impugnaciones de cédula de sufragio son revisadas por los Jurados Electorales Descentralizados, en instancia definitiva.

### **Artículo 223.- Apertura del ánfora**

223.1 Los miembros de la Mesa de Sufragio proceden a abrir el ánfora electoral y constatan que cada cédula tenga la firma del Presidente de mesa y que el número de cédulas en el ánfora coincida con el número de votantes que aparece en la sección de sufragio del Acta Electoral.

En caso que estos números no coincidan se procede de la siguiente manera:

- a. Si el número de cédulas fuera mayor que el de los votantes, el Presidente separa al azar y sin revisar su contenido, un número de cédulas igual al excedente, las que son inmediatamente destruidas, sin admitir reclamación alguna.
- b. Si el número de cédulas encontradas fuera menor que el de votantes se procede al escrutinio sin que se anule la votación.

223.2 Las cédulas no firmadas por el Presidente de mesa deben ser destruidas, salvo oposición de los personeros, frente a lo cual se aplicará el procedimiento de impugnación de voto establecido en el artículo 116 del Código Procesal Electoral.

### **Artículo 224.- Separación de cédulas con sobres de impugnaciones**

Tras haber procedido de conformidad con el artículo anterior, antes de abrir las cédulas, se separan las que hayan sido objeto de impugnación de identidad en los sobres respectivos, conforme a lo regulado en el presente Código y en el Código Procesal Electoral.

Estas cédulas no serán objeto de escrutinio, sino que la ODPE las remite en los sobres al JED competente, conjuntamente con el Acta Electoral a la que corresponden.

#### **Artículo 225.- Apertura de cédulas**

El presidente de la Mesa de Sufragio abre las cédulas una por una, verifica su contenido, indica el sentido del voto en voz alta y luego muestra la cédula a todos los presentes durante el escrutinio.

Los otros miembros de mesa anotan el sentido del voto en los formularios entregados, con el resto del material electoral, por la ONPE para tal fin.

Estos datos serán posteriormente consolidados para plasmar en el Acta Electoral los resultados por organización política, candidato u opción, según el proceso electoral del cual se trate.

#### **Artículo 226.- Intervención de personeros durante el escrutinio**

226.1 En el escrutinio participan, si lo desean, los personeros de las organizaciones políticas y de los promotores debidamente acreditados.

La ausencia de los personeros en la Mesa de Sufragio no impide el inicio, continuación o término del escrutinio.

226.2 Los personeros acreditados ante la Mesa de Sufragio tienen el derecho de examinar el contenido de la cédula leída. Los miembros de la mesa de sufragio tienen la obligación de permitir esta revisión, bajo responsabilidad.

También pueden formular observaciones y reclamos durante el escrutinio, los que son resueltos de inmediato por la Mesa de Sufragio, y de los cuales se deja constancia en el Acta Electoral.

226.3 Los personeros que, abusando de los derechos que les confiere este artículo, traten de obstaculizar o frustrar el acto de escrutinio, alterar o destruir las cédulas, o generar actos de desorden o violencia son retirados del centro de votación y denunciados ante el Fiscal Provincial de Turno.

#### **Artículo 227.- Intervención de observadores electorales durante el escrutinio**

En el escrutinio participan, si lo desean, los observadores debidamente acreditados.

La ausencia de los observadores en la mesa de sufragio no impide el inicio, continuación o término del escrutinio.

#### **Artículo 228.- Impugnación de voto**

228.1 Si alguno de los personeros impugna uno o varios votos por las causales y conforme al procedimiento establecido en el artículo 116 del Código Procesal Electoral, la Mesa de Sufragio resuelve inmediatamente la impugnación.

228.2 Si la impugnación es declarada fundada y ningún personero apela verbalmente, los votos de la cédula se computan como votos nulos.

228.3. Si la impugnación es declarada infundada y ningún personero apela verbalmente, se procede a escrutar el voto.

228.4 Si la impugnación es declarada infundada y el personero apela verbalmente, el voto no es escrutado y se coloca en un sobre especial que la ODPE envía al JED, conjuntamente con el Acta Electoral a la que corresponde, conforme al artículo 117 del Código Procesal Electoral.

#### **Artículo 229.- Decisiones de la mesa de sufragio durante el escrutinio**

Todas las situaciones que se susciten durante el escrutinio son resueltas por los miembros de la Mesa de Sufragio, por unanimidad o mayoría de votos.

#### **Artículo 230.- Sección de Escrutinio del Acta Electoral**

En la sección de escrutinio del Acta Electoral se registran los resultados de la votación de la mesa de sufragio y se consigna la siguiente información:

- a. Total de votos válidamente obtenidos por cada organización política, candidato u opción en consulta, de acuerdo al tipo de elección.
- b. Total de votos nulos.
- c. Total de votos en blanco.
- d. Total de votos impugnados.
- e. Incidencias ocurridas, solicitudes de nulidad, así como las decisiones tomadas por la mesa de sufragio durante el escrutinio, de ser el caso.
- f. Horas en que se inició y en que concluyó el escrutinio.

En el supuesto del literal e), se debe dejar constancia de todas las incidencias que se hubieran presentado durante el escrutinio. Los hechos y circunstancias ocurridos durante el escrutinio que no consten en esta sección del Acta Electoral no pueden ser incluidos en otra sección o presentarse como sustento de algún pedido de nulidad.

#### **Artículo 231.- Cartel con el resultado de la elección**

Terminado el escrutinio, los miembros de la Mesa de Sufragio suscriben el cartel de resultados de la elección, el que se fija en un lugar visible del local donde ha funcionado la Mesa de Sufragio.

#### **Artículo 232.- Fin del escrutinio**

Las cédulas escrutadas y no impugnadas son destruidas por el Presidente de la Mesa de Sufragio después de concluido el escrutinio, bajo responsabilidad.

El material electoral utilizado y sobrante, así como el material de trabajo de la Mesa de Sufragio es devuelto por los miembros de mesa al Coordinador del Centro de votación, de acuerdo al artículo 159 del presente Código y a las disposiciones que para tal efecto establezca la ONPE.

### **Subcapítulo VII**

#### *Desde 1931, por la Convincimiento y la Democracia* **Actos posteriores al acto electoral**

#### **Artículo 233.- Acopio de material electoral en centro de votación**

La ONPE se encarga del acopio del material electoral en un lugar acondicionado para tal efecto en cada centro de votación.

Al recibir los ejemplares del Acta Electoral, el personal de la ONPE debe verificar que figuren la firma y los datos de todos los miembros de la Mesa de Sufragio.

También acopia el restante material electoral, utilizado y sobrante, y el material de trabajo empleado por los miembros de la mesa de sufragio.

Para tal efecto, la ONPE planifica, reglamenta y ejecuta el procedimiento con el fin de garantizar el pronto y ordenado acopio, de conformidad con el presente artículo.

#### **Artículo 234.- Repliegue del material electoral**

234.1 La ONPE contrata u organiza un servicio especial y expreso, con las seguridades convenientes, para el repliegue del material electoral, prioritariamente el transporte de los sobres con votos impugnados y los ejemplares de las Actas

Electoral, desde los locales de votación hasta las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales. En dicho repliegue debe participar personal de la ONPE y del JNE.

234.2 De igual manera, procede la ODPE para la distribución de los ejemplares de las Actas Electorales, según lo dispuesto en el artículo 175 del presente Código.

234.3 Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú proveen seguridad en el repliegue del material electoral en general y en la distribución de los ejemplares de las Actas Electorales.

234.4 La ONPE dicta y ejecuta medidas para que el repliegue y distribución se lleven a cabo con la mayor celeridad, eficiencia y seguridad.

#### **Artículo 235.- Cómputo de votos**

235.1 Cada ODPE efectúa el cómputo de los votos emitidos en las mesas de sufragio de su circunscripción, con los ejemplares de las Actas Electorales que le corresponden. Para ello, la ONPE dispone que en cada oficina se pueda emplear e instalar la tecnología y los equipos requeridos.

235.2 El cómputo se realiza en acto público, previa convocatoria a los personeros técnicos de las organizaciones políticas que participan en dicho ámbito, cuya presencia es opcional.

235.3 Luego de cada sesión en que se efectúa el cómputo, el personal de la ODPE suscribe un acta con los personeros presentes, en la que se especifiquen los votos obtenidos por cada candidato, organización política u opción en consulta

#### **Artículo 236.- Parámetros para el cómputo de votos**

236.1 En caso de haberse consignado un guión (-), ( $\emptyset$ ) o línea oblicua (/) en los casilleros del total de votos de las organizaciones políticas, candidatos u opciones sometidas a consulta, votos en blanco, nulos o impugnados, se ingresará al cómputo el valor cero (0), por lo que no será considerada como acta electoral observada, conforme al artículo siguiente.

236.2 Los caracteres, dígitos, grafías o signos consignados en las áreas sombreadas para los votos de la sección de escrutinio, se tienen por no puestos y no deben ser ingresados al cómputo.

236.3 No se considerará acta electoral incompleta la que tiene consignado el “total de ciudadanos que votaron” únicamente en letras o en números.

En caso de que el “total de ciudadanos que votaron”, consignado en la sección de sufragio, indique una cifra en letras y otra distinta en números, prevalecerá la primera.

#### **Artículo 237.- Supuestos de observación de actas electorales**

237.1 El acta electoral remitida a la ODPE ingresa al sistema de cómputo electoral para su procesamiento.

El acta electoral únicamente puede ser observada por las siguientes causales:

- a. Acta con votos impugnados.
- b. Acta con sobre de impugnación de identidad del elector

- c. Acta con ilegitimidad: cuando se consigna cualquier grafía, signo o carácter diferente a los números 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, o contiene borrones o enmendaduras que hagan imposible la identificación numérica
- d. Acta sin total de ciudadanos que votaron.
- e. Acta con inconsistencia numérica en las cifras consignadas
- f. Acta con solicitud de nulidad de la mesa, realizada de manera expresa en el espacio de las observaciones.
- g. Acta sin votación: no se registran votos en ninguno de los casilleros respectivos.
- h. Acta sin datos de los miembros de mesa, en los siguientes supuestos:
  - i. Cuando falte la firma de uno o más miembros de mesa.
  - ii. Cuando falten a la vez el nombre y el DNI del mismo miembro de mesa

237.2 Las actas observadas son remitidas al JED de la circunscripción dentro del plazo máximo de siete (7) días contados a partir del día siguiente de realizada la elección. Las que contengan votos impugnados o solicitudes de nulidad se envían de forma separada, dentro del plazo máximo de veinticuatro (24) horas de ser recibidas por la ODPE

237.3 Para resolver la observación, el JED remite la resolución a la ODPE junto con el acta observada, para el procesamiento de los votos y establecimiento del resultado del cómputo respectivo

#### **Artículo 238.- Cómputo ante impugnación de votos, observación de actas, pedidos de nulidad y actas extraviadas**

238.1 Si alguna de las Actas Electorales tiene votos impugnados, solicitudes de nulidad o se encuentra en los supuestos de observación regulados en el artículo 237 del presente Código, se registra como “observada” y los votos válidos, nulos y en blanco que contiene no se contabilizan por el sistema de cómputo de resultados.

La observación del acta electoral que efectúe la ODPE respecto del ejemplar que le corresponde deberá ser integral y realizada en acto único, con específica indicación del contenido de la observación y a qué tipo de elección o proceso electoral corresponde.

238.2 La ODPE remite al JED competente los votos impugnados, las Actas Electorales observadas y con solicitudes de nulidad, y los ejemplares de Actas Electorales que corresponden a dicho órgano, conjuntamente con el reporte individual que identifique claramente la observación o el supuesto del numeral 238.1 en el que se encuentra.

238.3 El JED competente emite resolución respecto de los votos impugnados, las Actas Electorales observadas y las solicitudes de nulidad, en aplicación de los procedimientos regulados en el Código Procesal Electoral.

238.4 La ODPE comienza el cómputo de las actas electorales de las Mesas de Sufragio de acuerdo al orden de recepción.

238.5 La ONPE dictará las medidas que estime pertinentes para acelerar el cómputo de las actas electorales.

#### **Artículo 239.- Uso supletorio de los demás ejemplares del acta electoral**

239.1 A falta del ejemplar que corresponde a la ODPE, el jefe de dicho órgano requerirá al JED la remisión, en un plazo máximo de dos (2) días contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento, de una copia certificada del ejemplar que le corresponde, a efectos de procesar y computar los votos contenidos en esta.

239.2 En el supuesto que el JED no cuente con su respectivo ejemplar del acta electoral, el jefe de la ODPE deberá requerir a la ONPE, la remisión, en un plazo máximo de dos (2) días contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento, de una copia certificada del ejemplar que le corresponde, a efectos de procesar y computar los votos contenidos en esta.

239.3 En caso la ONPE no cuente tampoco con su respectivo ejemplar, el jefe de la ODPE deberá requerir al JNE, la remisión, en un plazo máximo de dos (2) días contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento, de una copia certificada del ejemplar que le corresponde, a efectos de procesar y computar los votos contenidos en esta.

239.4 En ausencia de todas ellas, se procederá conforme con el procedimiento para la recuperación de las actas extraviadas o siniestradas, regulado en el artículo 123 del Código Procesal Electoral.

#### **Artículo 240.- Causales de nulidad de la votación de la mesa de sufragio**

240.1 La solicitud de nulidad de la mesa de sufragio solo puede ser presentada por los personeros de las organizaciones políticas o de los promotores de la consulta, ante la propia mesa de sufragio y se debe dejar constancia de ella de manera obligatoria en la sección pertinente del Acta Electoral.

240.2 El pedido de nulidad de la mesa de sufragio procede únicamente por las siguientes causales:

- a. La mesa de sufragio se haya instalado en lugar distinto del publicado en la relación oficial de ONPE, salvo en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor.
- b. La mesa de sufragio se haya instalado con menos de los tres (3) miembros requeridos por ley.
- c. La mesa de sufragio se haya instalado después de las doce (12:00) horas.
- d. Se haya configurado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para favorecer a un candidato, organización política u opción en consulta, durante la instalación, sufragio o escrutinio.
- e. Los miembros de mesa hayan ejercido violencia o intimidación contra algún elector para favorecer a un candidato, organización política u opción en consulta.
- f. La mesa de sufragio admitió votos de ciudadanos que no correspondían a dicha mesa de sufragio según el padrón de electores o rechazó votos de quienes sí figuraban en el padrón de electores, en número suficiente para hacer variar el sentido de la votación.

240.3 La nulidad solo puede fundarse en las irregularidades del párrafo precedente de las cuales los personeros de las organizaciones políticas hayan dejado constancia como incidencias en el Acta Electoral, durante la instalación, el sufragio o el escrutinio.

240.4 Posteriormente, de conformidad con el procedimiento regulado en el artículo 129 del Código Procesal Electoral, deben presentar los medios probatorios para acreditar la causal invocada, así como cumplir con el pago de la tasa respectiva.

#### **Artículo 241.- Causales de nulidad parcial o total de la votación de una circunscripción territorial**

241.1 Es posible solicitar la nulidad parcial o total de la votación en un proceso electoral determinado.

La nulidad total de un proceso electoral se solicita respecto de toda la circunscripción electoral prevista para la realización de determinada elección o consulta popular.

La nulidad parcial es aquella que abarca un ámbito o espacio menor a la circunscripción electoral prevista para la realización de determinada elección o consulta popular, pero mayor a la mesa de sufragio, regulada por el artículo anterior.

241.2 Las nulidades parcial o total solo pueden ser presentadas por los personeros legales de las organizaciones políticas y de los promotores, ante el JED, dentro del plazo de tres (3) días hábiles computados desde el día siguiente de la realización del acto electoral.

241.3 El pedido de nulidad parcial o total procede únicamente por las siguientes causales:

- a. Los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios (2/3) de los votos emitidos.
- b. Se haya configurado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para favorecer a candidato, organización política u opción en consulta, por hechos ocurridos fuera de la mesa de sufragio o del acto electoral.
- c. Si concluido el procedimiento de recuperación de actas al que se refiere el Capítulo II del Título II del Código Procesal Electoral, no se hubiera recuperado una cantidad igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del número total de actas de la circunscripción electoral.

241.4 Para tramitar este pedido de nulidad resulta aplicable el procedimiento regulado en el artículo 130 del Código Procesal Electoral.

#### **Artículo 242.- Acta de Cómputo**

Asignadas las votaciones correspondientes a las listas, candidatos u opciones, la ODPE comunica el resultado al JED, procediendo a emitir el Acta de Cómputo Descentralizada respectiva, la que es firmada por el Jefe de la ODPE.

La ODPE envía al JED, la ONPE y al JNE, inmediatamente y por el medio de comunicación más rápido disponible, el Acta de Cómputo Descentralizada.

#### **Artículo 243.- Contenido del Acta de Cómputo**

El Acta de Cómputo de cada circunscripción debe contener:

- a. El número de mesas de sufragio existentes y las que hubieran funcionado en la circunscripción, con indicación de ellas.
- b. La relación detallada de las actas electorales remitidas por las mesas de sufragio.
- c. La decisión adoptada en las resoluciones emitidas sobre las impugnaciones planteadas en cada Mesa de Sufragio durante la votación y el escrutinio, que fueron materia de apelación ante el JED.
- d. El número de votos que en cada Mesa de Sufragio se hayan declarado nulos o en blanco.
- e. El nombre de los candidatos u opciones que intervinieron en la elección, y el número de votos obtenidos por cada fórmula, lista u opción, según corresponda.
- f. La determinación de la cifra repartidora, de ser el caso.

#### **Artículo 244.- Acta de Proclamación de Resultados**

244.1 Con la información proporcionada por la ODPE, el JED emite el Acta de Proclamación de Resultados de los procesos electorales de su competencia.

En el contenido del Acta de Proclamación de Resultados se debe incorporar el contenido del Acta de Cómputo, además de la relación de las autoridades finalmente elegidas, distinguiendo los cargos y la circunscripción.

Cada JED remite el Acta de Proclamación de Resultados al JNE y a la ODPE. En el supuesto en que se haya producido el cierre de la ODPE, se remite a la ONPE.

244.2 El Acta de Proclamación de Resultados es publicada en el panel del JED y a partir del día siguiente de dicha publicación se computa el plazo para la interposición de medios impugnatorios, de conformidad con el procedimiento regulado en el artículo 132 del Código Procesal Electoral. Adicionalmente, se publican en el portal institucional del JNE.

244.3 En los procesos electorales de una circunscripción mayor que la de su competencia, el JED elaborará un Acta Descentralizada de Proclamación de Resultados y la remitirá al JED de la capital de departamento, para que elabore el Acta General de Proclamación de Resultados con los mismos alcances que en el caso anterior.

El Acta Descentralizada de Proclamación de Resultados no es apelable.

#### **Artículo 245.- Disposiciones especiales para los procesos de consulta popular**

245.1 En los procesos de consulta popular de carácter nacional, los Jurados Electorales Descentralizados remiten al JNE el Acta Descentralizada de Proclamación de Resultados.

El JNE proclama los resultados mediante la emisión del Acta de Proclamación de Resultados. Esta tiene el mismo contenido que la regulada en el artículo precedente.

245.2 De tratarse de un proceso de consulta popular de un ámbito inferior al nacional, el JNE emitirá las disposiciones aplicables para la proclamación de resultados.

#### **Artículo 246.- Entrega de credenciales**

246.1 Luego de tres (3) días de la publicación del Acta de Proclamación de Resultados sin que se haya interpuesto medio impugnatorio alguno, el JNE expide las credenciales a las autoridades elegidas en el proceso electoral del cual se trate.

246.2 En caso de que se haya apelado el Acta de Proclamación de Resultados, luego de tres (3) días de emitida la resolución que resuelve en última instancia los recursos, se procede conforme al párrafo anterior.

246.3 El JNE puede delegar, mediante resolución, la atribución de entregar credenciales a los Jurados Electorales Descentralizados.

#### **Artículo 247.- Cierre del proceso electoral**

247.1 Al día siguiente de la resolución del último expediente del proceso electoral en instancia definitiva, el Pleno del JNE expide una resolución que da por concluido el proceso electoral del cual se trate.

Esta resolución incluye, como mínimo, lo siguiente:

- a. Identifica el Decreto Supremo de convocatoria y la fecha de su publicación
- b. Identifica la Resolución por la que el JNE determinó las circunscripciones de los Jurados Electorales Descentralizados instalados para dicho proceso.
- c. Consigna la fecha del acto electoral.

- d. Deja constancia de la emisión de las Actas de Proclamación de Resultados.
- e. Deja constancia de entrega de credenciales a las autoridades elegidas.
- f. Deja constancia de las nulidades que se hubieran declarado.
- g. Incluye una disposición expresa de extensión de mandato de las autoridades en cuyo ámbito de funciones se hubiera declarado la nulidad total.
- h. Incorpora la relación de las autoridades elegidas en dicho proceso. En las Elecciones Regionales y Municipales, solo se consignarán los Presidentes Regionales y Alcaldes, respectivamente.

247.2 La resolución que da por concluido el proceso electoral se remite a la Presidencia del Consejo de Ministros, la ONPE y el RENIEC. También se publica en el Diario Oficial al día siguiente de su emisión. Esta resolución tiene carácter inimpugnable.

#### **Artículo 248.- Transferencia de gestión**

248.1 El Presidente de la República, los Presidentes Regionales y los Alcaldes que cesan de sus cargos realizarán, bajo responsabilidad, el proceso de transferencia de la administración a las nuevas autoridades electas.

La transferencia de la administración de las autoridades antes mencionadas comprende:

- a. El inventario físico de bienes muebles e inmuebles de propiedad nacional, regional o municipal según cada caso.
- b. El inventario de cuentas bancarias, si las hubiera, indicando el saldo de cada una de ellas.
- c. Los libros de contabilidad y demás documentación sustentatoria de las operaciones contables y financieras realizadas.
- d. El libro de planillas y la relación detallada del personal y su régimen de contratación.
- e. El registro de los contribuyentes.
- f. Las Actas de las reuniones del Consejo de Ministros, Consejo Regional o Concejo Municipal, según corresponda, los oficios y demás acervo documental de la entidad correspondiente.
- g. La relación, debidamente documentada de los decretos legislativos, decretos de urgencia, decretos supremos, ordenanzas, edictos, acuerdos y demás normas impulsadas durante su mandato por su nivel de gobierno, según el caso.
- h. Informe sobre el estado de los servicios públicos administrados por el nivel de gobierno del cual se trate y otorgados en concesión, si los hubiere.
- i. Informe sobre el estado de los expedientes pendientes de resolución.
- j. Contratos, cualquiera sea su naturaleza, en ejecución.
- k. Todos los demás informes que permitan conocer la situación real de la entidad en la cual se asumirán funciones.

Lo dispuesto en el presente numeral se aplica sin perjuicio de las disposiciones sobre entrega de cargo o transferencia de gestión que emitan la Contraloría General de la República así como otras entidades públicas competentes.

248.2 Luego de cinco (5) días de la publicación en el Diario Oficial de la resolución que da por concluido el proceso electoral, se conforma la comisión de transferencia. Esta comisión incluye, como mínimo, a la autoridad en ejercicio, la autoridad elegida, dos (2) representantes de la autoridad electa y dos (2) representantes de la autoridad en ejercicio.

De no instalarse la comisión de transferencia dentro del plazo señalado, la autoridad electa designa a todos los integrantes de la comisión y la instala dentro de los cinco (5) días siguientes.

248.3 En el caso de los Presidentes Regionales o alcaldes reelectos, están obligados a informar al Consejo o Concejo sobre los aspectos que comprenderían la transferencia, en la sesión de instalación o dentro de los diez (10) días siguientes de la realización de esta.

#### **Artículo 249.- Juramentación de cargos**

249.1 El Presidente de la República juramenta el 28 de julio del año en que fue electo, ante el Congreso de la República.

249.2 Los Congresistas de la República, conjuntamente con los representantes al Parlamento Andino, juramentan a más tardar dos (2) días antes de la fecha señalada en el párrafo precedente.

249.3 Los Presidentes Regionales juramentan ante su Vicepresidente el primer día hábil del año siguiente al que fueron elegidos. El Vicepresidente y los demás integrantes del Consejo Regional juramentan ante el Presidente Regional.

249.4 Los Alcaldes juramentan ante su Concejo Municipal el primer día hábil del año siguiente al que fueron elegidos. Los regidores juramentan ante el Alcalde.

249.5 Las autoridades elegidas en elecciones complementarias juramentan el primer día hábil del mes siguiente a la emisión de sus credenciales.

249.6 La juramentación de los demás cargos de elección popular se rige por sus procedimientos especiales.

## **Capítulo II** **Tipos de elección de autoridades**

### **Subcapítulo I**

#### **Elección del Presidente y Vicepresidentes de la República**

*Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia*

#### **Artículo 250.- Tipo de candidatura y de votación**

En la elección de presidente y vicepresidentes de la República, los partidos políticos o alianzas electorales presentan listas compuestas por un presidente y dos vicepresidentes. Los ciudadanos votan por una lista.

#### **Artículo 251.- Circunscripción electoral**

La elección de Presidente y vicepresidentes de la República se llevará a cabo mediante distrito electoral único.

#### **Artículo 252.- Elección de Presidente y Vicepresidentes de la República**

Para ser elegidos, los candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República deberán obtener más de la mitad del total de votos válidos.

En el caso que ninguno de los partidos o alianzas hubiese obtenido dicha votación, se realiza una segunda elección dentro de los treinta (30) días siguientes a la proclamación de los resultados oficiales, entre las dos listas que obtuvieron la mayor cantidad de votos válidos.

## Subcapítulo II Elección de los Congresistas de la República

### Artículo 253.- Tipo de candidatura y de votación

En la elección de los congresistas, cada organización política presenta una lista de candidatos conforme al número de escaños asignados a las circunscripciones electorales a las que pretendan postular. En aquellos distritos electorales para los cuales se ha previsto elegir menos de tres (3) congresistas, se debe inscribir una lista con tres (3) candidatos.

### Artículo 254.- Circunscripción electoral

El número de congresistas es ciento treinta (130).

En la elección de los congresistas de la República, existirán veintisiete (27) distritos electorales, a saber:

- a. Uno (1) por cada departamento,
- b. Uno (1) por el distrito electoral de Lima provincias,
- c. Uno (1) por la Provincia Constitucional del Callao.
- d. Uno (1) por los peruanos residentes en el extranjero.

El número de escaños en cada circunscripción es determinado por el JNE de la siguiente manera:

- a. Se asigna un escaño a cada distrito electoral.
- b. Los escaños restantes se distribuyen de forma proporcional a la población electoral que existe en cada distrito electoral.

Los peruanos residentes en el extranjero constituyen una circunscripción electoral especial, correspondiéndole un único escaño, el mismo que no entra en el sistema de distribución de escaños señalado en el literal b del párrafo anterior.

### Artículo 255.- Umbral de representación

Para acceder al procedimiento de distribución de escaños del Congreso de la República, los partidos políticos requieren haber obtenido al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional y haber obtenido al menos siete (7) escaños en más de una circunscripción electoral.

Las alianzas electorales, a fin de acceder al procedimiento de distribución de escaños del Congreso de la República, se regirán por las siguientes reglas:

- La alianza compuesta por dos (2) o tres (3) organizaciones políticas, deberá obtener al menos el siete por ciento (7%) de los votos válidos a nivel nacional y alcanzar al menos nueve (9) escaños en más de una circunscripción electoral.
- La alianza compuesta por cuatro (4) o cinco (5) organizaciones políticas, deberá obtener al menos el nueve por ciento (9%) de los votos válidos a nivel nacional y once (11) escaños en más de una circunscripción electoral.
- La alianza compuesta por seis (6) o más organizaciones políticas, deberá obtener al menos el once por ciento (11%) de los votos válidos a nivel nacional y trece (13) escaños en más de una circunscripción electoral.

### Artículo 256.- Método de asignación de puestos de representación

Para la elección de Representantes al Congreso de la República, se aplica el método de la Cifra Repartidora por distrito electoral, bajo las normas siguientes:

- a. Se determina el número de votos válidos obtenidos por cada lista de candidatos.
- b. El total de votos válidos obtenidos por cada lista se divide, sucesivamente, entre 1, entre 2, entre 3, y sucesivamente, según el número total de Congresistas que corresponda elegir.
- c. Los cocientes parciales obtenidos son colocados en orden sucesivo de mayor a menor, hasta tener un número de cocientes igual al número de los Congresistas por elegir; el cociente que ocupe el último lugar constituye la Cifra Repartidora.
- d. El total de votos válidos de cada lista se divide entre la Cifra Repartidora, para establecer el número de Congresistas que corresponda a cada una de ellas.
- e. El número de Congresistas de cada lista está definido por la parte entera del cociente obtenido a que se refiere el inciso anterior. En caso de no alcanzarse el número total de Congresistas previstos, se adiciona la unidad a quien tenga mayor parte decimal.
- f. El caso de empate se decide por sorteo entre los que hubieran obtenido igual votación.

### **Subcapítulo III**

#### **Elección de representantes ante el Parlamento Andino**

##### **Artículo 257.- Tipo de candidatura y de votación**

Las organizaciones políticas presentan listas de cinco (5) candidatos titulares y diez (10) suplentes para representantes al Parlamento Andino.

##### **Artículo 258.- Circunscripción electoral**

En la elección de los representantes ante el Parlamento Andino se llevará a cabo mediante distrito electoral único.

##### **Artículo 259.- Método de asignación de puestos de representación**

Para acceder al procedimiento de distribución de representantes ante el Parlamento Andino, la organización política requiere haber obtenido al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional. Las alianzas electorales deberán obtener al menos el siete por ciento (7%) de los votos válidos a nivel nacional.

Para la elección de los representantes ante el Parlamento Andino se utiliza el método de la cifra repartidora regulado en el artículo 256 del presente Código.

*Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia*

### **Subcapítulo IV**

#### **Elección de Presidente, Vicepresidente y Consejeros Regionales**

##### **Artículo 260.- Tipo de candidatura y de votación**

260.1 En las elecciones regionales cada organización política presenta conjuntamente una fórmula regional integrada por los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia Regional, así como una lista de candidatos al Consejo Regional en número igual al de consejeros regionales a ser elegidos.

260.2 Por cada candidato a consejero regional debe inscribirse también un accesitario, quien deberá tener las mismas condiciones y atributos de los candidatos titulares.

260.3 En cada departamento, las listas deben estar compuestas por candidatos de todas las provincias que la conformen, según el número que determine para cada una de ellas el JNE.

##### **Artículo 261.- Circunscripción electoral**

261.1 El consejo regional está integrado por un mínimo de siete (7) y un máximo de veinticinco (25) consejeros.

El JNE establece el número de miembros de cada consejo regional, asignando uno a cada provincia y distribuyendo los demás siguiendo un criterio de población electoral. En el caso de la Provincia Constitucional del Callao, se tiene como referencia sus distritos.

261.2 Para la elección del presidente regional cada departamento y la Provincia Constitucional del Callao constituyen una circunscripción electoral.

Para la elección de los consejeros regionales, cada provincia constituye un distrito electoral.

261.3 La circunscripción electoral y la elección de autoridades regionales en el departamento de Lima no comprende a la provincia de Lima Metropolitana, sino a las provincias restantes en dicho departamento.

#### **Artículo 262.- Elección de Presidente y Vicepresidente Regional**

El Presidente y Vicepresidente Regional son elegidos para un período de cuatro (4) años.

Para ser elegidos se requiere que la fórmula respectiva obtenga no menos del treinta por ciento (30%) de los votos válidos.

En el caso que ninguno de los partidos políticos, movimientos regionales o alianzas electorales hubiese obtenido dicha votación, se realiza una segunda elección dentro de los treinta (30) días siguientes a la proclamación de los resultados oficiales, entre las dos listas que obtuvieron la mayor cantidad de votos válidos.

#### **Artículo 263.- Método de asignación para consejeros regionales**

Los consejeros regionales son elegidos para un período de cuatro (4) años.

En cada provincia se proclama consejero electo al candidato con la mayor votación.

En la provincia en que se elija dos (2) o más consejeros, se aplica la regla de la cifra repartidora, conforme al procedimiento señalado en el artículo 256 del presente código, según el orden de candidatos establecidos por las organizaciones políticas participantes.

### **Subcapítulo V Elección de Alcaldes y Regidores**

#### **Artículo 264.- Tipo de candidatura y de votación**

Cada organización política presenta candidatos a Alcalde y regidores en una sola lista de candidatos.

Los electores emiten sus votos por una lista de candidatos.

#### **Artículo 265.- Método de elección de alcalde y regidores**

265.1 Para ser elegido alcalde se requiere que la lista de candidatos en la que participa obtenga la votación más alta en la respectiva circunscripción electoral.

265.2 En el caso de los regidores, la elección se sujeta a las siguientes reglas:

- a. A la lista ganadora se le asigna la cifra repartidora, conforme a lo dispuesto en el artículo 256 del presente Código, o la mitad más uno de los cargos de Regidores del Concejo Municipal lo que más le favorezca, según el orden de candidatos propuestos por las organizaciones políticas.
- b. La cifra repartidora se aplica entre todas las demás listas participantes para establecer el número de Regidores que les corresponde, conforme a lo dispuesto en el artículo 256 del presente Código.

265.3 El JNE aprobará las directivas que fuesen necesarias para la adecuada aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

#### **Artículo 266.- Circunscripción electoral**

El número de regidores a elegirse en cada Concejo Municipal es determinado por el JNE en proporción a su población. En ningún caso será inferior a cinco (5) ni mayor de quince (15).

Se exceptúa al Concejo Provincial de Lima que tendrá treinta y nueve (39) regidores.

Para la elección de los concejos municipales provinciales y distritales, cada provincia o distrito, según corresponda, constituye una circunscripción electoral.

### **Subcapítulo VI Elecciones complementarias**

#### **Artículo 267.- Elecciones complementarias**

Procede la realización de elecciones complementarias en los siguientes supuestos:

- a. En caso se confirme la revocatoria de más de un tercio de los miembros del Concejo Municipal o del Consejo Regional. En ese caso, la elección comprenderá a todos los consejeros regionales y regidores, incluyendo al Alcalde en el caso de las Elecciones Municipales, pero no al Presidente y Vicepresidente Regional en el caso de las Elecciones Regionales.
- b. En caso se declare la nulidad de las elecciones en determinado departamento, provincia o distrito.
- c. En caso no se lleven a cabo los comicios por no haberse presentado ninguna lista de candidatos en una determinada circunscripción electoral.

#### **Artículo 268.- Oportunidad para la realización de las elecciones**

En los casos previstos en el artículo anterior, las elecciones complementarias se llevarán a cabo el primer domingo del mes de julio del año siguiente en el que se generó el supuesto para la realización de las elecciones complementarias.

Para efectos del literal a. del artículo anterior, no se realizarán elecciones complementarias cuando estas tuvieran que llevarse a cabo en el último año del período de mandato. En tales casos, asumen las funciones los accesitarios, en el caso de Gobiernos Regionales, y los candidatos no proclamados, en el caso de los Gobiernos Locales.

#### **Artículo 269.- Sistema electoral aplicable a las elecciones complementarias**

La elección complementaria se regirá por la normativa que se aplicó en el último proceso electoral de la misma naturaleza.

### **Subcapítulo VII Elección de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura**

**Artículo 270.- Reglas generales aplicables a los diversos procesos de elección de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura**

El Consejo Nacional de la Magistratura se conforma con siete (7) miembros elegidos mediante votación secreta.

En la elección de los miembros titulares del Consejo Nacional de la Magistratura, se elige conjuntamente a los miembros suplentes por un período de cinco (5) años. Son designados Consejeros Titular y Suplente quienes obtengan la primera y segunda votación más alta.

**Artículo 271.- Proceso de elección a cargo de la Corte Suprema de Justicia**

La elección de un (1) consejero por parte de la Corte Suprema de Justicia se encuentra a cargo de los Vocales Titulares reunidos en Sala Plena, mediante votación secreta.

**Artículo 272.- Proceso de elección a cargo de la Junta de Fiscales Supremos**

La elección de un (1) consejero por parte de la Junta de Fiscales Supremos se encuentra a cargo de los Fiscales Titulares, mediante votación secreta.

**Artículo 273.- Proceso de elección a cargo de los miembros de los Colegios de Abogados del País**

La elección de un (1) consejero se encuentra a cargo de los Colegios de Abogados del país. Para tal efecto, los agremiados hábiles de cada Colegio en el ámbito nacional eligen a sus delegados, en proporción a su número de miembros hábiles. Los delegados elegirán al consejero entre las candidaturas que se hayan presentado. El voto es secreto, directo y obligatorio.

Si un profesional es elector en algún colegio de abogados y, además, tiene la misma calidad respecto a algún otro colegio profesional, tiene derecho a elegir a sus respectivos delegados en cada uno de ellos.

**Artículo 274.- Proceso de elección a cargo de los miembros de los Colegios Profesionales del país**

La elección de dos (2) consejeros se encuentra a cargo de los demás Colegios Profesionales del país. Para tal efecto, los agremiados hábiles de cada Colegio Profesional en el ámbito nacional eligen a sus delegados, en proporción a su número de miembros hábiles. Los delegados elegirán a los consejeros entre las candidaturas que se hayan presentado. El voto es secreto, directo y obligatorio.

El Consejo Nacional de la Magistratura llevará un registro de los Colegios Profesionales que están en aptitud de participar en este proceso.

**Artículo 275.- Proceso de elección a cargo de los Rectores de las universidades**

La elección de un (1) consejero por parte de las universidades nacionales del país se encuentra a cargo de los respectivos rectores, mediante votación secreta.

La elección de un (1) consejero por parte de las universidades privadas del país se encuentra a cargo de los respectivos rectores, mediante votación secreta.

El Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores, a solicitud del Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, convoca a reunión a los Rectores de las universidades públicas o privadas, según corresponda.

El quórum de esta reunión es, en primera convocatoria, no menor de la mayoría absoluta del número legal de Rectores. Si no se reuniera el quórum necesario, el Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores cita nuevamente a reunión, la que debe realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes con el número de Rectores asistentes.

#### **Artículo 276.- Convocatoria por parte del Consejo Nacional de la Magistratura**

Antes de los tres (3) meses de la fecha de expiración del nombramiento de los Consejeros, el Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura solicita a las entidades encargadas de efectuar la designación o convocatoria a elecciones de los nuevos consejeros, según corresponda, para que inicien el procedimiento de elección.

#### **Artículo 277.- Establecimiento del procedimiento de elección de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura**

El procedimiento de elección de los consejeros se realiza conforme a las siguientes reglas:

- a. Para la elección de un (1) consejero por parte de la Corte Suprema de Justicia, compete al Poder Judicial emitir las disposiciones que se requieran para dicho fin.
- b. Para la elección de un (1) consejero por parte de la Junta de Fiscales Supremos, compete al Ministerio Público emitir las disposiciones necesarias para dicho fin.
- c. Para la elección de un (1) consejero por parte de los Colegios de Abogados y dos (2) consejeros por parte de los demás Colegios Profesionales del país, compete al Consejo Nacional de la Magistratura emitir las disposiciones que se requieran para dicho fin.

Los Colegios de Abogados y los Colegios Profesionales emitirán las disposiciones que para tal efecto se requieran, con respeto a lo señalado por la Constitución, el presente código y la normativa aprobada por el Consejo Nacional de la Magistratura.

En estos supuestos, corresponde a la ONPE emitir las disposiciones normativas y directivas que estimen convenientes para la organización de los procesos que se requieran para llevar a cabo la elección, y al JNE, las relativas al cumplimiento de sus funciones de fiscalización de la transparencia y legalidad de los referidos procesos.

- d. Para la elección de un (1) consejero por parte de las universidades nacionales y un (1) consejero por parte de las universidades privadas del país, compete a la Asamblea Nacional de Rectores emitir las disposiciones que se requieran para alcanzar dicho fin.

#### **Artículo 278.- Proclamación de Resultados**

Cada institución competente enviará los resultados de las elecciones efectuadas a la ONPE para su consolidación y posterior envío al JNE.

Corresponde al JNE la proclamación de las autoridades elegidas y comunicarla en un plazo máximo de tres (3) días, al Consejo Nacional de la Magistratura para la correspondiente publicación en su portal institucional, así como en el Diario Oficial, la que debe realizarse en un plazo no menor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la proclamación.

### **Subcapítulo VIII Elección de Jueces de Paz**

#### **Artículo 279.- Elección de los Jueces de Paz**

Los jueces de Paz acceden al cargo por elección directa y democrática. La Sala Plena del Poder Judicial determinará la modalidad respectiva.

Los Jueces de Paz ejercen sus funciones por un período de dos (2) años y son elegidos conjuntamente con dos (2) accesitarios. Pueden ser reelegidos.

La postulación del candidato será individual. No se aceptará la postulación por listas.

#### **Artículo 280.- Elección ordinaria**

La elección ordinaria de Jueces de Paz es aquella que puede realizarse con la participación directa y democrática de los pobladores de las comunidades, centros poblados rurales o urbanos, que radiquen en el ámbito jurisdiccional del respectivo juzgado.

#### **Artículo 281.- Oportunidad para la realización de las elecciones**

281.1 La elección de los Jueces de Paz se realiza dos (2) meses antes de que expire su mandato.

281.2 El proceso ordinario de elección de Jueces de Paz en ningún caso podrá coincidir con las elecciones nacionales, regionales o municipales.

#### **Artículo 282.- Convocatoria**

282.1 Dos (2) meses antes de que expire el mandato del Juez de Paz y sus Accesitarios, el Poder Judicial oficiará al alcalde distrital, al presidente de la comunidad o al agente municipal del centro poblado para que convoque a los vecinos de la circunscripción a una elección directa y democrática del Juez de Paz.

282.2 Excepcionalmente, el Poder Judicial podrá ampliar el plazo a quince (15) días adicionales por causas debidamente justificadas.

282.3 En los casos en que la autoridad política o comunal no pueda cumplir con el encargo de convocar elecciones dentro del plazo ordinario o dentro del plazo extraordinario, el Poder Judicial procederá a designar al Juez de Paz del lugar donde no se produjo la elección, de conformidad con lo establecido en el artículo 289 del presente Código.

*Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia*

#### **Artículo 283.- Forma de elección de los Jueces de Paz**

El postulante que haya alcanzado la más alta votación será elegido Juez de Paz titular.

Son accesitarios el segundo y tercero en votación después del titular; quienes asumirán las funciones del Titular en los casos en que se inhibiera o sea recusado, cuando se dudara de su imparcialidad por algún grado de parentesco con alguna de las partes, cuando se le delegue una diligencia o atención del despacho del titular o cuando se produzca la ausencia del titular por más de tres (3) días.

#### **Artículo 284.- Formación de la Comisión Especial Electoral**

El alcalde distrital, el presidente de la comunidad o el agente municipal de centro poblado, mediante asamblea general o mecanismo similar que considere adecuado a las costumbres y la cultura de los pobladores del lugar, deberán convocar una Asamblea Eleccionaria para designar una Comisión Especial Electoral, encargada de organizar el proceso de elección del Juez de Paz.

El número de integrantes de la Comisión Especial Electoral no debe ser menor de tres (3) o mayor de cinco (5) pobladores quienes de preferencia deberán ser los vecinos

notables o los que tengan requisitos para ser elector. No podrán integrar la Comisión Especial Electoral las autoridades políticas.

Entre sus integrantes elegirán un Presidente, un Secretario y un Vocal.

Constituye competencia de la Comisión Especial Electoral determinar la forma de votación, mecanismo que deberá respetar aquella habitualmente utilizada por la población del lugar.

#### **Artículo 285.- Modalidad de elección del Juez de Paz**

La modalidad de elección del Juez de Paz podrá establecerse mediante una Asamblea Eleccionaria bajo la dirección de la Comisión Especial Electoral cuyo único tema de agenda será la elección del Juez de Paz y sus accesitarios.

#### **Artículo 286.- Duración del proceso**

El proceso de elección tendrá una duración que no podrá exceder los dos (2) meses; los que se computarán a partir de la fecha de su convocatoria. Excepcionalmente, el Poder Judicial podrá ampliar el plazo a quince (15) días adicionales por causas debidamente justificadas.

#### **Artículo 287.- Competencia del Poder Judicial**

El Poder Judicial, a través del órgano competente, será responsable de monitorear y supervisar los procesos de elección de Jueces de Paz que se desarrollen a nivel nacional.

Corresponde al Poder Judicial reglamentar las disposiciones relativas al mecanismo de elección señalado en el artículo 280 del presente Código.

#### **Artículo 288.- Prohibición de propaganda electoral por organizaciones políticas**

Durante el proceso de elección del Juez de Paz, se prohíbe que cualquier organización política realice cualquier tipo de propaganda electoral alusiva a cualquier candidato.

#### **Artículo 289.- Designación por el Poder Judicial**

En los casos que la autoridad política o comunal a quien le corresponda llevar a cabo el proceso de elección del Juez de Paz no cumpla con el encargo de convocar a elecciones en el plazo extraordinario fijados en el presente Título, el Poder Judicial, a efectos de que el órgano jurisdiccional siga funcionando sin perjudicar a los usuarios, procederá a efectuar la designación correspondiente.

Compete al Poder Judicial establecer las disposiciones reglamentarias que regulen la designación del Juez de Paz.

#### **Artículo 290.- Elección en pueblos originarios**

Los pueblos originarios eligen a sus Jueces de Paz según sus usos y costumbres.

#### **Artículo 291.- Elección con intervención de los organismos electorales**

En casos excepcionales, debido a la mayor población u otras razones que lo justifiquen, la Sala Plena de cada Corte Superior señalará los Juzgados de Paz donde la elección deberá llevarse a cabo con la intervención de los organismos electorales.

Esta elección será convocada por el Presidente del Poder Judicial y se llevará a cabo con la intervención de los organismos que conforman el sistema electoral, de

conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 178, 182 y 183 de la Constitución, en coordinación con cada Corte Superior de Justicia.

Para tal efecto, deberá fijarse de común acuerdo el cronograma correspondiente.

### **Subcapítulo IX Elección de autoridades de las Municipalidades de Centros Poblados**

#### **Artículo 292.- Forma de candidatura**

En las elecciones de autoridades de los centros poblados el candidato a alcalde y los candidatos a regidores postulan en lista completa.

#### **Artículo 293.- Cómputo y forma de elección del alcalde y de los regidores**

En los centros poblados, resultan electos como alcalde y regidores aquellos candidatos cuya lista obtenga la votación más alta en la elección.

#### **Artículo 294.- Circunscripción electoral**

La delimitación territorial que figura en la ordenanza de creación de los Centros Poblados, determina su respectiva circunscripción electoral.

#### **Artículo 295.- Padrón Electoral**

En cada Centro Poblado habrá un padrón de electores determinado por la residencia efectiva de los ciudadanos en el mismo. Para tal efecto, las municipalidades provinciales en cuya circunscripción se encuentre el centro poblado, elaborarán y aprobarán un padrón de electores sobre la base de la actualización del padrón que dio origen a la creación del centro poblado.

#### **Artículo 296.- Convocatoria**

Los Concejos de las Municipalidades de Centros Poblados están integrados por un (1) alcalde y cinco (5) regidores, elegidos por un período de cuatro (4) años, contados a partir de su creación.

El alcalde provincial convoca a elecciones con ciento veinte (120) días de anticipación al acto de sufragio.

En el caso de las Municipalidades de Centro Poblado recién constituidas, la convocatoria debe llevarse a cabo ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha de su creación por ordenanza. Entre la convocatoria y el día de la elección mediará el plazo máximo señalado en el párrafo anterior.

#### **Artículo 297.- Comité electoral**

La organización del proceso electoral está a cargo de un Comité Electoral, el cual está conformado por un número de cinco (5) pobladores que domicilien dentro de la delimitación territorial de la Municipalidad de Centro Poblado. La designación de los pobladores se hará por sorteo realizado en acto público y en presencia de los representantes de la municipalidad provincial y distrital. El sorteo es realizado por la municipalidad provincial dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la fecha de convocatoria a elecciones, y se hará entre los ciudadanos que figuren en el padrón de electores.

El Comité Electoral elegirá de entre sus miembros a quien lo presidirá. El Comité Electoral se instala en su fecha de conformación.

#### **Artículo 298.- Regulación del procedimiento electoral**

La convocatoria, fecha del sufragio, funciones, conformación del Padrón Electoral e inscripción de listas de candidatos, impedimentos, tachas y proclamación de las autoridades de centros poblados, impugnaciones, asunción y juramentación de los cargos, y demás aspectos relacionados, se establecen por ordenanza provincial.

La ordenanza no podrá establecer requisitos mayores que los contemplados en el presente Código para esta elección y para la elección de los alcaldes provinciales y distritales.

#### **Artículo 299.- Padrón Electoral**

El Padrón Electoral se cierra treinta (30) días antes de la fecha de la elección.

La conformación del Padrón Electoral y las medidas que se adopten para su actualización serán reguladas por ordenanza provincial.

#### **Artículo 300.- Asistencia técnica a la Municipalidad Provincial**

La Municipalidad Provincial podrá suscribir convenios de cooperación técnica con la ONPE, con la finalidad de que se le brinde asistencia técnica electoral, de acuerdo a sus posibilidades económicas.

La Municipalidad Provincial se encuentra a cargo de la fiscalización del proceso, pudiendo valerse, al igual que el Comité Electoral, del auxilio de la Fuerza Pública para mantener el orden público durante el acto de sufragio.

El proceso electoral puede contar con observadores electorales, a través de organismos estatales u organizaciones de voluntariado, que celebren convenios de cooperación interinstitucional con la municipalidad encargada de convocar a elecciones, a fin de garantizar la transparencia del acto electoral.

#### **Artículo 301.- Cómputo y proclamación del alcalde y regidores**

El alcalde provincial proclama al Alcalde de la Municipalidad de Centro Poblado y su lista de regidores, comunicando el cuadro de autoridades electas al Instituto Nacional de Estadística e Informática, la ONPE y al JNE.

### *Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia*

#### **Capítulo III**

#### **PROCESOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANO**

##### **Subcapítulo I**

##### **Disposiciones Generales**

#### **Artículo 302.- Derechos de participación ciudadana**

Son derechos de participación ciudadana los siguientes:

- a. Iniciativa de Reforma Constitucional;
- b. Iniciativa en la formación de las leyes;
- c. Referéndum;
- d. Iniciativa en la formación de ordenanzas municipales y regionales;
- e. Consulta previa en el caso de los pueblos originarios; y,
- f. Otros mecanismos de participación establecidos en la legislación vigente.

#### **Artículo 303.- Derechos de control ciudadanos**

Son derechos de control ciudadano los siguientes:

- a. Revocatoria de Autoridades,

- b. Remoción de Autoridades;
- c. Demanda de Rendición de Cuentas; y,
- d. Otros mecanismos de control establecidos por la legislación vigente.

**Artículo 304.- Regulación específica concerniente a los derechos de participación y control ciudadanos**

Los requisitos y el procedimiento para el ejercicio de los derechos señalados en los artículos 302 y 303 del presente Código son regulados en el presente Capítulo.

El derecho de consulta de los pueblos originarios, a que se refiere el literal e del artículo 302 del presente Código, se encuentra regulado por ley especial.

Asimismo, los derechos a que se refieren los literales f del artículo 302 y d del artículo 303 del presente Código, serán regulados por las leyes especiales respectivas, y su reglamentación corresponde a los organismos legalmente competentes.

**Artículo 305.- Inicio del procedimiento para ejercer los derechos de participación y control ciudadanos**

305.1. El procedimiento para ejercer los derechos de participación y control ciudadanos se inicia con la entrega de la respectiva solicitud ante el JNE, en la cual se especifique el texto del proyecto, en caso de iniciativa normativa, el argumento que acompaña la iniciativa de revocatoria o remoción de autoridades y la debida identificación de estas, así como el pliego interpelatorio cuando se trate de demandas de rendición de cuentas o la materia normativa sujeta a referéndum.

305.2. Una vez recibida la solicitud, el JED del JNE la califica en un plazo máximo de tres (3) días, a fin de verificar si cumple con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Perú, en el presente Código y el Código Procesal Electoral.

De considerar que la iniciativa no cumple lo antes expuesto, el JED emitirá resolución fundamentando el motivo de su decisión. La decisión del JED puede ser apelada en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de su notificación ante el Pleno del JNE, el cual, previa audiencia pública, resuelve en última y definitiva instancia, dentro de los diez (10) días hábiles de su realización.

En caso que la iniciativa sea declarada conforme a derecho, el JNE emitirá resolución declarando procedente la solicitud y autorizando al RENIEC la venta de los formatos para la recolección de firmas de adherentes. En dichos formatos debe constar tal iniciativa, así como la relación de los nombres, documentos de identificación, firmas o huellas digitales de los promotores y adherentes de la iniciativa y el domicilio señalado para efectos del procedimiento.

Para efectos de la recolección de firmas de adherentes, el JNE establecerá la forma cómo el ciudadano que tenga impedimento físico para firmar o que sea analfabeto, ejercerá sus derechos de participación.

Tratándose de la revocatoria de autoridades, la venta de los formatos para la recolección de firmas de adherentes se iniciará noventa (90) días antes del inicio del segundo año del mandato de la autoridad correspondiente, conforme a lo dispuesto en el numeral 328.1 del artículo 328 del presente Código.

305.3. Posteriormente, los promotores solicitarán al RENIEC la verificación de las firmas y los datos consignados en los formatos presentados, a efectos de que dicho organismo verifique su autenticidad, así como la habilitación de los adherentes.

305.4. De cumplirse con los requisitos requeridos, el RENIEC emite al ciudadano una constancia y remite al JNE los resultados de su verificación en un plazo máximo de treinta (30) días.

305.5 En caso la relación de adherentes no alcance el número necesario, el RENIEC pondrá en conocimiento de ello a los promotores, quienes tendrán un plazo adicional de hasta treinta (30) días para completar el número de adherentes requerido. Si transcurrido este plazo no se llegara a completar las firmas requeridas, el RENIEC dará cuenta de ello al JNE haciendo entrega de los formatos presentados a los promotores.

#### **Artículo 306.- Declaración de procedencia de la solicitud**

En caso la verificación de las firmas y la habilitación de los adherentes para votar en la circunscripción electoral en la que se ejerce la iniciativa cumpla con el número requerido, el JNE emite resolución admitiendo la iniciativa ciudadana e incluyendo en ella, según corresponda, el texto de la iniciativa de reforma constitucional o legislativa, la materia normativa sujeta a referéndum, el sustento de la revocatoria o remoción de autoridades y la relación de estas, o el pliego interpelatorio cuando se trate de demanda de rendición de cuentas, según corresponda.

#### **Artículo 307.- Acumulación de solicitudes**

307.1 La autoridad electoral podrá acumular las solicitudes de iniciativa de reforma constitucional, legislativa, regional o municipal, de referéndum, de revocatoria, de rendición de cuentas o de remoción de autoridades siempre que éstas se acrediten.

307.2 Tratándose del referéndum y de la revocatoria de autoridades, la materia podrá ser sometida a consulta en forma conjunta o con otros procesos electorales.

#### **Artículo 308.- Postergación de los procesos electorales**

La realización de los procesos electorales para el ejercicio de los derechos de participación y control ciudadanos puede ser postergada por el JNE en caso de proximidad de elecciones políticas generales, regionales, o municipales. En tal caso, el proceso podrá realizarse simultáneamente o dentro de los siguientes cuatro (4) meses.

#### **Artículo 309.- Publicación de resultados**

Las iniciativas normativas que deriven en la expedición de una ordenanza, ley o disposición constitucional, y las peticiones de revocatoria o remoción que concluyan con la separación del cargo de una autoridad, así como las iniciativas de referéndum que culminen aprobando la iniciativa legislativa rechazada o modificada sustancialmente por el Congreso, deberán ser publicadas por el JNE en su portal institucional, en el Diario Oficial y en el diario de mayor circulación en la circunscripción, de ser el caso.

### **Subcapítulo II Iniciativa legislativa**

#### **Artículo 310.- Derecho a la iniciativa legislativa**

La iniciativa legislativa es el derecho de los ciudadanos de participar en la formación de normas con rango de ley.

La iniciativa se redacta en forma de proyecto de ley y debe estar acompañada por las firmas comprobadas por RENIEC de no menos del cero punto tres por ciento (0,3%) del Padrón Electoral de la última elección de alcance nacional, porcentaje que se

determinará al momento de la adquisición de los formatos para la recolección de firmas de adherentes y conforme al procedimiento que el RENIEC apruebe para tal efecto.

**Artículo 311.- Materias sobre las que recae la iniciativa legislativa**

El derecho de iniciativa en la formación de leyes comprende todas las materias con las mismas limitaciones que sobre temas tributarios o presupuestarios tienen los congresistas de la República.

**Artículo 312.- Procedimiento ante el Congreso de la República**

Una vez completada la cantidad de firmas, se admite la solicitud de iniciativa legislativa. Luego de ello, el JNE remitirá la misma al Congreso de la República. El trámite de la iniciativa se regula conforme a lo establecido en el Reglamento del Congreso.

La iniciativa recibe preferencia en el trámite. El Congreso dictamina y vota el proyecto en el plazo de noventa (90) días y, en caso de aprobarla, ordena su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo 313.- Independencia del proyecto de ley proveniente de iniciativa legislativa**

Si existiesen uno o más proyectos de ley provenientes de iniciativa legislativa, que versen sobre la misma materia o que sean similares en su contenido al presentado por la ciudadanía, se votará cada uno de ellos por separado en el Congreso de la República.

**Artículo 314.- Nombramiento de representantes**

Quienes presentan la iniciativa pueden nombrar a dos (2) representantes para la sustentación y defensa en la o las comisiones dictaminadoras del Congreso y en su caso en el proceso de reconsideración.

**Artículo 315.- Procedencia del referéndum en caso que la iniciativa sea rechazada o modificada**

Si la iniciativa legislativa fuera rechazada o modificada sustancialmente por el Congreso, se podrá solicitar iniciación del procedimiento de referéndum, adicionando las firmas necesarias para completar el porcentaje de ley.

**Artículo 316.- Iniciativa legislativa en la formación de ordenanzas regionales y municipales**

La iniciativa en la formación de dispositivos municipales y regionales es el derecho mediante el cual los ciudadanos de la circunscripción solicitan la aprobación, modificación o derogación de una ordenanza regional o municipal.

La iniciativa se redacta en forma de proyecto de ordenanza y requiere el respaldo mediante firmas, certificadas por el RENIEC, de más del uno por ciento (1%) del Padrón Electoral de la última elección de la circunscripción electoral total de electores del distrito, provincia, departamento o región correspondiente, porcentaje que se determinará al momento de la adquisición de los formatos para la recolección de firmas de adherentes y conforme al procedimiento que el RENIEC apruebe para tal efecto.

Una vez admitida la solicitud de iniciativa legislativa, el JNE remitirá la misma al Consejo Regional o al Concejo Municipal, de ser el caso, a fin de que sea tratada

como primer punto de agenda en la primera sesión ordinaria de consejo o concejo que tenga lugar.

En caso se rechace o modifique sustancialmente de la iniciativa por parte del Consejo Regional o el Concejo Municipal, es de aplicación lo dispuesto en el artículo precedente.

El trámite de la iniciativa se regula conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y en la Ley Orgánica de Municipalidades, según corresponda.

### **Subcapítulo III Referéndum**

#### **Artículo 317.- Derecho al Referéndum**

El Referéndum es el derecho a través del cual los ciudadanos se pronuncian respecto a los siguientes temas:

- a. La reforma total o parcial de la Constitución, de acuerdo al artículo 206 de la misma.
- b. La aprobación de leyes y ordenanzas municipales y regionales.
- c. La desaprobación de leyes, decretos legislativos y decretos de urgencia, así como de las normas a que se refiere el literal anterior.
- d. Las materias a que se refiere el artículo 190 de la Constitución, según ley especial.

#### **Artículo 318.- Requisitos para la realización del referéndum con alcance nacional**

318.1 En el caso del referéndum que tenga por objeto aprobar una norma, es indispensable la existencia de una iniciativa legislativa desaprobada o modificada sustancialmente en sus términos originales por el Congreso, la misma que puede ser sometida a referéndum conforme a lo dispuesto en el presente Código y el Código Procesal Electoral.

318.2 Cada referéndum se realiza mediante voto directo, secreto y obligatorio. Puede ser solicitado por un número de ciudadanos no menor al ocho por ciento (8%) del Padrón Electoral de la última elección de la circunscripción electoral correspondiente, porcentaje que se determinará al momento de la adquisición de los formatos para la recolección de firmas de adherentes y conforme al procedimiento que el RENIEC apruebe para tal efecto.

318.3 En el caso de los literales b. y c. del artículo anterior, el resultado del referéndum determina la aprobación de las normas o su derogación, según corresponda, siempre que hayan votado en sentido favorable a la consulta la mitad más uno de los votos válidos.

318.4 No pueden someterse a Referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, ni las normas de carácter tributario y presupuestal, ni los tratados internacionales en vigor.

#### **Artículo 319.- Convocatoria**

Una vez admitida la solicitud, el JNE realiza la convocatoria a referéndum, en un plazo no mayor a tres (3) meses. El referéndum se realizará en un plazo de doscientos diez (210) días con posterioridad a dicha admisión, la cual debe ser publicada por el JNE en su portal institucional, en el Diario Oficial y en el diario de mayor circulación en la circunscripción, de ser el caso. Tratándose de consultas en el ámbito regional,

departamental, provincial o distrital, la convocatoria se realiza ciento veinte (120) días antes de la fecha en que se realizará la consulta.

#### **Artículo 320.- Aprobación de normas mediante referéndum**

El JNE, hasta el día siguiente de la proclamación del resultado del referéndum, envía al Presidente de la República la Ley aprobada para su promulgación, sin que pueda ser objeto de observación, conforme al procedimiento establecido en el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución.

#### **Artículo 321.- Nulidad del referéndum**

El JNE declara la nulidad de un referéndum en los supuestos previstos en los artículos 240 y 241 del presente Código y siguiendo para ello los procedimientos establecidos en los artículos 129 y 130 del Código Procesal Electoral.

#### **Artículo 322.- Restricciones que plantea el referéndum en el procedimiento legislativo**

Una norma aprobada mediante referéndum no puede ser materia de modificación dentro de los dos (2) años de su vigencia, salvo nuevo referéndum o acuerdo del Congreso en dos legislaturas ordinarias y consecutivas, con el voto de dos tercios (2/3) del número legal de congresistas.

Si el resultado del referéndum deriva en la desaprobación de la norma, no podrá reiterarse la iniciativa hasta después de dos (2) años.

#### **Artículo 323.- Referéndum en gobiernos regionales y locales**

323.1 El referéndum en el ámbito regional y en el municipal es un instrumento de participación directa de la ciudadanía sobre los asuntos de competencia de dichos niveles de gobierno, mediante el cual se pronuncia con carácter decisorio, respecto a la aprobación o desaprobación de las ordenanzas regionales o municipales.

Todo referéndum requiere una iniciativa legislativa desaprobada o modificada sustancialmente en sus términos originales por el Consejo Regional y el Concejo Municipal, la misma que puede ser sometida a referéndum.

323.2 El referéndum regional y municipal se inicia a pedido de los vecinos que representen no menos del ocho por ciento (8%) del total de votos emitidos en la última elección de la circunscripción correspondiente.

Para que los resultados del referéndum regional y municipal surtan efectos legales, se requiere que hayan votado válidamente por lo menos el treinta por ciento (30%) del total de electores de la circunscripción consultada.

323.3 No pueden ser sometidas a referéndum la aprobación o desaprobación de ordenanzas de naturaleza tributaria.

323.4 El referéndum municipal o regional obliga al consejo regional o al concejo municipal a someterse a sus resultados y, en consecuencia, a dictar las normas necesarias para su cumplimiento. Pasados los tres (3) años un mismo tema puede someterse a referéndum municipal o regional por segunda vez.

### **Subcapítulo IV Iniciativa de reforma constitucional**

#### **Artículo 324.- Derecho a la iniciativa de reforma constitucional**

La iniciativa de reforma constitucional es el derecho de los ciudadanos de participar en el procedimiento de reforma de la Constitución.

El derecho de iniciativa para la Reforma parcial o total de la Constitución requiere la adhesión de un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0,3%), del total de votos emitidos en el último proceso electoral realizado a nivel nacional.

#### **Artículo 325.- Restricciones a las materias sobre las que recae la iniciativa de reforma constitucional**

Es improcedente toda iniciativa de reforma constitucional que recorte los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú.

#### **Artículo 326.- Trámite aplicable**

Las iniciativas de Reforma Constitucional provenientes de la ciudadanía se tramitan con arreglo a las mismas previsiones dispuestas para las iniciativas legislativas.

### **Subcapítulo V Revocatoria de autoridades**

#### **Artículo 327.- Derecho de la ciudadanía a revocar a sus autoridades**

La Revocatoria es el derecho que tiene la ciudadanía para destituir de sus cargos a:

- a. Alcaldes y Regidores;
- b. Presidentes regionales, vicepresidentes regionales y consejeros regionales;
- c. Magistrados que provengan de elección popular.

#### **Artículo 328.- Requisitos para la revocatoria de autoridades**

328.1 La consulta de revocatoria respecto de una determinada autoridad solo procede una vez en el período de mandato, excluyendo la posibilidad de presentarla en el primer y último año, salvo el caso de los jueces de paz.

La solicitud de revocatoria se refiere a una autoridad en particular, es fundamentada respecto a cada autoridad y no requiere ser probada.

328.2 Para revocar a una autoridad se requiere lo siguiente:

- a. La revocatoria debe ser aprobada por la mitad más uno de los votos válidos.
- b. Deben haber asistido por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los electores hábiles del Padrón Electoral de la circunscripción.

La consulta se lleva adelante en una circunscripción electoral, si el veinticinco por ciento (25%) de los ciudadanos que votaron por dicha autoridad en la última elección, con un máximo de cuatrocientas mil (400,000) firmas, presenta la solicitud de la revocación del mandato.

#### **Artículo 329.- Convocatoria**

Una vez admitida la solicitud de revocatoria, el JNE convoca a consulta popular. La consulta de revocatoria se efectúa doscientos diez (210) días después de publicada la referida convocatoria.

#### **Artículo 330.- Convocatoria a elecciones complementarias**

Únicamente si se confirmase la revocatoria de más de un tercio (1/3) de los miembros del Concejo Municipal o del Concejo Regional, se convoca a nuevas elecciones,

conforme a los artículos 267 y 268 del presente Código. Mientras no se elijan a los reemplazantes en el cargo, los accesitarios o candidatos no convocados asumen sus funciones. Quienes reemplazan a los revocados completan el período para el que estos fueron elegidos.

#### **Artículo 331.- Acreditación de reemplazantes**

El JNE acredita al reemplazante de la autoridad revocada para que complete el mandato respectivo, conforme a las siguientes reglas:

- a. Tratándose del presidente regional, al vicepresidente regional.
- b. Tratándose del vicepresidente regional, a quien resulte elegido por el Consejo Regional entre los consejeros hábiles integrantes de la lista a la que pertenece la autoridad revocada, mediante votación de la mitad más uno del número legal de los consejeros.
- c. Tratándose simultáneamente del presidente regional y el vicepresidente regional, a quienes resulten elegidos por el Consejo Regional entre los consejeros hábiles integrantes de la lista a la que pertenecen las autoridades revocadas, mediante votación de la mitad más uno del número legal de los consejeros.
- d. Tratándose de un consejero regional, al correspondiente accesitario.
- e. Tratándose del alcalde, al primer regidor hábil que sigue en la lista electoral a que pertenece la autoridad revocada.
- f. Tratándose de un regidor, al que le sigue en votación en la lista electoral a que pertenece el regidor revocado. De haberse agotado los pertenecientes a su organización política, con los candidatos a regidores de la organización política que le sigue en votación.

#### **Artículo 332.- Acreditación de reemplazantes de los Jueces de Paz**

Tratándose de magistrados electos que fueran revocados, el cargo será asumido por los respectivos accesitarios hasta que finalice el mandato por el que fueron elegidos.

### **Subcapítulo VI Demanda de rendición de cuentas**

#### **Artículo 333.- Derecho a la demanda de rendición de cuentas**

Mediante la Rendición de Cuentas el ciudadano tiene el derecho de interpelar a las autoridades respecto a la gestión para la que fueron elegidos. La autoridad está obligada a dar respuesta.

Son susceptibles de esta demanda quienes ocupan cargos sujetos a revocatoria y remoción.

Los fondos a que se refiere el artículo 170 de la Constitución están sujetos a rendición de cuentas conforme a la ley de la materia.

#### **Artículo 334.- Requisitos**

Para que se acredite la demanda de rendición de cuentas se requiere que la soliciten cuando menos el cinco por ciento (5%) con un máximo de veinticinco mil (25 000) firmas de la población electoral con derecho a voto en la respectiva circunscripción territorial.

En el pliego interpellatorio, cada interrogante es planteada en forma clara, precisa y sobre materia específica.

#### **Artículo 335.- Procedimiento**

Si la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo anterior, el JNE comunica de ello a la autoridad para que responda en forma clara y directa el pliego interpelatorio dentro de los sesenta (60) días.

#### **Artículo 336.- Publicación del pliego interpelatorio**

Toda autoridad a la que se haya demandado que rinda cuentas, publica el pliego interpelatorio y su respuesta al mismo en el diario de mayor circulación de la circunscripción, en las instalaciones de la entidad a la que representa, así como en su portal institucional. Los costos serán asumidos por la entidad a la que represente la autoridad interpelada.

### **Subcapítulo VII Remoción de autoridades**

#### **Artículo 337.- Derecho a la remoción de autoridades**

La remoción constituye el derecho de los ciudadanos a solicitar la destitución de las autoridades designadas por el Gobierno Nacional o Regional en la circunscripción regional, departamental, provincial y distrital. No comprende a los Jefes Político Militares en las zonas declaradas en estado de emergencia.

#### **Artículo 338.- Requisitos**

La remoción se produce cuando el JNE comprueba que más del veinticinco por ciento (25%) de los ciudadanos de la circunscripción en la cual la autoridad ejerce el cargo lo solicitan.

#### **Artículo 339.- Procedimiento**

La remoción surte plenos efectos una vez publicada la resolución a la que se refiere el artículo 309 del presente Código. La autoridad encargada procede a reemplazar a la autoridad en un plazo no mayor a tres (3) días.

#### **Artículo 340.- Consecuencia de la remoción**

El funcionario que hubiese sido removido no puede volver a desempeñar el mismo cargo en los siguientes dos (2) años.

*Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia*

### **Capítulo IV PROPAGANDA ELECTORAL**

#### **Artículo 341.- Definición de propaganda electoral**

Para efectos del presente Código, se entiende por propaganda electoral toda aquella acción que tenga por finalidad promover o persuadir a los ciudadanos a favor de una determinada organización política, candidato, opción en consulta, para obtener resultados electorales favorables.

En el caso de la elección de jueces, la propaganda electoral no deberá tener contenido político ni podrá estar auspiciada por organización política alguna.

#### **Artículo 342.- Deberes de los gobiernos locales respecto de la propaganda electoral**

En el plazo máximo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la publicación de la convocatoria a proceso electoral, las Municipalidades Provinciales, dentro de los ámbitos de su competencia, deberán aprobar, publicar y remitir a los Jurados Electorales Descentralizados de su circunscripción, las ordenanzas y directivas correspondientes que regulen la colocación, ubicación y retiro de los

anuncios y avisos publicitarios sobre propaganda electoral, así como de la que se realice a través de altoparlantes.

Dichas ordenanzas deberán contener, como mínimo, lo siguiente:

- a. Los lugares y zonas en los que está prohibida la colocación de anuncios, avisos y altoparlantes que difundan propaganda electoral.
- b. El nivel máximo de decibeles permitidos para difundir propaganda electoral por altoparlantes.
- c. Las zonas donde se encuentra prohibido el funcionamiento de locales y comités políticos.
- d. Las dimensiones máximas permitidas respecto de los carteles, paneles y afiches sobre propaganda electoral.
- e. Las distancias mínimas que debe haber entre los locales y los comités de las diferentes organizaciones políticas o de los dispuestos por los promotores de la consulta.
- f. Las características mínimas y medidas de seguridad que deben de satisfacer los vehículos especiales en los que se instalen altoparlantes que difundan propaganda electoral.
- g. Los límites máximos de ocupación de las aceras con la colocación de propaganda electoral que se coloque en los muros de las viviendas, establecimientos, locales o comités políticos.
- h. Las medidas de fomento que promuevan y faciliten la disposición de paneles, ubicados en las zonas no prohibidas por la ordenanza, con iguales espacios para todas las organizaciones, opciones o candidatos participantes, buscando garantizar el ornato y la seguridad de la circunscripción.
- i. La distancia mínima respecto de los locales de votación, en los cuales estará prohibida la colocación de pintas y propaganda electoral.
- j. El plazo para que se proceda al retiro de la propaganda electoral una vez realizado el acto electoral, plazo que no deberá exceder los sesenta (60) días contados a partir del día siguiente del citado acto electoral, sean en primera o en segunda elección, según corresponda.
- k. La determinación de sanciones por incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ordenanza en cuestión, así como los parámetros para determinar la cuantía de la multa, la que deberá ser motivada y proporcional.
- l. El procedimiento sancionador ante el respectivo gobierno local por el incumplimiento de su regulación sobre propaganda electoral debe respetar el derecho al debido procedimiento del imputado.

Las decisiones adoptadas por los gobiernos locales provinciales dentro de su ámbito de competencia, podrán ser cuestionadas, en primera instancia, ante el correspondiente JED.

Para la colocación y difusión de propaganda electoral no se requiere solicitar ni pagar por permiso o autorización previa alguna. Dicha propaganda está sujeta a control y fiscalización posterior.

#### **Artículo 343.- Periodo de prohibición de difusión de propaganda electoral y manifestaciones políticas o electorales**

343.1 Desde dos (2) días antes hasta la culminación de la fecha señalada para la realización del acto electoral, se encuentra prohibida la realización de todo tipo de propaganda electoral, así como las reuniones o manifestaciones públicas con carácter político o electoral.

343.2 Dentro del periodo establecido en el numeral 343.1, se encuentra prohibido el uso de vestimentas, banderas, carteles, logos, lemas, o cualquier otro tipo de complemento distintivo de la organización política, candidato u opción sometida a consulta.

#### **Artículo 344.- Lugares donde está prohibido realizar propaganda electoral**

344.1 Los siguientes establecimientos o locales:

- a. Las oficinas de entidades públicas.
- b. Los cuarteles de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.
- c. Los locales institucionales de los ministerios, gobiernos regionales y locales, así como de sus dependencias y organismos descentralizados y desconcentrados.
- d. Los locales de los organismos constitucionales autónomos.
- e. Los locales de los Colegios Profesionales, Sociedades Públicas de Beneficencia, instituciones educativas públicas o particulares.
- f. Los bienes que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación.

No podrán ser utilizados para:

- a. La realización de conferencias, asambleas, reuniones o actos políticos o de propaganda electoral de ningún tipo.
- b. La instalación o funcionamiento de cualquier comité u órgano de alguna organización política.

344.2 Se encuentran fuera del ámbito de aplicación de este artículo aquellos locales que, a consideración de los organismos electorales, resulten pertinentes para promover la emisión de un voto informado a través de la organización o supervisión de debates o foros en los cuales se expongan los planes de gobierno de las organizaciones políticas, en condiciones de igualdad, pluralidad y respeto mutuo.

#### **Artículo 345.- Sujetos responsables**

345.1 Los sujetos responsables de cumplir con las normas del presente capítulo son los siguientes:

- a. Las organizaciones políticas.
- b. Las Municipalidades Provinciales.
- c. Los candidatos, solamente en aquellos procesos electorales donde se admitan las candidaturas individuales.
- d. Los promotores de las consultas populares.
- e. Las personas jurídicas.
- f. Los ciudadanos no afiliados a ninguna organización política.

345.2 Se presume, salvo prueba en contrario, que la propaganda electoral a favor de una organización política o de sus candidatos, es realizada por dicha organización política.

345.3 En el caso de la propaganda electoral que se difunde, en un mismo acto, con la publicidad estatal, la responsabilidad, sanción y procedimiento correspondiente, con aplicación del capítulo correspondiente al deber de neutralidad de los funcionarios y servidores públicos.

#### **Artículo 346.- Infracciones sobre propaganda electoral**

346.1 En materia de propaganda electoral, las organizaciones políticas, candidatos, ciudadanos y promotores de consultas populares pueden incurrir en las siguientes infracciones:

- a. Hacer funcionar, en locales, comités políticos o vehículos, altoparlantes, fuera del horario comprendido entre las ocho (08.00) y veintiún (21.00) horas.
- b. Hacer funcionar, en locales, comités políticos o vehículos, altoparlantes en una mayor intensidad que la establecida en la ordenanza correspondiente.
- c. Pegar, imprimir, dibujar o pintar carteles o avisos en los predios de dominio privado, sin contar con autorización previa y expresa del propietario.
- d. Utilizar las calzadas y muros de locales públicos, para difundir propaganda electoral.
- e. Realizar propaganda electoral difundida desde el espacio aéreo.
- f. Denigrar las propuestas de otras organizaciones políticas o atentar contra la dignidad y el honor de las organizaciones políticas, candidatos o promotores de consultas populares.
- g. Destruir, anular, interferir, deformar o alterar la propaganda electoral de otras organizaciones políticas.
- h. Difundir publirreportajes, sin dejar expresa constancia al inicio y al final o durante todo su periodo de duración, que se trata de un publirreportaje.
- i. Incumplir las disposiciones reguladas por ordenanza municipal de conformidad con el artículo 342 del presente Código o cualquier otra obligación exigida legalmente.

346.2 En el caso de las Municipalidades Provinciales, constituyen infracciones las siguientes:

- a. No aprobar la ordenanza que regule la propaganda electoral.
- b. No publicar la ordenanza que regule la propaganda electoral.
- c. No remitir al JED competente la ordenanza que regule la propaganda electoral.
- d. Aprobar fuera de plazo la ordenanza que regule la propaganda electoral.
- e. Publicar fuera de plazo la ordenanza que regule la propaganda electoral.
- f. Remitir fuera de plazo al JED competente la ordenanza que regule la propaganda electoral.

#### **Artículo 347.- Sanciones**

347.1 Atendiendo a la gravedad de la infracción cometida, se podrá imponer, de manera única y no conjunta, la amonestación pública o multa.

Las infracciones de los literales a, b y h del artículo 346.1, así como las de los literales d, e y f del artículo 346.2, serán sancionadas con una amonestación pública o con multa de hasta una (1) UIT.

Las infracciones de los literales c, e y g del artículo 346.1, así como la de los literales a, b, y c del artículo 346.2, serán sancionadas con una multa de una (1) hasta cinco (5) UIT.

Las infracciones de los literales d y f del artículo 346.1, serán sancionadas con una multa de cinco (5) hasta diez (10) UIT.

Las sanciones por incumplimiento a las disposiciones señaladas en el literal i del artículo 346.1 serán establecidas en las normas correspondientes.

347.2 La amonestación pública consiste en la publicación de la resolución de sanción en el Diario Oficial, en otro de mayor circulación a nivel nacional y, dependiendo del alcance del proceso electoral y de la organización política, en un diario de mayor circulación a nivel departamental o local. Los costos de dicha publicación deberán ser asumidos por el JNE.

347.3 La imposición de estas sanciones no exime al sujeto infractor de las sanciones penales y administrativas a las que hubiera lugar.

#### **Artículo 348.- Criterios para la graduación de la sanción**

Constituyen criterios para la graduación de la sanción los siguientes:

- a. El alcance geográfico de la propaganda electoral.
- b. El tiempo empleado por el sancionado para adoptar las medidas correctivas.
- c. De contar con una sanción anterior, si no ha cumplido con la sanción impuesta.
- d. El alcance del medio de comunicación a través del cual se difunde la propaganda electoral.
- e. La cantidad o volumen de la propaganda electoral realizada.
- f. La duración o permanencia de la propaganda electoral.
- g. La cercanía de su difusión con la fecha de realización del acto electoral.
- h. El número potencial de destinatarios de la propaganda electoral.
- i. La sanción previa impuesta a la organización política o candidato en el mismo proceso electoral por el incumplimiento de las normas sobre propaganda electoral.

Sin perjuicio de estos elementos, la determinación de la sanción y, de ser el caso, la cuantía de la misma, deberán atender, entre otros, a los principios de proporcionalidad e igualdad, así como al derecho a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales.

## **Capítulo V PUBLICIDAD ESTATAL Y NEUTRALIDAD DE EMPLEADOS PÚBLICOS**

### **Subcapítulo I Publicidad Estatal**

#### **Artículo 349.- Definición de publicidad estatal**

Para efectos del presente Código, se entiende por publicidad estatal toda aquella comunicación difundida o divulgada por las entidades y dependencias públicas con fondos y recursos públicos, respecto a sus actividades, proyectos o planes.

No se enmarcan dentro de la definición de publicidad estatal:

- a. Las notas de prensa referidas a actos institucionales.
- b. Las comunicaciones internas e interinstitucionales.
- c. Los avisos sobre procedimientos a convocarse en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, la Ley de Promoción de la Inversión Privada en Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos, la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y otras normas afines.
- d. Reportajes o informaciones difundidas en medios de comunicación que sean presentados como tales, a título gratuito y en atención al cumplimiento de los fines de los citados medios. Los publrreportajes se considerarán como publicidad estatal.
- e. La información publicada en los portales institucionales de transparencia económica y financiera, en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- f. Las declaraciones juradas de bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos.
- g. Las declaraciones públicas formuladas por los funcionarios o servidores públicos a los medios de comunicación en el marco de entrevistas, conferencias de prensa, entre otros.

- h. La participación en espectáculos o ceremonias públicas de funcionarios o servidores públicos.
- i. Las normas jurídicas.

#### **Artículo 350.- Prohibición general de difusión de publicidad estatal en periodo electoral**

A partir del día siguiente de la convocatoria al proceso electoral y hasta el día siguiente de la realización del acto electoral, sea en la primera o en la segunda elección, según corresponda, ninguna entidad o dependencia pública podrá contratar ni difundir publicidad estatal dentro de los alcances del artículo 349 del presente Código, con excepción de lo dispuesto en el artículo siguiente.

#### **Artículo 351.- Exclusiones y excepciones a la prohibición de difusión de publicidad estatal**

Se encuentran excluidos de dicha prohibición los organismos electorales. Asimismo, se encuentran excluidas, respecto de la publicidad comercial, aquellas empresas públicas de derecho público y privado que ofrecen sus productos o servicios al mercado.

Excepcionalmente, se encuentra legitimada la difusión de toda aquella publicidad estatal que se sustente en razón de una impostergable necesidad o utilidad pública.

#### **Artículo 352.- Del sujeto responsable**

Para efectos del presente Código, el sujeto responsable de velar por el cumplimiento de las normas sobre publicidad estatal, será el Titular del Pliego del organismo que emite o controla la publicidad estatal o a la que se encuentra adscrita o vinculada organizativamente la dependencia pública que difunde la publicidad estatal.

#### **Artículo 353.- Deber de reporte de la publicidad estatal difundida en periodo electoral**

Cada primer día hábil de la semana siguiente, el Titular del Pliego deberá remitir al JED competente, reportes de la publicidad estatal difundida en la semana inmediatamente anterior, precisando, entre otros elementos:

- a. El tipo de publicidad utilizado.
- b. El contenido de la publicidad realizada,
- c. El medio de comunicación utilizado.
- d. El monto invertido en cada tipo de publicidad.
- e. La empresa o persona contratada para la elaboración y difusión de la publicidad.
- f. El lugar de difusión de la publicidad.
- g. El fundamento de impostergable necesidad o utilidad pública que legitima, a juicio del Titular del Pliego, la difusión de la publicidad estatal.

#### **Artículo 354.- Publicidad estatal pre-existente a la convocatoria a proceso electoral**

Si al día siguiente de la convocatoria al proceso electoral, existiera algún tipo de publicidad estatal pre-existente, el Titular del Pliego será el responsable de la coordinación, disposición y efectivo retiro de toda aquella que, a su juicio, no se encuentra justificada en razón de impostergable necesidad o utilidad pública.

Para tales efectos, el Pleno del JNE emitirá la norma reglamentaria respectiva a efectos de establecer un procedimiento y cronograma de retiro de la publicidad pre-existente en atención al volumen y medio de comunicación utilizado.

#### **Artículo 355.- Infracciones**

Las infracciones en las que podrá incurrir el Titular del Pliego, son las siguientes:

- a. Omitir remitir el reporte semanal de la publicidad estatal difundida en periodo electoral.
- b. No cumplir con el retiro de toda aquella publicidad pre-existente a la convocatoria a proceso electoral, que no se encuentre justificada en razón de impostergable necesidad o utilidad pública, de conformidad con el cronograma que apruebe el JNE para cada proceso electoral.
- c. Difundir publicidad estatal, salvo que se trate de aquella publicidad justificada en razón de impostergable necesidad o utilidad pública.

#### **Artículo 356.- Sanciones**

356.1 Atendiendo a la gravedad de la infracción cometida, se podrá imponer, de manera única y no conjunta, la amonestación pública o multa.

La infracción del literal a del artículo 355, será sancionada con una amonestación pública o con multa de hasta cinco (5) UIT.

La infracción del literal b del artículo 355, será sancionada con una multa de cinco (5) hasta diez (10) UIT.

La infracción del literal c del artículo 355, será sancionada con una multa de diez (10) hasta veinte (20) UIT.

356.2 La amonestación pública consiste en la publicación de la resolución de sanción en el Diario Oficial, en otro de mayor circulación a nivel nacional y, dependiendo del alcance del proceso electoral y de la organización política, en un diario de mayor circulación a nivel departamental o local. Los costos de dicha publicación deberán ser asumidos por el JNE.

356.3 La imposición de estas sanciones no exime al sujeto infractor de las sanciones penales y administrativas a las que hubiera lugar.

#### **Artículo 357.- Criterios para la graduación de la sanción**

Constituyen criterios para la graduación de la sanción los siguientes:

- a. Si el Titular del Pliego está postulando a la reelección o a otro cargo de elección popular.
- b. Si la organización política a la que está afiliado o por la que postuló el Titular del Pliego está participando en el proceso electoral.
- c. El alcance geográfico de la publicidad estatal.
- d. La renuencia del Titular del Pliego de informar respecto de la publicidad estatal difundida por impostergable necesidad o utilidad pública.
- e. Si en la publicidad se colocan los nombres o fotografías de las autoridades o personas que están postulando en el presente proceso electoral.
- f. Si en la publicidad se colocan colores, símbolos o lemas distintivos de alguna organización política participante en el proceso electoral.
- g. Si la entidad ha sido anteriormente sancionada en el mismo proceso electoral por el incumplimiento de las normas sobre publicidad estatal.
- h. El tiempo empleado por el sancionado para adoptar las medidas correctivas.
- i. De contar con una sanción anterior, si no ha cumplido con la sanción impuesta.
- j. El alcance del medio de comunicación a través del cual se difunde la publicidad estatal.
- k. La cantidad o volumen de la publicidad estatal.
- l. La duración o permanencia de la publicidad estatal.
- m. La cercanía de su difusión con la fecha de realización del acto electoral.

- n. El número potencial de destinatarios de la publicidad estatal.

Sin perjuicio de estos elementos, la determinación de la sanción y, de ser el caso, la cuantía de la misma, deberán atender, entre otros, a los principios de proporcionalidad e igualdad, así como al derecho a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales.

#### **Artículo 358.- Registro de Publicidad Estatal**

Todos los reportes remitidos por el Titular del Pliego, así como todos los expedientes que se generen en los respectivos Jurados Electorales Descentralizados y el JNE, así como las denuncias sobre infracción a las normas sobre publicidad estatal, serán archivados en el registro de Publicidad Estatal, el que será administrado por el órgano de fiscalización del JNE.

Durante el periodo electoral, se instalará un enlace en el portal institucional del JNE, a través del cual se podrá acceder a la información contenida en el Registro de Publicidad Estatal, la que será actualizada permanentemente por el órgano de fiscalización del JNE.

#### **Artículo 359.- Informe de fiscalización**

El órgano de fiscalización del JNE será el encargado de supervisar el cumplimiento de las normas sobre publicidad estatal. Para ello, ante la identificación del incumplimiento de las normas sobre publicidad estatal, así como en los casos en que lo requiera el JED, debe elaborar y remitir al JED al que se encuentre asignado los informes de fiscalización respectivos.

Los informes de fiscalización constituyen elementos referenciales que el JED competente debe valorar para resolver. Mediante decisión debidamente motivada, determina si se ha configurado o no la infracción y, de ser el caso, impone la sanción correspondiente. Sin embargo, el JED deberá valorar, en sus respectivas decisiones, los informes de fiscalización.

### **Subcapítulo II**

#### **Neutralidad de los empleados públicos**

*Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia*

#### **Artículo 360.- Deber de neutralidad estatal**

En la disposición de fondos públicos o en el ejercicio de sus funciones, la neutralidad constituye un deber esencial y básico de toda autoridad, funcionario, trabajador o servidor público, independientemente de su régimen laboral o contractual, sea que desarrollen funciones remuneradas, con contraprestación o ad honorem.

#### **Artículo 361- Prohibición de neutralidad por la disposición de fondos públicos**

Los sujetos comprendidos en el artículo anterior se encuentran impedidos de aprovechar su posición para promover, favorecer o perjudicar a organizaciones políticas, listas de candidatos, candidatos u opciones sometidas a consulta, mediante la utilización de recursos o fondos públicos que provengan de cualquier fuente de financiamiento. Es posible incurrir en dicha infracción de manera directa o indirecta, mediante acción u omisión.

Asimismo, se encuentran impedidos de poner a disposición de los candidatos, listas de candidatos u organizaciones políticas, los recursos y bienes públicos de la entidad pública, así como utilizar los bienes y recursos institucionales para realizar propaganda electoral y actividades proselitistas de cualquier naturaleza.

### **Artículo 362.- Prohibición de neutralidad en el ejercicio de funciones**

Los sujetos comprendidos en el artículo 360 del presente Código, mientras permanezcan en las oficinas o locales institucionales, durante comisiones de servicio, en la inauguración e inspección de obras públicas o de infraestructura, así como en sus discursos o presentaciones públicas o declaraciones a los medios de comunicación en representación de la institución en la que laboran o prestan servicios, se encuentran impedidos de lo siguiente:

- a. Informar o expresar su opinión sobre el Plan de Gobierno de cualquier organización política, o sobre la idoneidad de determinadas organizaciones políticas o candidatos para intervenir en un proceso electoral o ejercer el poder.
- b. Promover la participación en las actividades de la campaña electoral de cualquier candidato, lista de candidatos u organización política.
- c. Orientar sobre el sentido del voto a favor de una determinada organización política, lista de candidatos, candidatos u opción en consulta.
- d. Transmitir mensajes a favor o en contra de organizaciones políticas, listas de candidatos, candidatos o promotores de una opción en consulta.
- e. Solicitar firmas para cualquier documento de adhesión o rechazo a una organización política, lista de candidatos, candidatos u opción en consulta.
- f. Solicitar o aceptar cualquier tipo de donación a favor de alguna organización política, lista de candidatos, candidatos u opción en consulta}
- g. Efectuar o difundir propaganda electoral.
- h. Participar en cualquier actividad proselitista propia de la campaña electoral de una organización política, lista de candidatos, candidatos u opción en consulta.
- i. Efectuar actividades de proselitismo político de cualquier clase a favor de una determinada organización política, lista de candidatos, candidatos u opción en consulta.
- j. Imponer, coaccionar o condicionar, a personas que tenga bajo su dependencia, la afiliación a determinadas organizaciones políticas o al voto por alguna organización política, lista de candidatos, candidato u opción sometida a consulta popular, o hacer valer su influencia para amenazar o vulnerar la libertad de sufragio.
- k. Utilizar locales u oficinas institucionales de las entidades públicas, para realizar reuniones o actos políticos, o para elaborar o difundir contenidos a favor o en contra de organizaciones políticas, listas de candidatos, candidatos u opciones sometidas a consulta popular.
- l. Disponer la inclusión de la imagen o nombre de algún funcionario, servidor público o personal de las entidades públicas, en la publicidad estatal.
- m. Incluir en la publicidad estatal, imágenes, frases, lemas, símbolos o cualquier otro elemento a favor o en contra de una organización política, lista de candidatos, candidatos u opción en consulta.

### **Artículo 363.- Deber especial del titular de la entidad**

El titular de la entidad es responsable de la adecuada tramitación y conclusión del procedimiento disciplinario que se siga contra los sujetos comprendidos en el artículo 360 del presente Código, frente al incumplimiento de las normas sobre el deber de neutralidad estatal.

### **Artículo 364.- Sanciones**

364.1 Atendiendo a la gravedad de la infracción cometida, se podrá imponer, de manera única y no conjunta, la amonestación pública o multa.

La infracción del literal a del artículo 362, será sancionada con una amonestación pública o con multa de hasta una (1) UIT.

Las infracciones de los literales b, d, g, h, l y m del artículo 362, así como de lo dispuesto en el artículo 363, serán sancionadas con una multa de una (1) hasta cinco (5) UIT.

Las infracciones de los literales c, e, f, i, j y k del artículo 362, así como de lo dispuesto en el artículo 361, serán sancionadas con una multa de cinco (5) hasta diez (10) UIT.

364.2 La amonestación pública consiste en la publicación de la resolución de sanción en el Diario Oficial, en otro de mayor circulación a nivel nacional y, dependiendo del alcance del proceso electoral y de la organización política, en un diario de mayor circulación a nivel departamental o local. Los costos de dicha publicación deberán ser asumidos por el JNE.

364.3 La imposición de estas sanciones no exime al sujeto infractor de las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiera lugar.

#### **Artículo 365.- Criterios para la graduación de la sanción**

Constituyen criterios para la graduación de la sanción los siguientes:

- a. El cargo ocupado por el sujeto infractor.
- b. El régimen laboral o contractual del infractor.
- c. El tiempo del infractor al interior de la Administración Pública.
- d. El tiempo empleado por el sancionado para adoptar las medidas correctivas.
- e. De contar con una sanción anterior, si no ha cumplido con la sanción impuesta.
- f. El alcance del mecanismo empleado a través del cual se realiza el acto infractor.
- g. La duración o permanencia de la difusión del acto infractor.
- h. La cercanía de su difusión con la fecha de realización del acto infractor.
- i. El número potencial de destinatarios.
- j. La sanción previa impuesta al infractor en el mismo proceso electoral por el incumplimiento de las normas sobre neutralidad electoral.
- k. La reincidencia en el incumplimiento del deber de neutralidad estatal, independientemente del mecanismo a través del cual se haya producido dicho incumplimiento.

*Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia*

Sin perjuicio de estos elementos, la determinación de la sanción, deberán atender, entre otros, a los principios de proporcionalidad e igualdad, así como al derecho a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales.

## **Capítulo VI ENCUESTAS**

#### **Artículo 366.- Encuesta electoral**

La encuesta electoral es un estudio de investigación estadística sobre proyección de opinión de intención de voto o resultados de elecciones, utilizando metodologías muestrales y representativas.

#### **Artículo 367.-Sondeo electoral**

El sondeo electoral es la recopilación de datos sobre intención de voto o resultados de elecciones que no utiliza metodologías muestrales y representativas.

Los sondeos electorales deberán consignar de manera continua durante su emisión la frase: “Los resultados de este sondeo son referenciales y no tienen sustento científico. Total de participantes: (indicar el número)”.

Los medios de comunicación no necesitarán estar inscritos en el Registro de Encuestadoras para realizar sondeos de opinión o televoto.

#### **Artículo 368.- Publicación y difusión de encuestas electorales**

Solamente pueden publicarse o difundirse encuestas electorales, por cualquier medio de comunicación, realizadas por personas jurídicas debidamente inscritas en el Registro Electoral de Encuestadoras del JNE.

#### **Artículo 369.- Requisitos para la inscripción en el Registro Electoral de Encuestadoras**

Para la inscripción en el Registro Electoral de Encuestadoras, se requiere:

- a. Solicitud escrita suscrita por el representante legal, adjuntando Certificado de Vigencia de Poder de la Oficina Registral correspondiente.
- b. Nombre o razón social de la Encuestadora.
- c. Constancia de vigencia de su Registro Único de Contribuyente expedida por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.
- d. Copia del documento de identidad de la persona que presente la solicitud.
- e. Copia del testimonio de la escritura pública de constitución social inscrita en los Registros Públicos, en donde conste como parte del objeto social la realización de encuestas o proyecciones de cualquier naturaleza sobre intención de voto.
- f. Dirección física del establecimiento u oficina donde funciona la encuestadora.
- g. Copia de los contratos laborales o civiles, y las correspondientes boletas de pago o comprobantes de pago de los últimos seis (6) meses, de por lo menos dos (2) profesionales en Economía, Estadística, Ciencia Política, Sociología o especialidades afines, con estudios de especialización en la materia de encuestas, sondeos o proyecciones de opinión pública. Dichos profesionales serán los responsables técnicos de las encuestas electorales. Asimismo, deberá indicarse la trayectoria de estos profesionales, adjuntando su hoja de vida documentada con copias simples.
- h. Declaración Jurada del representante legal de la empresa, señalando que el Gerente General, o los profesionales responsables técnicos a que se refiere el literal anterior, no han sido gerentes generales o profesionales responsables técnicos de personas jurídicas cuyo registro de encuestadora haya sido cancelado en los últimos cinco (5) años.
- i. Contar con un portal web donde se publique los informes completos de los estudios de intención de voto o de resultado de elecciones que se publiquen o difundan. En la solicitud deberá indicarse la dirección electrónica del portal web.
- j. Pago de la tasa correspondiente.

#### **Artículo 370.- Renovación de la inscripción**

El plazo de vigencia de la inscripción en el Registro Electoral de Encuestadoras es de tres (3) años. De no renovarse su registro, el órgano del JNE a cargo de dicho Registro emitirá la resolución de cancelación correspondiente.

#### **Artículo 371.- Información obligatoria a ser publicada o difundida**

371.1 La publicación o difusión de encuestas electorales, a través de cualquier medio de comunicación, deberá incluir, simultánea y expresamente, la siguiente información:

- a. Nombre y número de registro de la persona jurídica inscrita en el Registro de encuestadoras que realizó el estudio.

- b. Nombre de las personas, naturales o jurídicas, que contrataron, encargaron o financiaron el estudio.
- c. Principales características técnicas, que incluyan necesariamente las siguientes: sistema de muestreo, tamaño del universo, tamaño de la muestra, margen de error de la misma, nivel de representatividad, procedimiento de selección de los encuestados, cuestionario con el texto íntegro de las preguntas planteadas, tasa de respuesta, lugar y fecha de realización del trabajo de campo.
- d. Página web de la encuestadora, precisando que allí se puede acceder a la totalidad del estudio.

371.2 Los medios de comunicación social o sus comentaristas, en ejercicio de sus derechos fundamentales de libertad de expresión e información, pueden analizar los resultados de las encuestas como consideren conveniente; por lo que, en aras de la transparencia y la veracidad de la información, si estos artículos o comentarios son publicados, deben citar el nombre de la empresa encuestadora, la fecha y el medio de comunicación en que se publicó la encuesta.

#### **Artículo 372.- Informe para el JNE**

372.1 Las personas jurídicas inscritas en el Registro Electoral de Encuestadoras, deben remitir al JNE, directamente o por intermedio de los Jurados Electorales Descentralizados, en medio impreso y en soporte magnético, un informe completo y detallado de cada encuesta electoral que realicen y se publique en cualquier medio de comunicación.

Dicho informe deberá ser suscrito por el Gerente General o representante legal de la encuestadora, según sea el caso, así como por los dos (2) profesionales responsables registrados ante el Registro Electoral de Encuestadoras, y deberá contener, por lo menos, lo siguiente: Fecha de publicación o difusión del estudio, así como los medios por los que fue realizada dicha publicación o difusión, objetivos del estudio, fuentes de Información Secundaria y fechas de referencia, diseño muestral, distribución poblacional, distribución muestral, etapas de muestreo, base de datos en soporte magnético, códigos y diccionario de datos para procesar la base de datos, tarjetas de ayuda u otro material utilizado, muestra autoponderada, trabajo de campo, porcentaje de supervisión de las encuestas, que deberá ser no menor del treinta por ciento (30%) de las encuestas efectivamente realizadas, factores de ponderación, procesamiento de datos, problemas de consistencia de datos y problemas de crítica y codificación. El detalle de la distribución poblacional y muestral deberán especificar su distribución por región, departamento, provincia, distrito, sexo, rangos de edad y nivel socioeconómico.

372.2 Conjuntamente con el informe antes señalado, deberá remitirse al JNE:

- a. El Plan de Operación de Campo que incluya el Cronograma de Actividades.
- b. El Manual o Guía para los entrevistadores y supervisores.
- c. El Listado de encuestadores y supervisores, precisando su relación laboral o contractual, el tiempo de experiencia como encuestador o supervisor y su capacitación específica para realizar encuestas electorales.
- d. Reportes o informes de los encuestadores que realizaron la recolección de datos, así como de los supervisores de campo, precisando su nombre, DNI, domicilio, teléfono, así como el número de encuestas realizadas o supervisadas, los lugares y las fechas donde se realizaron, la cantidad de personas que no contestaron a ninguna o parte de las preguntas.
- e. Copia de un (1) formato de cuestionario utilizado, así como de un (1) formato de supervisión realizado. Los formatos de las encuestas de todas las unidades muestrales, así como de las supervisiones que se hubieran realizado, deberán ser conservados en el local de la Encuestadora registrada ante el JNE por un plazo

mínimo de tres (3) meses desde publicada la encuesta, para la correspondiente fiscalización por parte del JNE.

372.3 El plazo para la remisión del Informe y los demás documentos requeridos en los numerales precedentes será de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación o difusión de la encuesta sobre intención de voto en un medio de comunicación.

372.4 Las empresas encuestadoras tienen la obligación de publicar el informe referido en los numerales 372.1 y 372.2, con la ficha técnica completa y el tenor exacto de las preguntas aplicadas, en su portal web.

372.5 En caso que la publicación o difusión de la encuesta sobre intención de voto o resultados electorales sea realizada sin consentimiento o contraviniendo los acuerdos entre la entidad encuestadora y quien encargó, financió o contrató la misma, la encuestadora deberá poner en conocimiento estos hechos al órgano de fiscalización del JNE.

#### **Artículo 373.- Prohibición temporal de publicación o difusión de encuestas electorales**

La publicación o difusión de encuestas electorales a través de los medios de comunicación está prohibida desde las cuarenta y ocho (48) horas anteriores al inicio del día del acto electoral hasta las diecisiete (17.00) horas de dicho día.

#### **Artículo 374.- De la facultad fiscalizadora del JNE**

374.1 El órgano de fiscalización del JNE deberá fiscalizar la actuación de las personas jurídicas que realicen encuestas electorales, o de aquellos medios de comunicación que los publiquen o difundan, debiendo realizar todas las actividades necesarias para detectar las infracciones contra la normatividad electoral

374.2 Las unidades orgánicas del JNE y de los otros organismos electorales, colaboran y coordinan a este fin en lo pertinente; en caso que estos órganos y organismos tomen conocimiento de posibles infracciones deberán comunicarlas de manera inmediata al órgano de fiscalización del JNE.

374.3 El órgano de fiscalización puede disponer las diligencias conducentes a constatar la veracidad y consistencia de los resultados de las encuestas electorales para su publicación o difusión a través de los medios de comunicación.

374.4 El JNE publicará en su portal institucional los informes de fiscalización que realice respecto de la actividad de personas jurídicas que realicen encuestas electorales y los medios de comunicaciones que los publiquen y difundan, así como las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores o jurisdiccionales que se hayan iniciado a consecuencia de dichos informes.

#### **Artículo 375.- De las infracciones materia de sanción administrativa**

Constituyen infracciones materia de sanción administrativa:

- a. La publicación o difusión de encuestas electorales, a través de cualquier medio de comunicación, realizada entre las cuarenta y ocho (48) horas anteriores al inicio del día del acto electoral hasta las diecisiete (17.00) horas de dicho día.
- b. La publicación o difusión de encuestas electorales, a través de cualquier medio de comunicación, realizadas por una persona natural o jurídica que no tenga inscripción vigente en el Registro Electoral de Encuestadoras.

- c. La publicación o difusión de encuestas electorales, a través de cualquier medio de comunicación, que no hayan incluido, simultánea y expresamente la información exigida por el artículo 371 del presente Código.
- d. La omisión de publicar en el portal web de la encuestadora, el informe y los documentos exigidos en el numeral 372.4 del artículo 372 del presente Código.
- e. La publicación o difusión de artículos o comentarios que incumplan lo dispuesto por el numeral 371.2 del artículo 371 del presente Código.
- f. El incumplimiento de la obligación de remitir al JNE el informe completo y detallado de cada encuesta electoral que se realice y se publique en cualquier medio de comunicación, conforme al artículo 375 del presente Código.
- g. La remisión del Informe y los documentos señalados en el literal anterior fuera del plazo establecido o realizarlo de manera incompleta o incumpliendo los requisitos exigidos.
- h. La publicación o difusión de encuestas sobre intención de voto o resultados electorales realizada sin consentimiento o contraviniendo los acuerdos celebrados con la encuestadora.
- i. La omisión de informar al Registro Electoral de Encuestadoras los cambios que se produzcan respecto de la información registrada.
- j. La constatación de la inconsistencia de los resultados de una encuesta electoral en relación con la información remitida.
- k. El incumplimiento de la obligación de remitir la información solicitada o no contribuir a la realización de las diligencias dispuestas por el órgano fiscalizador del JNE.
- l. El incumplimiento de cualquier otra obligación exigida legalmente.

#### **Artículo 376.- Sanciones por el incumplimiento de la normativa sobre encuestas electorales**

376.1 Las personas jurídicas que realicen encuestas electorales y que incumplan con lo dispuesto por el artículo anterior, serán materia de sanción por el JNE con multa no mayor a cincuenta (50) UIT, suspensión o cancelación del Registro Electoral de Encuestadoras, según corresponda.

376.2 Los medios de comunicación, de cualquier tipo, que publiquen o difundan encuestas electorales incumpliendo con lo dispuesto por los literales a, b, c y d del artículo precedente, serán materia de sanción por el JNE con una multa no mayor a cincuenta (50) UIT.

376.3 Las sanciones señaladas en los párrafos precedentes son aplicables sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar ante el Ministerio Público conforme al artículo 159 de la Constitución Política del Perú.

### **Capítulo VII GARANTIAS DEL PROCESO ELECTORAL**

#### **Artículo 377.- Garantía de independencia de los órganos electorales y personeros**

Los miembros de los Jurados Electorales Descentralizados y los de las Mesas de Sufragio, así como los personeros de las organizaciones políticas, actúan con independencia de cualquier autoridad y no están obligados a obedecer ninguna orden que atente contra el ejercicio de sus funciones.

#### **Artículo 378.- Garantía de impedimentos de detención.**

Ningún ciudadano puede ser detenido veinticuatro (24) horas antes ni durante el día de las elecciones salvo caso de flagrante delito.

Los funcionarios, servidores y miembros de la administración electoral, así como los personereros debidamente acreditados de las organizaciones políticas, no pueden ser detenidos por ninguna autoridad desde las veinticuatro (24) horas antes hasta las veinticuatro (24) horas después del término del día de las elecciones, salvo el caso de flagrante delito.

Ante este acto procede la demanda de hábeas corpus, conforme al procedimiento establecido en el Código Procesal Constitucional, el cual se resuelve en el día de presentada la demanda, bajo responsabilidad.

#### **Artículo 379.- Garantía de prohibición de impedir el sufragio.**

Ninguna persona puede impedir, coactar o perturbar el ejercicio personal del sufragio. Las autoridades y los particulares que tengan bajo su dependencia a personas capacitadas para votar, deben permitirles el libre y personal ejercicio del sufragio.

#### **Artículo 380.- Garantía para el ejercicio del derecho de reunión**

El derecho de reunión se ejercita de manera pacífica y sin armas conforme a las siguientes reglas:

- a. En locales cerrados, sin aviso previo a la autoridad.
- b. En lugares de uso público, mediante aviso dado por escrito con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la autoridad competente, indicando el lugar, el recorrido y la hora de la reunión o del desfile, para garantizar el orden público.
- c. Las reuniones en lugares de uso público no pueden realizarse frente a cuarteles o acantonamientos de fuerzas militares o de policía ni frente a locales de organizaciones políticas distintas a las de los manifestantes, tampoco puede realizarse, simultáneamente, más de una manifestación en lugares públicos de una misma ciudad, salvo que se realicen en sectores separados por más de un (1) kilómetro de distancia.
- d. Está prohibido realizar, simultáneamente, más de una manifestación en lugares públicos de una misma ciudad, salvo que se realicen en sectores separados por más de un (1) kilómetro de distancia. La decisión corresponde a la autoridad política respectiva, la que establece la preferencia de acuerdo con el orden en que se hayan recibido los avisos.

#### **Artículo 381.- Prohibiciones a autoridades políticas y públicas**

Está prohibido a toda autoridad política o pública:

- a. Intervenir en el acto electoral para impedir o perturbar la libertad del sufragio, utilizando la influencia de su cargo o de los medios a su disposición.
- b. Interferir, bajo cualquier pretexto, en el normal funcionamiento de las mesas de sufragio.
- c. Demorar los servicios de correos, mensajeros, o de transmisión de datos a través de medios electrónicos o de internet que transporten o difundan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral.

Los Jurados Electorales Descentralizados correspondientes formularán las respectivas denuncias ante el Ministerio Público

#### **Artículo 382.- Prohibiciones a aquellos que tengan personas bajo su dependencia.**

Está prohibido a todos los que tengan a otras personas bajo su dependencia:

- a. Imponer a dichas personas que se afilien a una organización política.
- b. Imponer que apoyen a un determinado candidato.

- c. Hacer valer la influencia de sus cargos para amenazar o vulnerar la libertad del sufragio.

#### **Artículo 383.- Prohibiciones específicas**

383.1 Se prohíbe a los electores portar armas desde el día anterior de la elección y hasta un día después de la misma.

383.2 Se prohíbe a los miembros de las Fuerzas Armadas en situación de disponibilidad o de retiro participar, vistiendo el uniforme, en manifestaciones o en otros actos de carácter político.

383.3 Se prohíbe que cualquier persona pueda detener o demorar, por medio alguno, los servicios de Correos, de mensajeros, o de transmisión de datos a través de medios electrónicos o de internet que transporten o transmitan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral.

#### **Artículo 384.- Rol de las Fuerzas Armadas y Policiales**

El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas pone a disposición de los organismos Electorales los efectivos necesarios para asegurar el libre ejercicio del derecho de sufragio, la protección de los funcionarios electorales durante el cumplimiento de sus obligaciones y la custodia del material, documentos y demás elementos destinados a la realización del acto electoral.

Para este efecto el Comando Conjunto y el Ministerio del Interior ejercen las siguientes atribuciones:

- a. Prestar el auxilio correspondiente que garantice el normal funcionamiento de las Mesas de Sufragio.
- b. Mantener el libre tránsito de los electores desde el día anterior al de la elección y durante las horas de sufragio e impedir que haya coacción, cohecho, soborno u otra acción que tienda a coactar la libertad del elector.
- c. Facilitar el ingreso de los personeros a los locales en que funcionen las Mesas de Sufragio.
- d. Custodiar los locales donde funcionen los órganos electorales y las oficinas de Correos.
- e. Custodiar la distribución y el repliegue del material electoral.
- f. Hacer cumplir las disposiciones que adopten los organismos electorales para dicho fin.

Para la ejecución de lo dispuesto en este artículo, los miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales reciben las órdenes e instrucciones pertinentes de sus superiores. Las atribuciones y facultades concedidas por este artículo a las Fuerzas Armadas y Policiales están sujetas, en cualquier caso, a las disposiciones e instrucciones de los organismos electorales.

### **Título IX VOTACIÓN ELECTRÓNICA**

#### **Artículo 385.- De la progresividad de la implementación de los mecanismos de votación electrónica**

La votación electrónica se refiere a la aplicación de mecanismos digitales o electrónicos para la emisión del voto o sufragio y el escrutinio del mismo, los cuales son implementados de manera gradual y progresiva.

Está permitida la utilización de mecanismos de votación electrónica presencial, es decir, con concurrencia del elector a la mesa de sufragio; para dicho efecto, dentro del plazo de quince (15) días desde convocada la elección, a propuesta de la ONPE, el JNE aprobará las circunscripciones electorales donde se desarrolle la votación utilizando medios electrónicos presenciales, así como el tipo de dichos medios, sea que la votación se realice en toda la circunscripción o en parte de ella, en este último caso deberá precisarse los lugares escogidos.

La utilización de mecanismos de votación electrónica no presencial, ya sea por internet u otra red informática similar, sólo será posible cuando, a criterio de todos los organismos electorales, se llegue a determinar que existen las suficientes garantías para su uso respecto de, entre otros aspectos, su seguridad, confidencialidad de la votación, la identificación del elector, la integridad de los resultados y la transparencia en el proceso electoral.

#### **Artículo 386.- Votación presencial utilizando máquinas de votación electrónica**

En caso que, de acuerdo al segundo párrafo del artículo precedente, se opte por la utilización de máquinas de votación electrónica presencial, deberá cumplirse con lo siguiente:

- a) Las máquinas de votación electrónica deberán imprimir una constancia de voto, en forma automática, en papel o en otro medio físico idóneo, sin que sea posible identificar al elector. Dicha constancia debe ser retirada de la máquina de votación por el elector para ser depositada en el ánfora acondicionada para tal efecto y servirá para auditar la votación electrónica.
- b) El voto se emitirá cuando el elector presione su opción en el instrumento correspondiente. El voto quedará registrado en la máquina de votación electrónica.

#### **Artículo 387.- Votación presencial utilizando mecanismos electrónicos de reconocimiento óptico**

En caso que, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 385 del presente Código, se opte por sistemas de reconocimiento óptico o de escáneres de la votación efectuada en cédulas de votación manual, en papel o en otro medio físico idóneo, se seguirán las mismas reglas generales de sufragio contenidas en el presente Código, con las precisiones que la ONPE establezca mediante Reglamento.

En caso que, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 385 del presente Código, se opte por utilizar máquinas de votación electrónica,

#### **Artículo 388.- Necesidad de escrutinio público**

La constancia de voto a que se refiere el artículo 386, o las cédulas de votación manual a que se refiere el artículo 387, según sea el caso, serán materia de escrutinio público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. El resultado de este escrutinio deberá ser igual al reporte que arrojen las máquinas de votación electrónica o los dispositivos de reconocimiento óptico, según sea el caso.

#### **Artículo 389.- Plan de Contingencia**

La ONPE deberá contar con un Plan de Contingencia para cada proceso electoral en que se utilice mecanismos de votación electrónica, para aquellos casos en que fallen los mecanismos de votación electrónica, en cualquiera de sus fases. Este Plan deberá propender a la utilización de mecanismos tecnológicos o automatizados.

El uso de mecanismos manuales en el Plan de Contingencia será excepcional y se aplicarán solo en aquellos casos en que no puedan aplicarse mecanismos tecnológicos o automatizados.

El Plan de Contingencia deberá ser puesto en conocimiento del JNE, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de aprobadas las circunscripciones electorales donde se desarrolle la votación utilizando medios electrónicos.

#### **Artículo 390.- Cédula de votación electrónica**

390.1 La ONPE tiene a su cargo el diseño de la cédula de votación electrónica, debiendo considerar espacios y caracteres homogéneos para cada organización política, candidato u opción en consulta, además de las medidas de seguridad pertinentes determinadas por dicho organismo electoral. Asimismo, debe permitir al elector la posibilidad del voto en blanco, voto nulo y la confirmación del voto emitido.

390.2 Los procedimientos de sorteo de ubicación de las candidaturas o símbolos en la cédula de votación electrónica y su presentación ante los personeros de las organizaciones políticas o candidatos que participan en el proceso electoral, así como las impugnaciones a la cédula de votación electrónica en la vía administrativa, son regulados por la ONPE y publicados en el Diario Oficial.

390.3 Contra lo resuelto por la ONPE en sede administrativa, procede demanda ante el JED del JNE, cuya decisión puede ser apelada ante el Pleno del JNE, conforme a los plazos y disposiciones previstas en el artículo 109 del Código Procesal Electoral.

#### **Artículo 391.- Capacitación a los electores y miembros de mesa en mecanismos electrónicos de votación**

La ONPE capacita a los electores y miembros de mesa de las circunscripciones electorales donde se efectuará la votación utilizando mecanismos electrónicos.

Con una anticipación no mayor de quince (15) días hábiles posteriores a la aprobación de estas circunscripciones, de acuerdo al artículo 389 del presente Código, la ONPE instalará en dichos lugares simuladores de votación para el entrenamiento y capacitación de los electores y miembros de mesa.

#### **Artículo 392.- Instalación de mesas de sufragio con mecanismos electrónicos de votación**

En aquellas mesas en las que la votación se debe realizar utilizando medios electrónicos, además de las exigencias propias de la normativa general, deberá considerarse lo siguiente:

- a. El coordinador de centro de votación y los miembros de mesa deberán inspeccionar el local asignado para el funcionamiento de la mesa de sufragio y comprobar que el mismo permite la utilización del sistema automatizado de votación.
- b. Los miembros de mesa verificarán que el equipo de votación esté debidamente precintado, completo y que posee la constancia de certificación de la ONPE, de conformidad con las indicaciones aprobadas por dicho organismo electoral.
- c. El presidente de mesa comprueba y configura la estación de comprobación y las cabinas de votación o equipos de reconocimiento óptico, según sea el caso, con la asistencia del representante autorizado de la ONPE, de ser requerida
- d. Los miembros de mesa deberán dejar constancia en el acta respectiva que el sistema automatizado de votación funciona, que ejecuta el procedimiento de diagnóstico automático aprobado por la ONPE y que éste corresponde con el centro de votación y la mesa de sufragio. En caso que el equipo de votación o el

resto del material electoral no funcione o sea defectuoso, esté incompleto o no corresponda con el centro de votación o con la mesa de sufragio, dejarán constancia en el acta correspondiente e informarán inmediatamente a los representantes de la ODPE.

### **Artículo 393.- Normas especiales para el acto de votación utilizando máquinas de votación electrónica**

En caso que, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 389 del presente Código, se opte por utilizar máquinas de votación electrónica, instalada la mesa, se da inicio a la votación. En primer lugar sufraga el presidente de mesa seguido de los demás miembros de mesa; luego se reciben los votos de los electores en orden de llegada, para lo cual se deben seguir los siguientes pasos:

- a. El elector presenta su DNI y el presidente de mesa comprueba la identidad del elector en la correspondiente Acta Padrón, el cual puede ser digital.
- b. El presidente de mesa le entrega un dispositivo de activación de la cabina de votación.
- c. El elector se dirige a alguna de las cabinas de votación disponibles, la activa con el dispositivo respectivo y emite su voto.
- d. La cabina de votación imprime una constancia de voto en forma automática, la misma que debe ser retirada por el elector.
- e. El elector, luego de verificar la constancia de voto, la deposita en el ánfora que se encuentra en la mesa de sufragio, devuelve a los miembros de mesa el dispositivo de activación, procede a firmar el Acta Padrón, o el registro correspondiente en caso que dicha Acta se encuentre digitalizada, y recibe su DNI con la constancia de sufragio respectiva. En caso que el elector compruebe discrepancias entre el comprobante de votación y su voto, deberá procederse conforme lo establecido por el artículo 194 del Código Procesal Electoral.
- f. En ningún caso el elector puede ser interrumpido al emitir su voto. Los miembros de mesa y los personeros cuidan que los electores ingresen solos a la cabina de votación. Únicamente los electores con alguna discapacidad, a su solicitud, pueden ser acompañados por una persona de su confianza para ser asistidos en la emisión de su voto.

En todo lo que no esté previsto en el presente Título así como en las normas sobre la materia que emitan la ONPE y el JNE, se aplicarán las disposiciones generales del presente Código según corresponda. En caso de conflicto de normas, prevalecen las normas especiales del presente Título.

### **Artículo 394.- Nulidad del voto que haya utilizado mecanismos electrónicos**

El voto que haya sido efectuado mediante mecanismos electrónicos, será nulo cuando:

- a. El elector haya optado por la posibilidad de “voto nulo” en la cédula de sufragio electrónica
- b. El elector declare que el comprobante de votación físico no expresa su voluntad, conforme lo establecido por el artículo 194 del Código Procesal Electoral.
- c. Aquellas derivadas del funcionamiento del sistema electrónico, conforme se establezca en el reglamento correspondiente.

### **Artículo 395.- Cierre de la votación utilizando máquinas de votación electrónica**

En caso que, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 389 del presente Código, se opte por utilizar máquinas de votación electrónica, producido el fin de la misma de acuerdo al presente Código, el Presidente de mesa procederá a bloquear el sistema electrónico de votación; se procederá a imprimir el acta de cómputo de mesa con la totalización de la votación obtenida, debiendo los miembros de mesa firmar dicha acta. La misma información se grabará en medio magnético o digital.

## Título X

### VACANCIA Y SUSPENSIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES Y REGIONALES

#### Artículo 396.- Vacancia de cargos regionales o municipales

396.1 El cargo de presidente regional, vicepresidente regional, consejero regional, alcalde o regidor se declara vacante, en los siguientes casos:

- a. Fallecimiento.
- b. Asunción de otro cargo de elección popular.
- c. Enfermedad o impedimento físico permanente que impida el desempeño normal de sus funciones, debidamente acreditada por un establecimiento de salud público de la circunscripción.
- d. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad.
- e. Ausencia de la respectiva circunscripción por más de cuarenta y cinco (45) días consecutivos, sin autorización del consejo regional o concejo municipal.
- f. Residir fuera de la respectiva circunscripción.
- g. Inconcurencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6), sesiones ordinarias o extraordinarias, no consecutivas, durante tres (3) meses.
- h. Nepotismo.
- i. Los consejeros regionales o regidores, por ejercer funciones ejecutivas, administrativas o de dirección, tanto al interior de la entidad, como de empresas, organismos, programas, o proyectos vinculados.
- j. Cuando la autoridad contrata, reciba donación, remate, adquiera, o transfiera por cualquier modalidad, obras, servicios o bienes del gobierno regional o local, tanto si efectúa dichos actos de manera directa, por interpósita persona o a través de persona jurídica con la que se encuentre vinculada.
- k. En el caso del presidente regional o alcalde o quien ejerza su cargo, por prestar servicios, bajo cualquier modalidad de contratación, en entidades públicas o empresas del Estado.
- l. En el caso del alcalde municipal provincial, por el incumplimiento de la obligación de transferencia de recursos a las municipalidades de centros poblados de su jurisdicción, conforme a la ordenanza de creación o adecuación respectiva.
- m. En el caso del presidente regional o alcalde suspendido, conforme al artículo 397 del presente Código, si luego de un plazo máximo de quince (15) días de haber resumido el cargo continua siendo renuente a entregar la información requerida por la ciudadanía como consecuencia de la demanda de rendición de cuentas, conforme a los artículos 335 y 336 del presente Código.

396.2 Tratándose de la causal establecida en el literal h, el presidente regional, el alcalde o quien ejerza dichos cargos incurrirá en nepotismo cuando haga uso de sus facultades de nombramiento y contratación de personal, sea de manera directa o por delegación, o tenga injerencia directa o indirecta en el proceso de selección o contratación, respecto de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, adopción y unión de hecho declarada por la autoridad competente.

En el caso de los consejeros regionales y los regidores, procederá la vacancia cuando estos tengan injerencia en la contratación de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio, adopción y unión de hecho declarada por la autoridad competente. A fin de determinar la injerencia, deberá considerarse, entre otros elementos, el grado de parentesco, el lugar de domicilio del pariente, densidad poblacional de la circunscripción del gobierno local, las actividades

realizadas por el familiar al interior de la municipalidad y su lugar de realización y la existencia de oposición del regidor a dicha contratación.

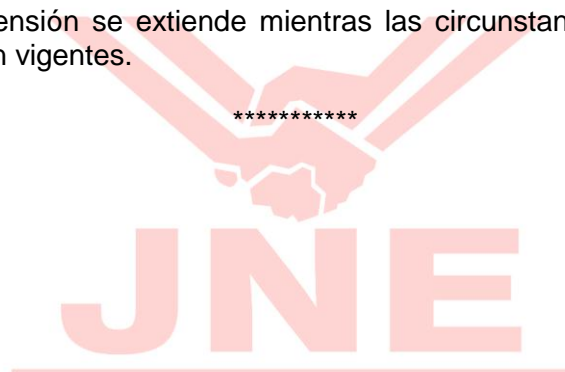
396.3 En el caso de la causal establecida en el literal i, entiéndase por funciones ejecutivas aquellas atribuciones que corresponden al presidente regional o alcalde; por funciones administrativas, aquellas que correspondan a la gerencia regional o municipal. En el caso de los cargos regionales, se excluyen las funciones ejecutivas o administrativas que la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales otorgue al consejero delegado.

#### **Artículo 397.- Suspensión de cargos regionales o municipales**

El ejercicio del cargo de presidente regional, vicepresidente regional, alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos:

- a. Por incapacidad física o mental temporal, debidamente acreditada por un establecimiento de salud público de la circunscripción.
- b. Por detención derivada de un proceso penal.
- c. En el caso del presidente regional o alcalde, por no entregar la información requerida por la ciudadanía como consecuencia del cumplimiento de la demanda de rendición de cuentas, conforme a los artículos 335 y 336 del presente Código.
- d. Por sentencia judicial condenatoria por delito doloso con pena privativa de la libertad.

El plazo de la suspensión se extiende mientras las circunstancias que originaron la causal se mantengan vigentes.



*Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia*